



# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLVI

• LUNES 3 DE ABRIL DE 2006

• SUPLEMENTO DEL NÚMERO 79

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

- 5947** *ACUERDO Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, hecho en Valencia el 22 de abril de 2002.*

ACUERDO



MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA



EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA.

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo, la "Comunidad",

DESEOSOS de establecer y profundizar la concertación política sobre las cuestiones bilaterales e internacionales de interés común;

por una parte, y

LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR, en lo sucesivo, "Argelia":

por otra parte,

CONSIDERANDO la proximidad y la interdependencia existentes entre la Comunidad, sus Estados

miembros y Argelia, basadas en vínculos históricos y valores comunes;

CONSIDERANDO que la Comunidad, los Estados miembros y Argelia desean fortalecer esos vínculos y establecer unas relaciones duraderas basadas en la reciprocidad, la solidaridad, la colaboración y el desarrollo mutuo;

CONSIDERANDO la importancia que las Partes atribuyen al respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y, en particular, al respeto de los Derechos Humanos y las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

CONSCIENTES, por una parte, de la importancia de unas relaciones enmarcadas en un entorno global euromediterráneo y, por otra parte, del objetivo de integración entre los países del Magreb:

DESEOSOS de realizar plenamente los objetivos de su asociación mediante la puesta en práctica de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, en pro de una aproximación del nivel de desarrollo económico y social de la Comunidad y Argelia;

CONSCIENTES de que el terrorismo y el crimen organizado a escala internacional constituyen una amenaza para la realización de los objetivos de la asociación y la estabilidad en la región;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar a Argelia un apoyo importante en sus esfuerzos de reforma y ajuste en el plano económico, así como de desarrollo social;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y Argelia en favor del libre comercio y el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), resultantes del ciclo de la Ronda Uruguay;

DESEOSOS de instaurar, basándose en un diálogo periódico, una cooperación en los ámbitos económico, científico, tecnológico, social, cultural, de medios audiovisuales y de medio ambiente para alcanzar una mayor comprensión recíproca;

CONFIRMANDO que las disposiciones del presente Acuerdo, que están comprendidas en el ámbito de aplicación del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no como Estados miembros de la Comunidad, hasta que el Reino Unido o Irlanda (según sea el caso) notifiquen a Argelia que se han obligado como miembro de la Comunidad, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Lo mismo se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca;

CONVENCIDOS de que el presente Acuerdo constituye un marco propio para la realización de una asociación basada en la iniciativa privada y que crea un entorno favorable para la expansión de sus relaciones económicas, comerciales y de inversión, factor indispensable para el apoyo a la restructuración económica y la modernización tecnológica;

#### HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

##### ARTÍCULO 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Argelia, por otra.

2. Los objetivos del presente Acuerdo son:

- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita fortalecer sus relaciones y su cooperación en todos los ámbitos que estimen pertinentes en virtud de dicho diálogo;
- desarrollar los intercambios, garantizar la expansión de unas relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes y fijar las condiciones para la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales;
- favorecer los intercambios personales, en particular en el marco de los procedimientos administrativos;

- fomentar la integración magrebí favoreciendo los intercambios y la cooperación en el conjunto del Magreb y entre esa región y la Comunidad y sus Estados miembros;
- fomentar la cooperación en los ámbitos económico, social, cultural y financiero.

##### ARTÍCULO 2

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales, tal y como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

##### TÍTULO I

##### DIÁLOGO POLÍTICO

##### ARTÍCULO 3

1. Se instaura un diálogo político y de seguridad periódico entre las Partes. Este diálogo permitirá establecer entre los asociados unos vínculos duraderos de solidaridad que contribuirán a la prosperidad, la estabilidad y la seguridad de la región mediterránea y desarrollarán un clima de comprensión y tolerancia intercultural.

2. El diálogo y la cooperación políticos estarán destinados en particular a:
- facilitar el acercamiento entre las Partes mediante el desarrollo de una mejor comprensión recíproca y una concertación periódica sobre las cuestiones internacionales que presenten interés mutuo;
  - hacer posible que cada Parte tenga en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;
  - actuar en pro de la consolidación de la seguridad y la estabilidad en la región mediterránea;
  - permitir la puesta a punto de iniciativas comunes.

- a nivel de los altos funcionarios que representen a Argelia, por una parte, y a la Presidencia del Consejo y a la Comisión, por otra;
- aprovechando plenamente todos los canales diplomáticos, y en particular las reuniones informativas periódicas, las consultas con ocasión de reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en países terceros;
- en caso necesario, mediante cualquier otro medio que pueda contribuir a intensificar y hacer más eficaz este diálogo.

## TÍTULO II

### LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

ARTÍCULO 4

El diálogo político versará sobre todos los temas que presenten interés común para las Partes, y más concretamente sobre las condiciones oportunas para garantizar la paz, la seguridad y el desarrollo regional, apoyando los esfuerzos de cooperación.

La Comunidad y Argelia crearan progresivamente una zona de libre comercio a lo largo de un periodo de transición de doce años como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones que se indican a continuación y con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en lo sucesivo denominados "GATT".

ARTÍCULO 5

El diálogo político se establecerá, a intervalos periódicos y cada vez que sea necesario, en particular:

- a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de Asociación;

<b>CAPÍTULO 1</b>	- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 70% del derecho de base;
<b>PRODUCTOS INDUSTRIALES</b>	
<b>ARTÍCULO 7</b>	- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 60% del derecho de base;
	Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Argelia clasificados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero argelino, a excepción de los productos enumerados en el Anexo 1.
<b>ARTÍCULO 8</b>	- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 40% del derecho de base;
	Los productos originarios de Argelia serán admitidos a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.
<b>ARTÍCULO 9</b>	- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 20% del derecho de base;
	Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Argelia a los productos originarios de la Comunidad distintos de los incluidos en la lista que figura en los Anexos 2 y 3 se eliminarán progresivamente según el siguiente calendario:
	1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Argelia a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el Anexo 2 se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
	2. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Argelia a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el Anexo 3 se eliminarán progresivamente según el siguiente calendario:
	- dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 90% del derecho de base;
	- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 80% del derecho de base;
	- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 70% del derecho de base;
	- dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 80% del derecho de base;
	- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 70% del derecho de base;

- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 60% del derecho de base;

- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 50% del derecho de base;

- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 40% del derecho de base;

- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 30% del derecho de base;

- nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 20% del derecho de base;

- diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 10% del derecho de base;

- once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 5% del derecho de base;

- doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

4. En caso de dificultades graves para un producto determinado, los calendarios aplicables de conformidad con los apartados 2 y 3 podrán revisarse de común acuerdo por el Comité de Asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se haya solicitado no podrá prolongarse por lo que se refiere al producto afectado más allá del período máximo de transición previsto en el artículo 6. Si el Comité de Asociación no toma su decisión en los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de Argelia de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.

5. Para cada producto afectado, el derecho de base sobre el que se deben realizar las reducciones sucesivas previstas en los apartados 2 y 3 estará constituido por el tipo previsto en el artículo 18.

#### ARTÍCULO 10

Las disposiciones relativas a la supresión de derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

#### ARTÍCULO 11

1. Argelia podrá adoptar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 9 en forma de aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que se enfrenten a graves dificultades, especialmente si esas dificultades generan problemas sociales graves.

## CAPÍTULO 2

**PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PRODUCTOS PESQUEROS  
Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS**

Los derechos de aduana de importación aplicables en Argelia a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25 % ad valorem y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, siempre que el Comité de Asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período transitorio máximo al que se hace referencia en el artículo 6.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Argelia informará al Comité de Asociación de las medidas excepcionales que pretenda adoptar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas y los sectores a los que se refieran, antes de que se apliquen. Al adoptar tales medidas, Argelia presentará el Comité de Asociación el calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. El calendario dispondrá la reducción progresiva de esos derechos por tramos anuales iguales, que empezarán a más tardar al final del segundo año siguiente a su introducción. El Comité de Asociación podrá decidir sobre un calendario diferente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 1, el Comité de Asociación, para tener en cuenta dificultades relacionadas con la creación de una nueva industria, podrá autorizar a Argelia, con carácter excepcional, a mantener las medidas ya adoptadas en virtud del apartado 1 durante un período máximo de tres años más allá del período de transición previsto en el artículo 6.

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Argelia que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero argelino y a los productos enumerados en el Anexo 1.

## ARTÍCULO 13

## ARTÍCULO 14

La Comunidad y Argelia instaurarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados de interés para ambas Partes.

1. Los productos agrícolas originarios de Argelia que se enumeran en el Protocolo nº 1 se beneficiarán a su importación en la Comunidad de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.

2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad que se enumeran en el Protocolo nº 2 se beneficiarán a su importación en Argelia de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.

3. Los productos pesqueros originarios de Argelia que se enumeran en el Protocolo nº 3 se beneficiarán a su importación en la Comunidad de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.

4. Los productos pesqueros originarios de la Comunidad que se enumeran en el Protocolo nº 4 se beneficiarán a su importación en Argelia de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.

5. El comercio de productos agrícolas transformados contemplados en el presente Capítulo estará sujeto a las disposiciones establecidas en el Protocolo nº 5.

#### ARTÍCULO 15

1. En un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y Argelia examinarán la situación con objeto de fijar las medidas de liberalización que deberán aplicar la Comunidad y Argelia tras el sexto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el objetivo enunciado en el artículo 13.

2. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el apartado 1 y habida cuenta de las corrientes comerciales entre las Partes para los productos agrícolas, los productos pesqueros y los productos agrícolas transformados, así como de la sensibilidad particular de esos productos, la Comunidad y Argelia examinarán en el marco del Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base de reciprocidad, la posibilidad de otorgarse nuevas concesiones.

#### ARTÍCULO 16

1. En caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de sus políticas agrícolas o de una modificación de sus reglamentaciones existentes o en caso de modificación o de desarrollo de las disposiciones relativas a la puesta en práctica de sus políticas agrícolas, la Comunidad y Argelia podrán modificar el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos objeto del mismo.

2. La Parte que proceda a esta modificación informará al Comité de Asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de Asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la otra Parte.

3. En caso de que la Comunidad o Argelia, al aplicar las disposiciones del apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte unas ventajas comparables a las previstas por el presente Acuerdo.

4. La modificación del régimen previsto por el presente Acuerdo será objeto, a petición de la otra Parte Contratante, de consultas en el marco del Consejo de Asociación.

## ARTÍCULO 18

CAPÍTULO 3  
DISPOSICIONES COMUNES

## ARTÍCULO 17

1. En el comercio entre la Comunidad y Argelia no se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o de exportación ni exacciones de efecto equivalente, ni se incrementarán los aplicados en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación o a la exportación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios comerciales entre la Comunidad y Argelia
3. Las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación o a la exportación en los intercambios comerciales entre Argelia y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. Argelia eliminará, a más tardar el 1 de enero de 2006, el derecho adicional provisional aplicado a los productos enumerados en el Anexo 4. Ese derecho se reducirá de forma lineal 12 puntos al año a partir del 1 de enero de 2002.

En el caso de que los compromisos de Argelia en virtud de su adhesión a la OMC prevean un plazo más corto para la eliminación de ese derecho adicional provisional, será aplicable este plazo.

Los productos originarios de Argelia no se beneficiarán en el momento de su importación en la Comunidad de un régimen más favorable que el que aplican entre sí los propios Estados miembros. Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias.

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el que se deberán realizar las reducciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 9 en el artículo 14 será el tipo efectivamente aplicado respecto de la Comunidad el 1 de enero de 2002.
2. En la hipótesis de la adhesión de Argelia a la OMC, los derechos aplicables a las importaciones entre las Partes serán equivalentes al tipo consolidado en la OMC o a un tipo inferior, efectivamente aplicado, vigente en el momento de la adhesión. Si, después de la adhesión a la OMC, se aplicara una reducción arancelaria erga omnes, se aplicará el tipo reducido.
3. Las disposiciones del apartado 2 serán aplicables para toda reducción arancelaria aplicada erga omnes que se produzca tras la fecha de conclusión de las negociaciones.
4. Ambas Partes se notificarán los derechos de base que aplican, respectivamente, el 1 de enero de 2002.

## ARTÍCULO 19

## ARTÍCULO 20

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos c.e una Parte y los productos similares originarios de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse de reembolsos de los impuestos indirectos interiores que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

## ARTÍCULO 21

El Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias será aplicable entre las Partes.

1. El presente Acuerdo no constituirá un obstáculo para el mantenimiento o la creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.
2. Las Partes se consultarán en el marco del Comité de Asociación respecto de los acuerdos relativos al establecimiento de uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, si procede, respecto de todos los problemas importantes vinculados con sus respectivas políticas de intercambios con países terceros. Estas consultas se realizarán, en particular, en caso de adhesión de un país tercero a la Comunidad, para asegurar que se tengan en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y Argelia plasmados en el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 23

- Si una de las Partes constata prácticas de dumping en sus relaciones con la otra Parte, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y con la legislación interna correspondiente, en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 26.

## ARTÍCULO 24

- Si una de las Partes constata prácticas de subvención en sus intercambios comerciales con la otra Parte, en el sentido de los artículos VI y XVI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias y su propia legislación en la materia.
1. Salvo que el presente artículo disponga otra cosa, se aplicarán entre las Partes las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

2. Cada Parte informará sin demora al Comité de Asociación de cualquier iniciativa que emprenda o prevea emprender por lo que se refiere a la aplicación de una medida de salvaguardia. En particular, cada Parte transmitirá, inmediatamente o a más tardar con una semana de amelación, una comunicación escrita específica al Comité de Asociación con todas las informaciones pertinentes sobre:

- el inicio de una investigación de salvaguardia;
- los resultados finales de la investigación.

Las informaciones facilitadas incluirán, en particular, una explicación del procedimiento en función del cual se realizará la investigación y una indicación de los calendarios para las audiencias y otras ocasiones apropiadas para que las Partes interesadas presenten sus observaciones sobre la cuestión. Además, cada Parte transmitirá por anticipado al Comité de Asociación una comunicación escrita con toda la información pertinente sobre la decisión de aplicar medidas de salvaguardia provisionales. Dicha comunicación se deberá recibir como mínimo una semana antes de la aplicación de tales medidas.

3. En el momento de la notificación de los resultados finales de la investigación y antes de aplicar las medidas de salvaguardía de conformidad con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias, la Parte que se proponga aplicar tales medidas se dirigirá al Comité de Asociación para que se haga un examen completo de la situación con objeto de encontrar una solución mutuamente aceptable.

4. Para encontrar tal solución las Partes celebrarán, sin demora, consultas en el Comité de Asociación. Si, en un plazo de treinta días desde el inicio de las consultas, no se llega a un acuerdo entre las Partes sobre una solución para evitar la aplicación de las medidas de salvaguardia, la Parte que haya previsto aplicar medidas de salvaguardia podrá aplicar las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y las del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

5. Al seleccionar las medidas de salvaguardia adoptadas con arreglo al presente artículo, las Partes darán prioridad a las que menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo. Tales medidas no rebasarán lo necesario para resolver las dificultades que se hayan planteado y preservarán el nivel o el margen de preferencia otorgados en virtud del presente Acuerdo.
6. La Parte que se proponga adoptar medidas de salvaguardia de conformidad con el presente artículo, ofrecerá a la otra Parte una compensación en forma de liberalización comercial en relación con las importaciones de esta última. Esta compensación será, en lo esencial, equivalente a los efectos comerciales desfavorables de esas medidas para la otra Parte a partir de la fecha de aplicación de las medidas. La oferta se hará antes de la adopción de la medida de salvaguardia y al mismo tiempo que la notificación y la presentación al Comité de Asociación, con arreglo al apartado 3 del presente artículo. Si la Parte cuyo producto va a ser objeto de la medida de salvaguardia considera que la oferta de compensación no es satisfactoria, ambas Partes podrán convenir, en las consultas a las que se hace referencia en el apartado 3 del presente artículo, en otros medios de compensación comercial.
7. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la compensación dentro de los treinta días siguientes al inicio de las consultas, la Parte cuyo producto sea objeto de la medida de salvaguardia podrá aplicar medidas arancelarias compensatorias cuyos efectos comerciales sean, en lo esencial, equivalentes a la medida de salvaguardia adoptada en virtud del presente artículo.

## ARTÍCULO 25

En los casos a los que se refieren los artículos 22 y 25, antes de adoptar las medidas en ellos previstas o, en cuanto sea posible, en los casos en los que se aplique la letra c) del apartado 2 del presente artículo, la Comunidad o Argelia, según el caso, facilitarán al Comité de Asociación toda la información pertinente con objeto de buscar una solución aceptable para ambas Partes.

- i) la reexportación a un país tercero de un producto que sea objeto en la Parte exportadora de restricciones cuantitativas, derechos de aduana a la exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente, o
- ii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte exportadora;

y cuando las situaciones antes descritas provoquen o amenacen con provocar problemas importantes para la Parte exportadora, esta última podrá adoptar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 26. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

## ARTÍCULO 26

1. Si la Comunidad o Argelia someten las importaciones de productos que pueden provocar las dificultades a las que se refiere el artículo 24 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre la evolución de los flujos comerciales, informarán de ello a la Parte contraria.

a) Respecto al artículo 22, se deberá informar a la Parte exportadora del caso de dumping en cuanto las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping, según lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994, o no se haya alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación de] asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

b) Respecto al artículo 25, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se remitirán al Comité de Asociación para su examen.

El Comité de Asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

2. A efectos de la ejecución de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- 2. A efectos de la ejecución de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, se aplicarán las disposiciones siguientes:

i) la reexportación a un país tercero de un producto que sea objeto en la Parte exportadora de

restricciones cuantitativas, derechos de aduana a la exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente, o

ii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

iii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

iv) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

v) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

vi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

vii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

viii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

ix) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

x) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xiii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xiv) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xv) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xvi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xvii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xviii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xix) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xx) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxiii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxiv) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxv) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxvi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxvii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxviii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxix) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxx) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxiii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxiv) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxv) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxvi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxvii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxviii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxix) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

exportadora;

xxxi) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte

- c) Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible la información o el examen previo, la Comunidad o Argelia, según el caso, podrá en las situaciones que se definen en los artículos 22 y 25 aplicar inmediatamente las medidas de salvaguardia estriictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará de ello sin demora a la otra Parte.

#### ARTÍCULO 27

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

#### ARTÍCULO 28

El concepto de "productos originarios" para la aplicación de las disposiciones del presente título y los métodos de cooperación administrativa correspondientes figuran en el Protocolo n° 6.

#### ARTÍCULO 29

En la clasificación de las mercancías para las importaciones en la Comunidad se aplicará la nomenclatura combinada de las mercancías. En la clasificación de las mercancías para las importaciones en Argelia se aplicará el arancel aduanero argentino.

#### TÍTULO III

##### COMERCIO DE SERVICIOS

#### ARTÍCULO 30

##### Compromisos reciprocos

1. La Comunidad Europea y sus Estados miembros extenderán a Argelia el trato al que se han comprometido en virtud del artículo II.1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, denominado en lo sucesivo AGCS.

2. La Comunidad Europea y sus Estados miembros concederán a los proveedores de servicios argentinos un trato no menos favorable que el reservado a los proveedores de servicios similares con arreglo a la lista de compromisos específicos de la Comunidad Europea y sus Estados miembros adjunta al AGCS.
3. Ese trato no se aplicará a las ventajas concedidas por una de las Partes en virtud de un acuerdo del tipo definido en el artículo V del AGCS ni a las medidas adoptadas en aplicación de tal acuerdo, ni a las otras ventajas concedidas con arreglo a la lista de excepciones de trato de nación más favorecida adjuntada por la Comunidad Europea y sus Estados miembros al AGCS.

4. Argelia otorgará a los proveedores de servicios de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros un trato no menos favorable que el que se define en los artículos 31 a 33.
2. El trato al que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1 se concederá a las empresas, filiales y sucursales que se hallen establecidas en Argelia en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, así como a las empresas, filiales y sucursales que se establezcan allí después de esa fecha.

#### **ARTÍCULO 31**

##### Prestación transfronteriza de servicios

Por lo que se refiere a los servicios de proveedores comunitarios prestados en el territorio de Argelia mediante métodos distintos de la presencia comercial o la presencia de personas físicas a las que se refieren los artículos 32 y 33, Argelia reservará a los proveedores de servicios comunitarios un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de países terceros.

#### **ARTÍCULO 32**

##### Presencia comercial

1. a) Argelia reservará al establecimiento de empresas comunitarias en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de países terceros.

b) Argelia reservará a las filiales y sucursales de empresas comunitarias establecidas en su territorio con arreglo a su legislación un trato no menos favorable, por lo que se refiere a su explotación, que el concedido a sus propias empresas o sucursales o filiales o sucursales argelinas de empresas de países terceros, en caso de que este último sea más favorable.

#### **ARTÍCULO 33**

##### Presencia temporal de personas físicas

- Por lo que se refiere a los servicios de proveedores comunitarios prestados en el territorio de Argelia mediante la presencia comercial o la presencia de personas físicas a las que se refieren los artículos 32 y 33, Argelia reservará a los proveedores de servicios comunitarios un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de países terceros.
1. Una empresa de la Comunidad o una empresa argelina establecida en el territorio de Argelia o de la Comunidad, respectivamente, tendrá derecho a contratar o hacer contratar temporalmente por una de sus filiales o sucursales, de conformidad con la legislación vigente en el país de establecimiento, a ciudadanos de los Estados miembros de la Comunidad y de Argelia, respectivamente, a condición de que esas personas formen parte del personal clave tal como se define en el apartado 2 y que estén contratadas exclusivamente por esas empresas, sus filiales o sus sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos durante el periodo de contratación.

2. El personal clave de esas sociedades, en lo sucesivo denominadas "organizaciones", estará formado por "personas transferidas dentro de su empresa", según la definición de la letra c), siempre que la organización sea una persona jurídica y que las personas interesadas hayan sido contratadas directamente por esa organización o hayan sido asociadas a la misma (excepto los accionistas mayoritarios) durante al menos los doce meses inmediatamente anteriores a su transferencia. Se trata de personas de las categorías siguientes:

- a) directivos de una organización cuya función principal consista en dirigir la gestión de la entidad, bajo el control o la dirección general del Consejo de Administración o los accionistas, o su equivalente, y en particular:

- dirigir el establecimiento o un servicio o una subdivisión del mismo;
- supervisar y controlar el trabajo de otros miembros del personal que ejerzan funciones de vigilancia o de dirección o funciones técnicas;
- contratar y despedir o recomendar la contratación o el despido de personal, así como la adopción de medidas relativas al personal, en virtud de las facultades que les sean conferidas;

b) personas contratadas por una organización y que posean una capacidad concreta esencial para el servicio, los equipos de investigación, las tecnologías o la gestión del establecimiento; además de los conocimientos específicos para el establecimiento, esa capacidad podrá traducirse en un nivel de cualificación elevado para un tipo de trabajo o actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, incluida la pertenencia a una profesión reconocida:

c) "personas transferidas dentro de su empresa", es decir, personas que trabajan para una organización en el territorio de una Parte y son transferidas temporalmente en el marco del ejercicio de actividades económicas al territorio de la otra Parte; la organización en cuestión deberá tener su establecimiento principal en el territorio de una Parte y la transferencia se deberá efectuar a un establecimiento (filial, sucursal) de esa organización que ejerza realmente actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

- que dichos representantes no se dediquen a realizar ventas directas o a prestar ellos mismos los servicios, y
- que la empresa no tenga otro representante, oficina, sucursal o filial en un Estado miembro de la Comunidad o en Argelia, respectivamente.

#### ARTÍCULO 34

##### Transporte

1. Las disposiciones de los artículos 30 a 33 no se aplicarán a los transportes aéreos, fluviales, terrestres ni de cabotaje marítimo nacional, sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo.
  2. En el marco de las actividades ejercidas por las compañías marítimas para la prestación de servicios internacionales de transporte marítimo, incluidos los servicios de transporte intermodal que incluyan una parte marítima, cada Parte autorizará el establecimiento y la explotación, en su territorio, de filiales o sucursales de las compañías de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus propias compañías o a las filiales o sucursales de las compañías de países terceros, si estas últimas son más favorables. Esas actividades incluirán, con carácter no exhaustivo:
    - a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y de servicios conexos;
  3. La entrada y la presencia temporal en los territorios respectivos de Argelia y de la Comunidad de ciudadanos de los Estados miembros o de Argelia, respectivamente. se autorizarán cuando esos representantes de empresas sean directivos de una empresa en el sentido de la letra a) del apartado 2 y se encarguen del establecimiento de una empresa argelina o de una empresa comunitaria, respectivamente, en la Comunidad o en Argelia, con dos condiciones:
    - a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y de servicios conexos;

b) la compra y utilización, por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes), de todo tipo de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte que entren por cualquier modo, en particular por vía fluvial, de carretera y ferroviaria, necesarios para la prestación de un servicio integrado;

c) la preparación de los documentos de transporte y de los documentos aduaneros o de otro tipo relativos al origen y a la naturaleza de las mercancías transportadas;

d) la provisión de informaciones comerciales por cualquier medio, incluidos los sistemas informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de cualquier tipo de restricción no discriminatoria relativa a las telecomunicaciones);

e) la conclusión de acuerdos comerciales con un socio local en los que se prevea, en particular, la participación de capital y la contratación de personal local o extranjero, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo;

f) la representación de las compañías, la organización de las escalas y, en caso necesario, la recepción de los envíos.

3. Respecto al transporte marítimo, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico internacional sobre una base comercial.

No obstante, se aplicará la legislación de cada una de las Partes por lo que se refiere a los privilegios y el derecho de pabellón nacional en los ámbitos de cabotaje nacional y servicios de salvamento, remolque y pilotaje.

Estas disposiciones no afectarán a los derechos y obligaciones derivados del Convenio de las Naciones Unidas relativo al código de conducta de las conferencias marítimas aplicable a cada una de las Partes del presente Acuerdo. Las líneas no incluidas en conferencias podrán operar en competencia con las líneas de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

Las Partes afirman su adhesión a un entorno de libre competencia, que constituye un factor esencial del comercio a granel sólido y líquido.

4. Al aplicar los principios del apartado 3, las Partes:

- a) se abstendrán de introducir disposiciones sobre reparto de carga en sus futuros acuerdos bilaterales con países terceros respecto de los cargamentos a granel sólido y líquido y el tráfico regular. No obstante, ello no excluye la posibilidad de disposiciones de este tipo relativas al tráfico regular en circunstancias excepcionales en que las compañías marítimas de una u otra Parte en el presente Acuerdo no tuvieran, en caso contrario, la posibilidad efectiva de participar en el tráfico con punto de origen y de destino en el país tercero de que se trate;
- b) eliminarán, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y todos los obstáculos administrativos, técnicos o de otro tipo que pudieran constituir una restricción encubierta o tener efectos discriminatorios sobre la libre prestación de servicios internacionales de transporte marítimo.

5. Cada Parte concederá, entre otras cosas, a los buques destinados al transporte de mercancías, de pasajeros o de ambos, que enarbolen pabellón de la otra Parte, o sean explotados por ciudadanos o sociedades de la otra Parte, un trato no menos favorable que el reservado a sus propios buques por lo que se refiere al acceso a los puertos, a las infraestructuras y a los servicios marítimos auxiliares de esos puertos, la percepción de los cánones e impuestos vigentes, la utilización de las infraestructuras aduaneras, la asignación de atracaderos y la utilización de las infraestructuras de transbordo.

6. Para garantizar un desarrollo coordinado del transporte entre las Partes, adaptado a sus necesidades comerciales, las condiciones de acceso reciproco al mercado y de prestación de servicios en el transporte aéreo, de carretera, ferroviario y fluvial podrán ser objeto, cuando resulte adecuado, de acuerdos específicos negociados entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 35 Reglamentación nacional

3. Las disposiciones del presente Título no serán óbice para la aplicación por una de las partes de normas especiales relativas al establecimiento y la explotación, en su territorio, de sucursales de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y las sucursales de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones prudentiales. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones prudentiales.

4. No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, no se impedirá que una Parte adopte medidas por motivos cautelares, entre otras cosas con objeto de proteger a los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguro o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no respeten las disposiciones del presente Acuerdo, no se deberán utilizar para eludir las obligaciones que le correspondan a una Parte en aplicación del presente Acuerdo.

5. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo deberá tener por efecto obligar a una Parte a difundir informaciones relativas a los asuntos y las cuentas de clientes o informaciones confidenciales que estén en poder de entidades públicas.

6. A efecto de la circulación de las personas físicas que prestan un servicio, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que las Partes apliquen sus leyes y reglamentos en materia de: admisión, estancia, empleo, condiciones de trabajo, establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de forma que neutralicen o reduzcan los beneficios obtenidos por una de las Partes de disposiciones específicas del presente Acuerdo. Estas disposiciones no afectarán a la aplicación del apartado 2.

## ARTÍCULO 36

### Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) "proveedor de servicios", toda persona, física o jurídica, que presta un servicio procedente del territorio de una Parte y con destino en el territorio de la otra Parte, sobre el territorio de una Parte para un consumidor de servicios de la otra Parte, gracias a una presencia comercial (establecimiento) en el territorio de la otra Parte y gracias a la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de la otra Parte;
  - b) "sociedad comunitaria" o "sociedad argelina", sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Argelia, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su establecimiento principal en el territorio de la Comunidad o de Argelia.
  - c) "filial" de una sociedad, sociedad que esté efectivamente controlada por la primera;
  - d) "sucursal" de una sociedad, establecimiento que no posee personalidad jurídica y que presenta un carácter permanente, como prolongación de la empresa matriz, con gestión propia y materialmente habilitado para negociar con terceros de tal modo que estos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no estarán obligados a tratar directamente con dicha empresa matriz sino que podrán efectuar transacciones comerciales con el establecimiento, que constituye su prolongación;
  - e) "establecimiento", derecho de las sociedades comunitarias o argelinas definidas en la letra b) de acceder a actividades económicas mediante la creación de filiales y sucursales en Argelia o en la Comunidad, respectivamente;
  - f) "explotación", el hecho de ejercer actividades económicas;
  - g) "actividades económicas", actividades de carácter industrial y comercial, así como las profesiones liberales;
  - h) "nacional de un Estado miembro o de Argelia", persona física que tiene la nacionalidad de uno de los Estados miembros o de Argelia, respectivamente.
- No obstante, si la sociedad, constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Argelia, sólo tiene su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Argelia, se considerará como una sociedad comunitaria o una sociedad argelina si su actividad tiene un vínculo efectivo y continuado con la economía de uno de los Estados miembros o de Argelia, respectivamente;
- Por lo que se refiere al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones internacionales con un trayecto marítimo, se beneficiarán también de las disposiciones del presente título los nacionales de los Estados miembros o de Argelia establecidos fuera de la Comunidad o de Argelia, respectivamente, y las compañías marítimas establecidas fuera de la Comunidad o de Argelia y controladas por nacionales de un Estado miembro o de Argelia, si sus buques están registrados en ese Estado miembro o en Argelia con arreglo a sus respectivas legislaciones.

## TÍTULO IV

ARTÍCULO 37  
Disposiciones generales

1. Las Partes evitarán adoptar medidas o emprender acciones que hagan que las condiciones de establecimiento y de explotación de sus sociedades sean más restrictivas de lo que lo eran el día precedente a la fecha de la firma del presente Acuerdo.
2. Las Partes se comprometerán a prever el desarrollo del presente Título mediante la celebración de un "acuerdo de integración económica" en el sentido del artículo V del AGCS. Al formular sus recomendaciones, el Consejo de Asociación tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del trato de nación más favorable y las obligaciones de cada una de las Partes en el marco del AGCS, y en particular su artículo V.

Al realizar este examen, el Consejo de Asociación tendrá asimismo en cuenta los progresos realizados por las Partes en la aproximación de las legislaciones aplicables a las actividades en cuestión.

El Consejo de Asociación llevará a cabo un primer examen de este objetivo a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38  
PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

## ARTÍCULO 1

## PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 40, las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, todos los pagos corrientes relativos a transacciones corrientes.

## ARTÍCULO 38

1. La Comunidad y Argelia garantizarán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la libre circulación de capitales para inversiones directas en Argelia efectuadas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación vigente, así como la liquidación y la repatriación del producto de esas inversiones y de cualquier beneficio derivado de las mismas.
2. Las Partes se consultarán y cooperarán para implantar las condiciones necesarias con objeto de facilitar los movimientos de capital entre la Comunidad y Argelia y llegar a la liberalización completa de los mismos.

- ARTÍCULO 40
- b) la explotación abusiva por una o varias empresas de una posición dominante sobre:

Si uno o varios Estados miembros de la Comunidad o Argelia se enfrentan o corren el riesgo de enfrentarse a graves dificultades de balanza de pagos, la Comunidad o Argelia, según el caso, podrán adoptar medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes, de duración limitada y cuyo alcance no exceda de lo estrictamente indispensable para remediar la situación de la balanza de pagos, de conformidad con las condiciones establecidas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional. La Comunidad o Argelia, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de esas medidas.

## CAPÍTULO 2

### COMPETENCIA Y OTROS ASUNTOS ECONÓMICOS

## ARTÍCULO 41

1. Serán incompatibles con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar a los intercambios comerciales entre la Comunidad y Argelia:

- a) todos los acuerdos entre empresas, todas las decisiones de asociación de empresas y todas las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- Los Estados miembros y Argelia adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para garantizar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y los de Argelia respecto a las condiciones de abastecimiento y comercialización de las mercancías. Se informará al Comité de Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

## ARTÍCULO 42

## ARTÍCULO 46

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Asociación se asegurará de que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte ni mantenga ninguna medida contraria a los intereses de las Partes que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Argelia. Esta disposición no será obstáculo para la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a esas empresas.

## ARTÍCULO 44

1. Las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más elevados, incluidos los medios efectivos para hacer valer estos derechos.

## ARTÍCULO 45

2. Las Partes examinarán regularmente la aplicación de este artículo y del Anexo 6. En caso de dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias.

## ARTÍCULO 46

- Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de datos de carácter personal con objeto de eliminar los obstáculos a la libre circulación de dichos datos entre las Partes.

1. Las Partes se fijan como objetivo la liberalización recíproca y progresiva de la contratación pública.

2. El Consejo de Asociación tomará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

## ARTÍCULO 47

- Objetivos

## COOPERACIÓN ECONÓMICA

1. Las Partes se comprometen a reforzar su cooperación económica, en interés mutuo y de conformidad con el espíritu de asociación que inspira el presente Acuerdo.
2. La cooperación económica tiene por objetivo apoyar las actuaciones de Argelia para alcanzar un desarrollo económico y social duradero.

3. Esta cooperación económica se sitúa en el marco de los objetivos definidos en la Declaración de Barcelona.

## ARTÍCULO 49

## Ámbito de aplicación

1. La cooperación se aplicará de forma preferente a aquellas actividades que sufren presiones y dificultades internas o que se vean afectadas por el proceso de liberalización del conjunto de la economía argelina y especialmente por la liberalización de los intercambios entre Argelia y la Comunidad.
2. Asimismo, la cooperación se referirá prioritariamente a los sectores que faciliten la aproximación de las economías argelina y comunitaria, en especial los sectores generadores de crecimiento y empleo, así como el desarrollo de las corrientes comerciales entre Argelia y la Comunidad, en particular favoreciendo la diversificación de las exportaciones argelinas.
3. La cooperación fomentará la integración económica del Magreb mediante la aplicación de las medidas que puedan contribuir al desarrollo de las relaciones entre los países de la región.
4. Uno de los elementos esenciales de la cooperación, en el contexto de la realización de los diferentes aspectos de la cooperación económica, será la preservación del medio ambiente y los equilibrios ecológicos.
5. Las Partes podrán determinar, de común acuerdo, otros ámbitos de cooperación económica.

La cooperación económica se realizará, fundamentalmente, a través de:

- a) un diálogo económico periódico entre ambas Partes, que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) intercambios de información y actividades de comunicación;
- c) acciones de asesoramiento, conocimientos técnicos y formación;
- d) la ejecución de actividades conjuntas;
- e) asistencia técnica, administrativa y reglamentaria;
- f) acciones de apoyo a la asociación y a la inversión directa de los operadores, en particular al sector privado, así como a los programas de privatización.

## ARTÍCULO 48

## Métodos y modalidades

1. La cooperación se aplicará de forma preferente a aquellas actividades que sufren presiones y dificultades internas o que se vean afectadas por el proceso de liberalización del conjunto de la economía argelina y especialmente por la liberalización de los intercambios entre Argelia y la Comunidad.

La cooperación económica se realizará, fundamentalmente, a través de:

- a) un diálogo económico periódico entre ambas Partes, que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) intercambios de información y actividades de comunicación;
- c) acciones de asesoramiento, conocimientos técnicos y formación;
- d) la ejecución de actividades conjuntas;
- e) asistencia técnica, administrativa y reglamentaria;
- f) acciones de apoyo a la asociación y a la inversión directa de los operadores, en particular al sector privado, así como a los programas de privatización.

## ARTÍCULO 50

## Cooperación regional

- Para poder desarrollar todos los efectos del presente Acuerdo, respecto de la aplicación de la asociación euromediterránea y a escala del Magreb, las Partes se comprometen a favorecer todo tipo de actuación que tenga impacto regional o que asocie a otros países terceros y que se centre fundamentalmente en:

- a) la integración económica;
  - b) el desarrollo de infraestructuras económicas;
  - c) el ámbito del medio ambiente;
  - d) la investigación científica y tecnológica;
  - e) la educación, la enseñanza y la formación;
  - f) el ámbito cultural;
  - g) cuestiones de aduanas;
  - el acceso de Argelia a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, de conformidad con las disposiciones comunitarias referentes a la participación de terceros países en dichos programas;
  - la participación de Argelia en las redes de cooperación descentralizada;
  - la promoción de sinergias entre formación e investigación;
  - b) reforzar la capacidad de investigación de Argelia;
  - c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías y de conocimientos técnicos, la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico la valorización de los resultados de la investigación científica y técnica;
  - d) fomentar todas las actividades destinadas a crear sinergias de impacto regional.

ARTÍCULO 52

Medio ambiente

- La cooperación tendrá como finalidad:

  1. Las Partes favorecerán la cooperación en el ámbito de la lucha contra el deterioro del medio ambiente, el control de la contaminación y la utilización racional de los recursos naturales con objeto de garantizar un desarrollo duradero y la calidad del medio ambiente y la protección de la salud de las personas

a) favorecer el establecimiento de vínculos permanentes entre las comunidades científicas de ambas Partes en particular a través de:

ARTÍCULO 51

Cooperación científica técnica y tecnológica

La conederación tendrá como finalidad:

2. La cooperación se centrará, en particular, en:
- las cuestiones relacionadas con la desertización;
  - la gestión racional de los recursos hídricos;
  - la salinización;
  - el impacto de la agricultura en la calidad del agua y del suelo;

- la utilización adecuada de la energía y los transportes;
- la incidencia del desarrollo industrial sobre el medio ambiente en general y sobre la seguridad de las instalaciones industriales en particular;
- la gestión de los residuos, en especial los residuos tóxicos;
- la gestión integrada de las zonas sensibles;
- el control y la prevención de la contaminación urbana, industrial y marina;
- la utilización de instrumentos avanzados de gestión y vigilancia del medio ambiente, y en especial la utilización de los sistemas de información sobre el medio ambiente, incluidas las estadísticas;

- las cuestiones relacionadas con la desertización;

- la gestión racional de los recursos hídricos;

- la salinización;

- el impacto de la agricultura en la calidad del agua y del suelo;

a) suscitar o sostener acciones destinadas a promover en Argelia la inversión directa y la colaboración industrial;

b) fomentar la cooperación directa entre los operadores económicos de las Partes, incluso en el contexto del acceso de Argelia a redes comunitarias de aproximación de empresas o a redes de cooperación descentralizada;

c) apoyar los esfuerzos de modernización y de restructuración de la industria, incluida la industria agroalimentaria, desplegados por los sectores público y privado de Argelia;

d) favorecer el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;

e) promover el desarrollo de un entorno favorable a la iniciativa privada para estimular y diversificar las producciones destinadas a los mercados locales y de exportación;

f) valorizar los recursos humanos y el potencial industrial de Argelia mediante una mejor explotación de las políticas de innovación, de investigación y de desarrollo tecnológico;

**ARTÍCULO 53**

Cooperación industrial

La cooperación tendrá como finalidad:

- la asistencia técnica, en especial para la preservación de la diversidad biológica;

- g) adoptar medidas complementarias de la restructuración del sector industrial y el programa de perfeccionamiento, con vistas a la instauración de la zona de libre comercio para mejorar la competitividad de los productos;

- h) contribuir al desarrollo de las exportaciones de productos manufacturados argelinos.

#### **ARTÍCULO 55**

Normatización y evaluación de la conformidad

El objetivo de la cooperación será reducir las diferencias en materia de normas y certificación.

La cooperación se concretará, en particular, en:

#### **ARTÍCULO 54**

Fomento y protección de las inversiones

La cooperación aspira a crear un clima favorable a los flujos de inversión, que se realizará especialmente a través de:

- a) el establecimiento de procedimientos armonizados y simplificados, de los mecanismos de inversión conjunta (en particular entre las pequeñas y medianas empresas), así como de los dispositivos de identificación e información sobre las oportunidades de inversión;
- b) la implantación de un marco jurídico que favorezca la inversión, en su caso, mediante la celebración entre Argelia y los Estados miembros de acuerdos de protección de la inversión y de acuerdos para impedir la doble imposición;
- c) la asistencia técnica para las acciones de promoción y de garantía de las inversiones nacionales y extranjeras.

- el fomento de la utilización de las normas europeas y los procedimientos y técnicas de evaluación de la conformidad;

La adaptación de los organismos argelinos de evaluación de la conformidad y metrología, así como asistencia para la creación de las condiciones necesarias para negociar acuerdos de reconocimiento mutuo en esos campos;

- la cooperación en el ámbito de la gestión de la calidad;
- asistencia a las estructuras argelinas encargadas de la normalización, la calidad y la propiedad intelectual, industrial y comercial.

#### **ARTÍCULO 56**

Aproximación de las legislaciones

La cooperación tendrá como objetivo la aproximación de la legislación de Argelia a la legislación de la Comunidad en los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo.

- ARTÍCULO 57**  
Servicios financieros
- el desarrollo rural integrado y, en particular, la mejora de los servicios de base y el desarrollo de actividades económicas conexas;

La cooperación tendrá por objetivo mejorar y desarrollar los servicios financieros.

Se traducirá fundamentalmente en:

- intercambios de información sobre las reglamentaciones y las prácticas financieras, así como actividades de formación, en especial en relación con la creación de pequeñas y medianas empresas;
- el apoyo a la reforma de los sistemas bancario y financiero en Argelia, incluido el desarrollo del mercado bursátil;

#### ARTÍCULO 58

#### Agricultura y pesca

La cooperación tendrá por objetivo la modernización y la reestructuración, en caso necesario, de los sectores de agricultura, silvicultura y pesca.

Se orientará más concretamente hacia:

- el apoyo a políticas destinadas al desarrollo y la diversificación de la producción;
- el apoyo a los programas de investigación;
- la seguridad alimentaria;

**ARTÍCULO 59****Transporte**

**La cooperación tendrá como objetivo:**

- el apoyo a la restructuración y la modernización de los transportes;
  - la mejora de la circulación de pasajeros y mercancías;
  - la definición y aplicación de normas de funcionamiento comparables a las que prevalecen en la Comunidad.
- Las áreas prioritarias de cooperación serán las siguientes:
- el transporte por carretera, incluida la facilitación progresiva de las condiciones de tránsito;
  - la gestión de los ferrocarriles, aeropuertos y puertos, así como la cooperación entre las autoridades nacionales competentes;
  - la modernización de las infraestructuras de carretera, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias que conectan los principales ejes de comunicación transeuropeos de interés común y las carreteras de interés regional, así como las ayudas a la navegación;
  - la renovación de los equipamientos técnicos según las normas comunitarias aplicables al transporte por carretera y ferroviario, al transporte intermodal, al transporte en contenedores y al transbordo;
  - la asistencia técnica y la formación.

**ARTÍCULO 60****Telecomunicaciones y sociedad de la información**

- Las acciones de cooperación en este ámbito se orientarán especialmente hacia:
- el diálogo sobre los diversos aspectos de la sociedad de la información, incluida la política seguida en el campo de las telecomunicaciones;
  - intercambios de información y asistencia técnica eventual sobre la reglamentación, la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
  - la difusión de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones avanzadas, incluso por satélite, de servicios y de tecnologías de la información;
  - el fomento y la puesta en práctica de proyectos conjuntos de investigación, de desarrollo tecnológico o industrial en materia de nuevas tecnologías de la información, de comunicaciones, de telemática y de la sociedad de la información;
  - la posibilidad de que los organismos argelinos participen en proyectos piloto y programas europeos según sus modalidades específicas en los ámbitos de que se trate;

- la interconexión e interoperabilidad entre las redes y servicios telemáticos comunitarios y los de Argelia;
- la asistencia técnica para la planificación y la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas con vistas a una utilización coordinada y eficaz de las radiocomunicaciones en la región euromediterránea.

#### ARTÍCULO 6]

##### Energía y minería

Los objetivos de la cooperación en el campo de la energía y la minería serán:

- a) La modernización institucional, legislativa y reglamentaria con objeto de asegurar la regulación de las actividades y la promoción de las inversiones.
  - b) La modernización técnica y tecnológica para preparar a las empresas de energía y mineras a las exigencias de la economía de mercado y a hacer frente a la competencia.
  - c) El desarrollo de la asociación entre las empresas argelinas y europeas en las actividades de exploración, producción, transformación y distribución de los servicios de energía y minería.
- En este sentido, las áreas prioritarias de cooperación serán las siguientes:
- la adaptación del marco institucional, legislativo y reglamentario que regula las actividades del sector de la energía y de la minería a las reglas de la economía de mercado mediante la asistencia técnica, administrativa y reglamentaria;
  - el apoyo a los esfuerzos de reestructuración de las empresas públicas del sector de la energía y de la minería;
  - el desarrollo de la asociación en materia de:
    - exploración, producción y transformación de hidrocarburos;
    - producción de electricidad;
    - distribución de productos petrolíferos;
    - producción de equipos y servicios que intervienen en la producción de los productos energéticos;
    - valorización y transformación del potencial minero;
    - el desarrollo del tránsito de gas, petróleo y electricidad;
    - el apoyo al esfuerzo de modernización y desarrollo de las redes energéticas y de su conexión con las redes de la Comunidad Europea;
    - la creación de bases de datos en los ámbitos de la energía y la minería;
    - el apoyo y la promoción de la inversión privada en las actividades del sector de la energía y la minería;

- el medio ambiente, el desarrollo de las fuentes de energía renovables y de la eficiencia energética;
- la promoción de la transferencia tecnológica en el sector de la energía y de la minería.

**ARTÍCULO 63**  
Cooperación aduanera

- La cooperación en este campo tratará prioritariamente de:
  - intensificar las acciones de formación en gestión y administración de hoteles, así como la formación en los otros oficios del turismo y las actividades artesanales;
  - reforzar el intercambio de información sobre los flujos y las políticas de turismo, termalismo y actividades artesanales;
  - fomentar el intercambio de experiencias para garantizar el desarrollo equilibrado y duradero del turismo;
  - promover el turismo de los jóvenes;
  - ayudar a Argelia a poner en valor su potencial turístico, termal y artesanal y mejorar la imagen de sus productos turísticos;
  - apoyar la privatización.

1. La cooperación pretende garantizar el respeto del régimen de libre comercio. Se refiere prioritariamente a:
  - a) la simplificación de los controles y procedimientos aduaneros;
  - b) la aplicación de un documento administrativo único similar al de la Comunidad y la posibilidad de establecer un vínculo entre los regímenes de tránsito de la Comunidad y de Argelia.

En caso necesario, se podría facilitar asistencia técnica.

2. Sin perjuicio de otros métodos de cooperación previstos en el presente Acuerdo, y en particular para la lucha contra las drogas y el blanqueo de dinero, las autoridades administrativas de las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua con arreglo a las disposiciones del Protocolo nº 7.

**ARTÍCULO 64**  
Cooperación en el ámbito de las estadísticas

El principal objetivo de la cooperación en este campo debería ser garantizar, en especial a través de una aproximación de los métodos utilizados por las Partes, la comparabilidad y la utilización de las estadísticas relativas, entre otras cosas, al comercio exterior, las finanzas públicas y la balanza de pagos, los datos demográficos, las migraciones, los transportes y las comunicaciones y, en general, sobre todos los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo. En caso necesario, se podría facilitar asistencia técnica.

g) el desarrollo de los laboratorios argelinos de análisis y pruebas comparativos y asistencia en la organización del establecimiento de un sistema de información descentralizado en beneficio de los consumidores;

1. Las Partes convienen en que la cooperación en este ámbito debe tener como finalidad la compatibilidad de sus sistemas de protección de los consumidores.

2. Esta cooperación se referirá principalmente los siguientes ámbitos:

- a) el intercambio de información sobre las actividades legislativas y de expertos, en especial entre los representantes de los intereses de los consumidores;
- b) la organización de seminarios y cursillos de formación;
- c) el establecimiento de sistemas permanentes de información recíproca sobre los productos peligrosos, es decir, los productos que presenten un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores;
- d) la mejora de la información facilitada a los consumidores en materia de precios y características de los productos y servicios ofrecidos;
- e) las reformas institucionales;
- f) la aportación de asistencia técnica;

Habida cuenta de las características propias de la economía argelina, ambas Partes definirán las modalidades y los medios de ejecución de las acciones de cooperación económica convenidas en el marco del presente título, con objeto de apoyar el proceso de modernización de la economía argelina y de complementar la instauración de la zona de libre comercio.

La identificación y la evaluación de las necesidades y las modalidades de ejecución de las acciones de cooperación económica se examinarán en el marco de un dispositivo que se deberá establecer en las condiciones previstas en el artículo 98 del presente Acuerdo.

En el marco de ese dispositivo, las Partes acordarán las acciones prioritarias que se deban emprender.

#### ARTÍCULO 66

h) la asistencia en la organización e implantación de una red de alerta que se deberá integrar en la red europea.

La noción de seguridad social cubre los aspectos de la seguridad social que se refieren a las prestaciones de enfermedad y maternidad, las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, los subsidios por defunción, las prestaciones por desempleo y las prestaciones familiares.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRABAJADORES

#### ARTÍCULO 67

1. Cada Estado miembro concederá a los trabajadores de nacionalidad argelina empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier forma de discriminación respecto de sus propios nacionales por razones de nacionalidad en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, remuneración y despido.
2. Todo trabajador argelino autorizado a ejercer una actividad profesional asalariada en el territorio de un Estado miembro con carácter temporal se beneficiará de las disposiciones del apartado 1 por lo que se refiere a las condiciones de trabajo y remuneración.
3. Argelia concederá el mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio.

#### ARTÍCULO 68

- No obstante, esta disposición no podrá tener por efecto convertir en aplicables las demás normas de coordinación previstas por la normativa comunitaria basada en el artículo 42 del Tratado CE, en condiciones distintas de las que establece el artículo 70 del presente Acuerdo.
1. Dichos trabajadores se beneficiarán de la totalización de los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en los diferentes Estados miembros, en lo que respecta a las pensiones y rentas de vejez, invalidez y supervivencia, las prestaciones familiares, las prestaciones por enfermedad y maternidad, así como de la asistencia sanitaria para ellos mismos y su familia residente en la Comunidad.
  2. Estos trabajadores se beneficiarán de las prestaciones familiares por los miembros de su familia que residan en la Comunidad.
  3. Estos trabajadores se beneficiarán de la libre transferencia hacia Argelia, a los tipos aplicados en virtud de la legislación del Estado miembro o los Estados miembros acreedores, de las pensiones y rentas de vejez, supervivencia y accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como de invalidez en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, con excepción de las prestaciones especiales de carácter no contributivo.
  4. Estos trabajadores se beneficiarán de la libre transferencia hacia Argelia, a los tipos aplicados en virtud de la legislación del Estado miembro o los Estados miembros acreedores, de las pensiones y rentas de vejez, supervivencia y accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como de invalidez en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, con excepción de las prestaciones especiales de carácter no contributivo.
1. Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados siguientes, los trabajadores de nacionalidad argelina y los miembros de su familia que residan con ellos se beneficiarán en el campo de la seguridad social de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier tipo de discriminación por razones de nacionalidad respecto de los nacionales de los Estados miembros en los que estén empleados.

5. Argelia otorgará a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio, así como a los miembros de su familia, un régimen análogo al previsto en los apartados 1, 3 y 4.

## CAPÍTULO 2

### DIÁLOGO EN EL ÁMBITO SOCIAL

#### ARTÍCULO 69

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los nacionales de una de las Partes que residan o trabajen legalmente en el territorio del país de acogida.

#### ARTÍCULO 70

1. Antes de finalizar el primer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación adoptará las disposiciones que permitan asegurar la aplicación de los principios enunciados en el artículo 68.

2. El Consejo de Asociación adoptará las modalidades de una cooperación administrativa que asegure las garantías de gestión y control necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1.

#### ARTÍCULO 72

1. Se establece entre las Partes un diálogo periódico que tratará de cualquier aspecto del ámbito social que presente interés para ellas.
2. Será el instrumento para la búsqueda de vías y condiciones de los progresos que se detienen realizar en materia de circulación de los trabajadores, de igualdad de trato y de integración social de los nacionales argelinos y comunitarios que residan legalmente en los territorios de los Estados de acogida.
3. El diálogo se centrará especialmente en los problemas relativos a:
  - a) las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores y las personas que estén a su cargo;
  - b) la emigración;
  - c) la inmigración clandestina y las condiciones de retorno de las personas en situación irregular respecto a la legislación sobre la estancia y el establecimiento aplicable en el Estado de acogida;
  - d) las acciones y programas que favorezcan la igualdad de trato entre los nacionales argelinos y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el desarrollo de la tolerancia y la abolición de las discriminaciones.

- c) la inversión productiva o la creación de empresas en Argelia por trabajadores argelinos legalmente instalados en la Comunidad;

- d) la promoción del papel social de la mujer en el proceso de desarrollo económico y social fundamentalmente a través de la educación y los medios de comunicación y dentro de la política argelina en la materia;

### CAPÍTULO 3

#### ACCIONES DE COOPERACIÓN EN ASUNTOS SOCIALES

### ARTICULO 73

El diálogo en el ámbito social se celebrará a niveles y en modalidades idénticas a los previstos en el Título I del presente Acuerdo, que también podrá servir de marco.

1. Las Partes reconocen la importancia del desarrollo social que debería avanzar de forma paralela al desarrollo económico. Considerarán prioritario, en particular, el respeto de los derechos sociales fundamentales.

2. Con objeto de consolidar la cooperación entre las Partes en el ámbito social, se llevarán a cabo acciones y programas en cualquier área de interés para ellas.

A este respecto, las siguientes acciones tendrán carácter prioritario:

- a) favorecer la mejora de las condiciones de vida, la creación de empleo y el desarrollo de la formación, en especial en las zonas de emigración;
  - b) la reincorporación de las personas repatriadas debido al carácter ilegal de su situación respecto a la legislación del Estado de que se trate;
- c) la mejora del sistema de protección social y del sector de la salud;
- d) la puesta en práctica y la financiación de programas de intercambio y de ocio en favor de grupos mixtos de jóvenes de origen europeo y argelino, residentes en los Estados miembros, para promover el conocimiento mutuo de las civilizaciones y favorecer la tolerancia;
- e) el apoyo a los programas de planificación familiar y de protección materno-infantil de Argelia;
- f) la mejora del sistema de protección social y del sector de la salud;
- g) la puesta en práctica y la financiación de programas de intercambio y de ocio en favor de grupos mixtos de jóvenes de origen europeo y argelino, residentes en los Estados miembros,
- para promover el conocimiento mutuo de las civilizaciones y favorecer la tolerancia;
- h) mejorar las condiciones de vida en las áreas desfavorecidas;
- i) la promoción del diálogo socioprofesional;
- j) la promoción del respeto de los derechos humanos en el marco socioprofesional;
- k) la contribución al desarrollo del sector del hábitat, en particular por lo que se refiere a las viviendas sociales;

- l) la mitigación de las consecuencias negativas resultantes de un ajuste de las estructuras económicas y sociales;
- m) mejorar el sistema de formación profesional.

Se tratará de conseguir un mejor conocimiento y una mejor comprensión recíproca de las culturas respectivas.

m) conceder una atención especial a la promoción de actividades conjuntas en diversos ámbitos, como la prensa y los medios audiovisuales, y al fomento de los intercambios de jóvenes.

#### **ARTÍCULO 75**

Esta cooperación podrá incluir los ámbitos siguientes:

Las acciones de cooperación podrán realizarse en colaboración con los Estados miembros y las organizaciones internacionales pertinentes.

- traducción literaria;
- conservación y restauración de emplazamientos y monumentos históricos y culturales;

#### **ARTÍCULO 76**

El Consejo de Asociación creará un grupo de trabajo antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de la evaluación permanente y periódica de la aplicación de las disposiciones de los Capítulos 1 a 3.

- formación de las personas que trabajen en el ámbito cultural;
- intercambios de artistas y de obras de arte;

- organización de manifestaciones culturales;

#### **CAPÍTULO 4**

#### **COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN**

- sensibilización mutua y difusión de información sobre las manifestaciones culturales importantes;
- fomento de la cooperación en el campo audiovisual, en especial la formación y la coproducción;
- difusión de publicaciones y obras de carácter literario, técnico y científico.

#### **ARTÍCULO 77**

Habida cuenta de las acciones bilaterales de los Estados miembros, el presente Acuerdo tendrá como objetivo promover el intercambio de información y la cooperación cultural.

Los ámbitos de aplicación de esta cooperación, además de los temas correspondientes a los

Títulos V y VI del presente Acuerdo, serán más concretamente:

- ARTÍCULO 78**
- La cooperación en materia de educación y formación tiene como finalidad:
- contribuir a mejorar el sistema educativo y la formación, incluida la formación profesional;
  - fomentar en particular el acceso de la población femenina a la educación, incluida la enseñanza técnica y superior, y a la formación profesional;
  - desarrollar el nivel de capacidad de los directivos del sector público y del sector privado;
  - fomentar el establecimiento de vínculos duraderos entre organismos especializados de las Partes destinados a poner en común e intercambiar experiencias y medios.
- la facilitación de las reformas concebidas para modernizar la economía, incluido el desarrollo rural;
- modernización de la infraestructura económica;
- fomento de la inversión privada y las actividades generadoras de empleo;
- considerar las consecuencias sobre la economía argelina de la instauración progresiva de una zona de libre comercio, fundamentalmente desde el ángulo de la actualización y la reconversión de la industria;
- el acompañamiento de las políticas aplicadas en los sectores sociales.
- TÍTULO VII**
- ARTÍCULO 79**
- COOPERACIÓN FINANCIERA**
- En el marco de los instrumentos comunitarios destinados a apoyar los programas de ajuste estructural en los países mediterráneos, con vistas al restablecimiento de los grandes equilibrios financieros y la creación de un entorno económico propicio a la aceleración del crecimiento y a la mejora del bienestar de la población argelina, y en estrecha coordinación con los otros contribuyentes, en particular las instituciones financieras internacionales, la Comunidad y Argelia velarán por adaptar los instrumentos adecuados para acompañar las políticas de desarrollo y los destinados a la liberalización de la economía argelina.
- ARTÍCULO 80**
- Para alcanzar plenamente los objetivos del presente Acuerdo, se pondrá en práctica a favor de Argelia un mecanismo de cooperación, de conformidad con los procedimientos y los recursos financieros requeridos.
- Los procedimientos se aprobarán de común acuerdo entre las Partes por medio de los instrumentos más adecuados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 83****Circulación de personas**

Para garantizar que se adopte un planteamiento coordinado de los problemas macroeconómicos y financieros excepcionales que pudieran surgir a consecuencia de la aplicación progresiva de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes concederán una especial atención al seguimiento de la evolución de los intercambios comerciales y las relaciones financieras entre la Comunidad y Argelia en el marco del diálogo económico periódico instaurado en virtud del Título V.

Las Partes, deseosas de facilitar la circulación de las personas entre sus territorios y de conformidad con las legislaciones comunitaria y nacionales vigentes, velarán por una aplicación y una tramitación diligente de las formalidades de expedición de visados y acuerden examinar, en el marco de su competencia, la simplificación y aceleración de los procedimientos de expedición de visados para las personas que participen en la ejecución del presente Acuerdo. El Comité de Asociación examinará periódicamente la aplicación del presente artículo.

**TÍTULO VIII****COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA  
Y LOS ASUNTOS DE INTERIOR****ARTÍCULO 82****Consolidación de las instituciones y del Estado de Derecho**

En su cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, las Partes atribuirán una especial importancia a la consolidación de las instituciones en los ámbitos de la aplicación de la ley y el funcionamiento de la justicia. Esto incluye la consolidación del Estado de Derecho.

En este contexto, las Partes velarán también por el respeto, sin ninguna forma de discriminación, de los derechos de los nacionales de ambas Partes en el territorio de la otra Parte.

Las disposiciones del presente artículo no se refieren a las diferencias de trato por razones de nacionalidad.

Las Partes, deseosas de facilitar la circulación de las personas entre sus territorios y de conformidad con las legislaciones comunitaria y nacionales vigentes, velarán por una aplicación y una tramitación diligente de las formalidades de expedición de visados y acuerden examinar, en el marco de su competencia, la simplificación y aceleración de los procedimientos de expedición de visados para las personas que participen en la ejecución del presente Acuerdo. El Comité de Asociación examinará periódicamente la aplicación del presente artículo.

**ARTÍCULO 84**

Cooperación en el ámbito de la prevención y el control de la inmigración ilegal; readmisión

1. Las Partes reafirman la importancia que atribuyen al desarrollo de una cooperación recíproca y beneficiosa relativa al intercambio de información sobre las corrientes de inmigración ilegal y desiden cooperar para prevenirla y controlarla. Con este fin:

- Argelia, por una parte, y cada uno de los Estados miembros de la Comunidad, por otra, aceptan readmitir a sus nacionales presentes ilegalmente en el territorio de la otra Parte, previa realización de los procedimientos de identificación necesarios;
- Argelia y los Estados miembros de la Comunidad proporcionarán a sus nacionales los documentos de identidad necesarios a tal efecto.

2. Las Partes, deseosas de facilitar la circulación y la estancia de sus nacionales en situación regular, convienen en negociar, a petición de una Parte, con vistas a celebrar acuerdos en materia de lucha contra la inmigración ilegal, así como acuerdos de readmisión. Estos últimos acuerdos abarcarán, si una de las Partes lo considera necesario, la readmisión de nacionales de otros países que procedan directamente del territorio de una de las Partes. Las Partes definirán, si procede, las modalidades prácticas de ejecución de estos acuerdos en el marco de los propios acuerdos o de protocolos de ejecución de los mismos.

3. El Consejo de Asociación examinará los esfuerzos conjuntos que se puedan desplegar para prevenir y controlar la inmigración ilegal, incluido el descubrimiento de documentos falsos.

#### **ARTÍCULO 85**

##### **Cooperación jurídica y judicial**

1. Las Partes convienen en que la cooperación en los campos jurídico y judicial es esencial y constituye un complemento necesario para los otros ámbitos de cooperación previstos en el presente Acuerdo.

2. Esta cooperación podrá incluir, en su caso, la negociación de acuerdos en esos campos.

3. La cooperación judicial civil incluirá en particular:

- el refuerzo de la asistencia mutua para la cooperación en el trato de las diferencias o de asuntos de carácter civil, comercial o familiar;

- el intercambio de experiencia en materia de gestión y mejora de la administración de justicia civil.

4. La cooperación judicial penal incluirá:

- el refuerzo de los dispositivos existentes en materia de asistencia mutua o de extradición;
- el desarrollo de los intercambios, especialmente en materia de práctica de la cooperación judicial penal, de protección de los derechos y libertades individuales, de lucha contra el crimen organizado y de mejora de la eficacia de la justicia penal.

5. Esta cooperación incluirá en particular el establecimiento de ciclos de formación especializada.

#### **ARTÍCULO 86**

##### **Prevención y lucha contra el crimen organizado**

1. Las Partes acuerdan cooperar para prevenir y combatir el crimen organizado, en particular en los ámbitos de tráfico de seres humanos, de explotación con fines sexuales, de tráfico ilícito de productos prohibidos, falsificados o pirateados o de transacciones ilegales relacionadas concretamente con los residuos industriales o material radiactivo, de la corrupción, de tráfico de vehículos robados, de tráfico de armas de fuego y explosivos, de delitos informáticos y de tráfico de bienes culturales.

Las Partes cooperarán estrechamente para poner en funcionamiento los dispositivos y las normas pertinentes.

2. La cooperación técnica y administrativa en este campo podrá incluir la formación y el refuerzo de la eficacia de las autoridades y las estructuras encargadas de combatir y prevenir el crimen y de formular medidas de prevención de la criminalidad.

#### ARTICULO 87

##### Lucha contra el blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en la necesidad de actuar y cooperar con objeto de impedir la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades criminales, en general, y del tráfico ilícito de drogas, en particular.
2. La cooperación en esta área incluirá concretamente asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer y aplicar normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero comparables a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en ese campo, particularmente el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

3. La cooperación tendrá por objetivo:

- a) la formación de agentes de los servicios encargados de la prevención, la detección y la lucha contra el blanqueo de dinero, así como de los agentes judiciales;

- b) un apoyo adecuado a la creación de instituciones especializadas en la materia y al refuerzo de las ya existentes.

#### ARTICULO 88

##### Lucha contra el racismo y la xenofobia

Las Partes acuerdan adoptar las medidas oportunas con objeto de prevenir y combatir todas las formas y manifestaciones de discriminación por razones de raza, origen étnico y religión, en especial en los ámbitos de la educación, el empleo, la formación y la vivienda.

Para ello, se llevarán a cabo acciones de información y sensibilización.

En este contexto, las Partes velarán por que puedan acceder a los procedimientos judiciales o administrativos todas las personas que se consideren perjudicadas por las formas de discriminación antes citadas.

Las disposiciones del presente artículo no se refieren a las diferencias de trato por razones de nacionalidad.

#### ARTICULO 89

##### Lucha contra las drogas y las toxicomanías

1. La cooperación tendrá como finalidad:

- a) mejorar la eficacia de las políticas y medidas de aplicación para prevenir y combatir el cultivo, la producción, la oferta, el consumo y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicolítropicas;
- b) eliminar el consumo ilícito de estos productos.

2. Las Partes determinarán conjuntamente, de conformidad con sus legislaciones respectivas, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para alcanzar estos objetivos. Sus operaciones, salvo las operaciones conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Podrán participar en las operaciones las instituciones públicas y privadas competentes, las organizaciones internacionales en colaboración con el Gobierno de Argelia y las instancias interesadas de la Comunidad y sus Estados miembros.

3. La cooperación se realizará en particular a través de los ámbitos siguientes:

- a) creación o ampliación de instituciones sociales y sanitarias y de centros de información para el tratamiento y la rehabilitación de drogadictos;
- b) la realización de proyectos de prevención, información, formación e investigación epidemiológica;

- c) la elaboración de normas para prevenir que se desvien los precursores y otras sustancias esenciales utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias sicotópicas, equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y las instancias internacionales interesadas;
- d) el apoyo a la creación de servicios especializados en la lucha contra el tráfico i inicio de drogas.

4. Ambas Partes favorecerán la cooperación regional y subregional.

- adoptando medidas eficaces y concretas contra todas las formas de corrupción, soborno y prácticas ilícitas de cualquier naturaleza en las transacciones comerciales internacionales cometidas por particulares o personas jurídicas;

#### ARTÍCULO 90

##### Lucha contra el terrorismo

Las Partes, en cumplimiento de los convenios internacionales en los que sean parte y de sus legislaciones y reglamentaciones respectivas, acuerdan cooperar con objeto de prevenir y reprimir los actos de terrorismo:

- en el marco de la aplicación integral de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad y de las demás resoluciones pertinentes;
- mediante el intercambio de información sobre los grupos terroristas y sus redes de apoyo, con arreglo al derecho internacional y nacional;
- a través del intercambio de experiencias sobre los medios y métodos de lucha contra el terrorismo, así como en los ámbitos técnicos y de formación.

#### ARTÍCULO 91

##### Lucha contra la corrupción

1. Las Partes acuerdan cooperar, basándose en los instrumentos jurídicos internacionales existentes en la materia, para luchar contra los actos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales:

- adoptando medidas eficaces y concretas contra todas las formas de corrupción, soborno y prácticas ilícitas de cualquier naturaleza en las transacciones comerciales internacionales cometidas por particulares o personas jurídicas;

- prestando asistencia mutua en las investigaciones penales relativas a actos de corrupción.
- 2. La cooperación se referirá también a la asistencia técnica en el ámbito de la formación de los agentes y los magistrados encargados de la prevención y la lucha contra la corrupción y al apoyo a las iniciativas de organización de la lucha contra esta forma de criminalidad.

#### TÍTULO IX

#### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

##### ARTÍCULO 92

Se crea un Consejo de Asociación que se reunirá a nivel ministerial, en la medida de lo posible una vez al año, a iniciativa de su presidente en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo de Asociación examinará las cuestiones importantes que se planteen en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

##### ARTÍCULO 93

1. El Consejo de Asociación estará formado por miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de Argelia, por otra.

Para alcanzar los objetivos fijados por el presente Acuerdo, y en los casos previstos por éste, el Consejo de Asociación dispondrá de poder decisoria.

Estas decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

1. Se crea un Comité de Asociación que se encargará de la gestión del presente Acuerdo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Asociación.

##### ARTÍCULO 94

##### ARTÍCULO 95

2. El Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación la totalidad o una parte de sus competencias.

#### ARTÍCULO 96

El Consejo de Asociación podrá decidir la constitución de los grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 97

1. El Comité de Asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará formado por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes de Argelia, por otra.

2. El Comité de Asociación elaborará su reglamento interno.

3. El Comité de Asociación se reunirá en la Comunidad o en Argelia.

#### ARTÍCULO 98

El Comité de Asociación dispondrá de poder decisorio para la gestión del presente Acuerdo, así como en los ámbitos en los que el Consejo de Asociación le haya delegado sus competencias.

Las decisiones se adoptarán de común acuerdo entre las Partes y serán vinculantes para las mismas, que estarán obligadas a tomar las medidas que reclame su ejecución.

#### ARTÍCULO 98

El Consejo de Asociación podrá decidir la constitución de los grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 99

El Consejo de Asociación adoptará todas las medidas que considere útiles para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y las instituciones parlamentarias de Argelia, así como entre el Comité Económico y Social de la Comunidad y la institución homóloga de Argelia.

#### ARTÍCULO 100

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra Parte el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá nombrar entonces un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte del conflicto.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría de votos.

Cada Parte en el conflicto deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

#### ARTÍCULO 101

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes Contratantes tome las medidas:

- que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;
- relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que puedan afectar al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado con objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales.

En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique Argelia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Argelia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales argelinos o sus sociedades.

#### ARTÍCULO 103

Ninguna disposición del presente Acuerdo tendrá por efecto:

- ampliar las ventajas fiscales concedidas por una Parte en cualquier acuerdo o convenio internacional por el que esta Parte esté vinculada;
- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal;
- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en una situación idéntica, en especial por lo que se refiere a su lugar de residencia.

## ARTÍCULO 107

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.
2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

## ARTÍCULO 108

- Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

## ARTÍCULO 109

- Los Protocolos 1 a 7 y los Anexos 1 a 6 forman parte integrante del presente Acuerdo.
- El presente Acuerdo se redacta por duplicado en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

## ARTÍCULO 110

- A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes» la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Argelia, por otra.

El presente Acuerdo se denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte.

El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de esa notificación..

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero se han llevado a cabo.

**2. Desde el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de**

cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Caráton y del Acero y, la República Argelina Democrática y Popular, firmados en Argel el 26 de abril de 1976.

Hecho en Valencia, el veintidós de abril del dos mil dos.

**LISTA DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS  
TRANSFORMADOS DE LOS CAPÍTULOS 25 A 97 DEL SISTEMA ARMONIZADO A LOS QUE  
SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 7 Y 14**

Código SA	2905.43	(manitol)
Código SA	2905.44	(sorbitol)
Código SA	2905.45	(glicerol)
Partida del SA	3301	(aceites esenciales)
Código SA	3302.10	(aceites odoríferos)
Partida del SA	3501 a 3505	(materias albuminóideas, productos a base de almidón o de féculas modificadas, pegamentos)
Código SA	3809.10	(agentes de apresto o de acabado)
Partida del SA	3823	(ácidos grasos industriales; aceites ácidos del refirado; aceites grasos industriales);
Código SA	3824.60	(sorbitol, distintivo de la partida 2905.44)
Partida del SA	4101 a 4103	(pieles)
Partida del SA	4301	(peletería en bruto)
Partida del SA	5001 a 5003	(seda cruda y residuos de seda)
Partida del SA	5101 a 5103	(lana y pelos de animales)
Partida del SA	5201 a 5203	(algodón en bruto, residuos de algodón y algodón cardado o peinado)
Partida del SA	5301	(lino en bruto)
Partida del SA	5302	(cáñamo en bruto)

ANEXO 2

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 9

29040200	29109000	29163100	29221100	29331100	29394100	32041500	29072900	29152900	29209090	29302000	29371100	31055100	34042000
29042900	29110000	29163200	29221400	29331900	29394200	32041600	29081000	29151100	29211100	29303000	29371200	310552000	34043000
29049000	29121100	29163400	29221900	29332100	29394300	32041700	29082000	29151200	29211200	29304000	29371900	31053000	34070020
29051100	29121200	29163500	29222100	29332900	29394900	32041900	29089010	29151300	29211900	29309000	29372100	31054000	34070030
29051200	29121300	29163900	29222200	29333100	29395100	32042000	36010000	38070010	39012000	39153000	40012910	40081100	44080100
29051300	29121900	29171100	29222900	29333200	29395900	32041900	36020010	38070020	39023000	39159000	40012990	40081900	44081020
29051400	29122100	29171200	29223000	29333300	29396100	32050010	36020020	38070090	39029000	39161000	40013010	40082100	44081090
29051500	29122900	29171300	29223100	29333900	29396200	32050020	36020030	38081090	39031100	39162000	40013090	40082900	44083110
29051600	29123000	29171400	292231900	29334100	29396300	32061100	36020040	38082090	39031900	39171000	40021110	40091100	44083120
29051700	29124100	29171900	29224100	29334900	29396900	32061900	36020090	38083090	39032000	39172100	40021120	40091200	44083190
29051900	29124200	29172000	29224200	29335200	29399100	32062000	36030010	38084090	39033000	39172200	40021190	40092100	44083210
29052200	29124900	29173100	29224300	29335300	29399900	32063000	36030020	38089090	39039000	39172300	40021910	40092200	44083220
29052900	29125000	29173200	29224400	29335400	29400000	32064100	36030030	38099100	39041000	39172500	40021920	40093100	44083190
29053100	29126000	29173300	29224900	29335500	29402000	32064200	36030090	38099200	39042100	39173100	40021990	40093200	44083210
29053200	29130000	29173400	29225000	29335900	29403000	32064300	37011800	38099300	39042200	39173200	40022010	40094100	44083220
29053900	29141100	29173500	29231000	29336100	29404000	32064900	37012000	38101000	39043000	39173300	40022020	40094200	44083220
29054100	29141200	29173600	29232000	29336900	29405000	32065000	37013600	38109000	39044000	39173500	40022090	40141600	44091000
29054200	29141300	29173700	29232900	29337100	29406000	32071000	37019100	38111100	39045000	39174000	40023110	41041100	44091200
29054900	29141900	29173900	29241100	29337200	29407000	32072000	37019900	38111900	39046100	39174100	40023120	41041900	44101200
29055100	29142100	29181100	29241900	29337900	29408000	32073000	37021000	38112100	39046900	39174900	40023190	41051600	44102900
29055200	29142200	29181200	29242100	29339100	29409000	32074000	37022000	38112900	39049000	39175100	40023910	41053000	44103100
29061100	29142300	29181300	29242300	29339900	29409900	321027000	37023100	38119000	39051200	39176000	40023920	41062100	44103200
29061200	29142900	29181400	29242400	29341000	29410000	321028000	37023200	38121000	39051900	39201010	40023990	41062200	44103300
29061300	29143100	29181500	29242900	29342000	29412000	321029010	37023900	38122000	39052100	39201090	40024110	41063100	44103900
29061400	29143900	29181600	29251100	29343000	29413000	32102920	37024100	38123000	39052900	39202010	40024120	41063200	44105000
29061900	29144000	29181900	29251200	293449100	29414000	32102990	37024200	38130000	39053000	39202090	40024190	41064000	44111100
29062100	29145000	29182100	29251900	29349900	29415000	321031000	37024300	38146000	390539100	39203010	40024910	41069100	44111900
29062900	29146100	29182200	29252000	29350000	29416000	321032000	37024400	38151100	39059000	39203090	40024920	41069200	44112100
29071100	29146900	29182300	29261000	29361000	29417000	321039000	37025100	38151200	39061000	39204300	40024990	41071100	44112900
29071200	29147600	29182910	29262000	29362100	29418000	321041000	37025200	38151900	39069000	39204900	40025110	41071200	44113100
29071300	29151100	29182990	29263000	29363200	29419000	321042000	37025300	38159000	39071000	39205100	40025120	41071900	44113900
29071400	29151200	29183000	29269000	29364300	29419000	321043000	37025400	38160000	39072000	39205900	40025190	41079100	44115100
29071500	29151300	29189000	29270000	29362600	29419000	321049000	37025500	38170000	39073000	39206100	40025910	41079200	44115900
29071900	29152100	29190000	29280000	29362700	29419000	321051000	37025600	38180000	39074000	39206200	40025920	41079400	44121300
29072100	29152200	29191000	29291000	29362800	29419000	32105200	37025700	38190000	39075010	39206300	40025990	41120000	44121400
29072200	29152300	29192000	29299000	29362900	29419000	321053000	37025800	38200000	39075090	39206900	40026010	41131080	44121900
29072300	29152400	29301000	29363000	29363500	29419000	321054000	37025900	38210000	39076000	39207110	40026070	41132080	44122200

37029500	38241000	39079100	39207119	40026090	41133000	44122300	48120600	52062300	54034100	56031300	68131000	70191900
37031000	38242000	39079900	39207190	40027010	41139000	44122900	48184010	52062400	54034200	56031400	68139000	70193100
37032000	38243000	39081000	39207199	40027020	41141000	44129200	48192010	52062500	54034900	56031900	68141000	70193200
37039000	38244000	39089000	39207200	40027090	41142000	44129300	48221000	52063100	54041000	56039200	68149000	70193910
37061000	38245000	39091000	39207300	40028010	41151000	44129900	48041100	52063200	54049000	56039300	68151000	70194000
37069000	38247100	39092000	39207900	40028020	41152000	44130000	48041900	52063300	54050000	56039400	68152000	70195100
37071000	38247500	39093000	39209100	40028090	44031000	45011000	48042100	52063400	54061000	56041000	68159100	70195200
37079000	38249000	39094000	39209200	40029110	44032000	45011900	48042900	52063500	54062000	56042000	68159900	70195900
38011000	38251000	39095000	39209300	40029120	44034100	45012010	48043100	52064000	55011000	56049000	69010000	70196000
38012000	38252000	39100000	39209400	40029190	44034900	45120090	480431900	52064200	55012000	56050000	69021000	70200020
38013000	38253000	39111000	39209910	40029910	44039100	47010000	48044100	52064300	55013000	56065000	69022000	70200030
38019000	38254100	39119000	39209990	40029920	44039200	47120000	48044200	52064400	55014900	56064000	69029000	71021010
38021000	38254900	39121100	39211100	40029990	44039900	47131100	48044900	52064500	55015000	56072000	69031000	71022100
38029000	38255000	39121200	39211200	40030000	44041000	47131900	48045100	52065100	55031000	56032000	69032000	71023900
38030000	38256100	39122000	39211400	40040000	44042000	47132100	48045200	52065200	55032000	56038000	69038000	71031010
38040000	38256900	39123100	39211910	40051000	44050000	47132900	48054900	52065400	55041000	56090000	69041000	71039110
38051000	38259000	39123900	39211920	40052000	44061000	47141100	48051100	52066100	55049000	560934000	69049000	71039910
38052000	39011000	39129000	39211900	40059110	44069000	47141900	48051200	52066200	55051100	55039000	59111100	71041010
38059000	39012000	39131000	400111010	40059120	44071000	47142100	48051900	52067100	55051900	55041000	59112000	71042010
38061000	39013000	39139000	40011020	40059900	44072400	47142900	48052400	52072000	55052100	550649000	59113100	71046000
38062000	39019000	39140000	40011090	40061000	44072500	47150000	48052500	52081000	55052900	55051000	59113200	71051000
38063000	39021010	39151000	40012100	40069000	44079200	47161000	48053000	52082000	5505910	55062000	59114000	71053000
38069000	39021090	39152000	40012200	40070000	44079900	47162000	48054000	52083000	5505990	55061000	59119010	700225000
47069100	48103100	52034100	54024300	55096900	68062000	70172900	48059100	52041100	55061010	55062000	59119020	70023100
47069200	48103200	52034200	54024900	55099100	68069000	70180000	48059200	52041900	55062010	55063000	59119090	70023200
47069300	48103900	52034300	54025100	55099200	68080000	70101010	48059300	52051100	55063900	550649000	64061010	70023900
47071000	48109100	52034400	54025200	55099900	68091100	70161090	48061000	52051200	55072000	55075000	64061020	70031200
47072000	48109900	52034600	54025900	55101100	68091900	70162000	48062000	52051300	55081000	55081010	64061030	70031900
47073000	48111000	52034700	54026100	55101200	68099000	70109010	48063000	52051400	55082010	55082010	64061040	70032000
47079000	48114100	52034800	54026200	55102000	68101100	70109091	48064000	52051500	5508910	55091100	64061090	70033000
48010000	48114900	52061100	54026900	55103000	68101900	70109092	48065000	52052100	55089030	55091200	64062010	70042000
48021000	48115190	52061200	54031000	55109000	68109100	70109099	48081000	52052200	55089390	55092100	64062020	70049000
48022000	48115910	52061300	54032000	55111000	68109900	70111000	48082000	52052300	54011010	55092200	64069100	70051000
48023000	48115990	52061400	54033100	55112000	68111000	70112000	48083000	52052400	54012010	55093100	64069910	70052100
48024000	48116010	52061500	54033200	55113000	68111200	70113000	48084000	52052600	54021000	550931200	64069920	70052900
48025400	48116090	52062100	54033300	550631100	68113000	70191100	48091000	52052700	54021000	550941200	64069930	70053000
48025500	48119000	52062200	54033900	550631200	68119000	70191200						71029100

48092000	52052800	54023100	55095100	64069940	70060000	71102990	72142600	72251100	73079200	74101100	76072900	81039000
48099000	52053100	54023200	55095200	64069950	70071110	71103100	72143000	72251900	73081000	74101200	76081000	81041100
48101300	52053200	54023300	55095300	64069960	70071190	71103910	72149100	72252000	73082000	74102100	76082000	81041900
48101900	52053300	54023900	55095900	64069990	70071900	71103990	72069000	72253000	73084000	74102200	76090000	81042000
48102100	52053400	54024100	55096100	66020010	70072110	71104100	72071180	72151000	73089000	74111000	76109000	81042000
48102900	52053500	54024200	55096200	68061000	70072190	71104910	72071200	72155000	72255000	73121000	76110000	81049000
7104990	72091800	72119000	72285600	74012000	75051100	79011200	72071900	72159000	72259100	73129000	76121000	81052000
71110000	72092500	72181000	72287000	74020000	75051200	79012000	72072000	72161010	72259200	73130000	74112900	81053000
71123000	72092600	72189100	72288010	74031100	75052100	79020000	72081000	72161020	72259300	73130000	74112900	81053000
72011000	72092700	72189900	72288600	74031200	75052200	79031000	72082500	72161030	72261100	73170020	74122000	81060020
72012000	72092800	72191000	72291000	74031300	75061000	79031900	72082600	72162100	72261900	73170030	74130000	8106030
72015000	72099000	72191200	72292000	74031900	75062000	79040000	72082700	72162200	72262000	73170090	74142000	81060900
72021100	72101100	72191300	72293900	74032100	75071100	79050000	72083100	72163100	72269100	73181100	74149000	81072000
72021900	72101200	72191400	73011000	74032200	75071200	79060000	72083600	72163200	72269200	73181200	74151000	81073000
72022100	72102000	72192100	73012000	74032300	75072000	79070000	72083700	72163300	72269300	73181300	74152100	81079000
72022900	72105000	72192200	73030000	74032900	75089010	80110000	72083800	72163300	72269400	73181400	74152900	81082000
72033000	72106100	72192300	73041000	74040000	76011000	81012000	72083900	72164000	72269500	73181500	74153300	81083000
72024100	72106200	72192400	73043190	74050000	76012000	81020000	72084000	72165010	72271000	73181600	74153900	81085000
72024900	72107000	72193100	73043990	74061000	76020000	81030000	72085100	72165040	72271000	73181700	74160000	81092000
72025000	72109000	72193200	73044190	74062000	76031000	81040000	72085200	72166100	72272000	73181900	74161000	81093000
72026000	72111300	72193300	73044990	74071000	76032000	81050000	72085300	72166900	72279000	73182100	75011000	78042000
72027000	72111400	72193400	73045190	74072100	76041000	81060000	72085400	72167100	72281000	73182200	75012000	78050000
72028000	72111500	72193500	73045990	74072200	76042100	81070020	72085500	72167900	72281000	73182300	75013000	78060000
72029100	72112300	72199000	73049090	74072900	76042900	81011000	72085600	72169100	72282000	73182400	75022000	78060020
72029200	72112900	72201160	73053910	74081100	76051100	81019400	72085700	72169900	72283000	73182400	75032000	78060030
72029300	72119000	72201200	73053990	74081900	76051900	81019500	72091150	72171000	72283000	73182400	75032000	78060040
72029900	72121000	72202060	73059010	74082100	76052100	81019600	72091600	72172000	72284000	73182900	75030000	78060090
72031000	72122000	72205000	73059090	74082200	76052500	81019700	72091700	72173000	72285000	740111000	75040000	79011100
72039000	72123000	72210000	73064000	74082900	76061100	81019900	72091800	72174030	723119000	88031000	89051000	90213100
72041000	72124000	72211160	73065000	74091100	76061200	81021000	72091900	72174090	72312190	88032000	89052000	90213900
72042100	72125000	72212190	73066000	74091900	76069100	81029400	72092100	72175000	72312300	88033100	89053000	90214000
72042900	72126000	72222000	73069000	74092100	76069200	81029500	72092200	72175200	72312400	88033900	89054000	90215000
72043000	72131000	72223000	73071190	74092900	76071110	81032000	72092300	72175300	72312500	88034000	89055000	90215000
72044100	72132000	72224000	73071900	74093100	76071190	81032900	72092400	72175400	72312600	88034100	89056000	90215000
72044900	72139100	72303000	73072390	74093900	76071910	81032900	72092500	72175500	72312700	88034100	89057000	90215000
72045000	72139000	72411000	73072900	74094000	76071990	81032900	72092600	72175600	72312800	88034200	89058000	90215000
72051000	72141000	72490000	73079100	74099000	76072010	81033000	72092700	72175700	72312900	88034300	89059000	90215000

## ANEXO 3

## Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 9

Código SA	40103200	40103200	60033300	73061000	84068200	84137016	84209900
30023000	40103100	40103100	60033400	73062000	84069000	84137017	84211100
30029000	40103400	40103400	60034100	73063000	84071000	84137021	84211200
30031000	40103500	40103500	60035200	73071110	84072900	84137022	84211910
30032000	40103600	40103600	600354300	73072100	84073100	84137023	84211990
30033100	40103600	40103600	600354900	841349000	844349000	84539000	84629000
27011100	30013190	40103500	60034400	73072200	84073200	84137029	84212100
27011200	30034000	40111010	60035900	73072310	84073300	84137031	84212100
27011900	30035000	40111090	60061000	73079300	84073400	84137039	84212100
27012000	30041000	40112010	60062100	73079900	84079000	84137040	84212000
27021000	30042000	40112020	60062200	73101000	84081000	84137051	84212000
27022000	30043100	40112090	60062300	73102100	84082610	84137052	84212000
27030000	30043200	40113060	60062400	73103000	84082690	84137059	84212000
27040001	30043900	40114000	60063100	73110010	84083900	84137061	84212000
27040020	30044000	40115000	60063200	73110020	84091000	84137062	84212000
27050000	300445010	40116100	60063300	73110090	84099110	84137063	84212000
27090090	30044300	40116300	600633400	73201000	84099190	84137069	84212000
27101938	30044900	40116300	60064100	73202000	84099500	841371070	84212000
27111100	30051000	40116500	60064200	73208000	84101100	841371090	84212000
27111410	30052000	40119200	60064300	82071300	84101200	84138100	84212000
27111910	30061000	40119300	60064400	82071910	84101300	84138200	84212000
27112100	30062000	40119400	60065900	82071990	84101900	84139100	84212000
27112910	30063000	40119500	63051000	82072000	84111100	84139200	84212000
27121010	30064000	40121100	63052000	82073000	84111200	84141000	84212000
27122010	30065000	40121200	63053200	82074000	84112100	84142000	84212000
27129010	30066000	40121300	63053300	82075000	84112200	84143000	84212000
27129030	30067000	40121500	63053900	82076000	841118100	84144000	84212000
27129050	30068000	40131010	63059000	82077000	841118200	84151020	84212000
27131110	34021100	40131020	70151000	82078000	841119100	84153110	84212000
27131210	34021200	40131090	70171000	82079000	841119900	84155210	84212000
27132010	34021300	40132000	70172000	82080000	84121000	84158310	84212000
27139000	34021900	40139000	70179000	82082000	841212100	84161000	84212000
27141010	34031120	40149010	73021000	82083000	84122900	84162000	84212000
27141030	34031190	40149090	73023000	82084000	84123100	84163000	84212000
27149010	34039100	40151100	73034000	82088000	84123600	84169000	84212000
27160000	34039900	40151910	73039000	84011000	84128000	84171000	84212000
29362400	37040010	56081110	73042100	840212000	84129000	84172000	84212000
29415000	39269020	60044000	73042900	840121000	84132000	84196000	84212000
29419000	39269030	60049000	73045110	84022000	84133000	84198100	84212000
29420000	37053000	56089020	73043910	84021100	84131910	84191110	84212000
29413000	37059000	60034000	7305100	84021200	84131990	84195000	84212000
30012000	40101100	60035200	73051200	84049000	84137011	84196000	84212000
30013000	40101200	60052300	73051900	84051000	84137012	84198112	84212000
30019090	40101300	60052400	73052000	84055000	84137013	84199020	84212000
30021000	40101900	60053100	73053110	84061000	84137014	84201000	84212000
30022000	40103100	60053300	73053190	84066100	84137015	84209100	84212000

Código SA									
84271030	84324000	84423000	84511000	84612010	84711000	84807900	84911000	85013200	85132200
84271040	84326000	84424000	84512900	84612020	84713000	84811030	84911010	850138010	85138010
84272010	84329000	84425000	84514000	84613000	84714100	84812000	84911020	850139090	85139090
84272020	84332000	84431100	84515000	84614000	84714900	84813000	84911010	85014100	85141000
84272030	84331000	84431200	84518000	84619000	84715000	84814000	84911000	85014200	85142000
84272040	84334000	84431900	84519090	84621090	84716000	84821000	84919090	85014210	85145100
84272050	84335100	84432100	84531000	84622100	84717000	84822000	8492100	85014220	85145900
84272060	84335200	84432900	84532000	84622900	84718000	84823000	849210	85014222	85146000
84279010	84335300	84433000	84538000	84623100	84719000	84824000	849210	85014230	85146100
84825000	85045000	85139000	854622000	87032500	87088000	90172000	85331000	85447000	87032110
84828000	85049000	85140000	85465000	87032410	87089100	90173000	85332100	85451100	87032210
84829100	85051100	85402000	85471000	87032430	87089200	90178000	85333200	85451900	87032230
84829900	85051900	85404000	85472000	87033110	87089310	90179000	85333100	85452000	87083500
84831000	85052010	85405000	85479000	87033110	87089390	90181100	85333100	85453310	87033310
84832000	85052020	85406000	86011000	87033130	87089400	90181200	85333100	85459000	87033310
84833000	85053000	85407100	86012000	87033210	87089910	90181300	85334000	85461000	87033220
84834000	85059010	85407200	86021000	87033230	87089920	90181400	90281000	90292000	90312000
84835000	85059090	85407900	86029000	87033310	87089930	90181900	90282010	90299000	90313000
84836000	85079000	854108100	86031000	87033330	87091900	90182000	90282020	90301000	90308300
84839000	85121000	85408900	860359000	87041010	87099000	90183200	90283000	90302000	90314100
84841000	85122000	85409100	86040000	87041090	87162000	90183900	90284000	90308900	90314900
84842000	85123000	85409900	86050000	87042110	87163100	90184100	90285000	90309000	90315900
84849000	85124000	85411000	86061000	87042120	87165100	90184910	90286000	90309000	90318000
84851000	85143000	85412100	86062000	87042130	87164000	90184920	90291000	90303900	90311000
84859000	85144000	85412900	86063000	87042190	89020010	90185000			90330000
85011000	85149000	85413000	860649100	87042210	89026090	90185020			95044000
85013100	85151100	85414000	860659200	87042220	900111000	90189040			
85013200	85151900	85415000	860659300	87042290	90013000	90189090			
85013300	85152100	85416000	86071100	87042310	90015000	90191000			
85013400	85152900	85419000	86071200	87042390	90019000	90192000			
85014000	85153100	85421000	86071900	87043110	90021100	90201000			
85015100	85153900	85422100	86072100	87043120	90071910	90212190			
85015200	851538000	85426000	86072900	87043190	90101000	90221200			
85015300	85159000	85427000	86073000	87043210	90104100	90221300			
85016110	85171900	85429000	86079100	87043290	90104200	90221400			
85016120	85172100	85431100	86079900	87049000	90104900	90221900			
85016200	85172200	85432000	86080010	87051000	90105000	90222100			
85016300	85173010	85433000	86080020	87052000	90106000	90222900			
85016400	85173020	85434000	86080050	87053000	90109000	90223000			
85021100	85173030	85438100	86090000	87054000	90111000	90229000			
85021200	85175000	85438900	87011010	87059010	90112000	90230000			
85021300	85178000	85439000	87011090	87059090	90118000	90241000			
85022010	85179000	85441110	87012010	87060010	90119000	90248000			
85022090	85309000	85441190	87012090	87060020	90121000	90249000			
85023100	85321000	85441910	87013010	87060030	90129000	90251100			
85023900	85332100	85441990	87013020	87060090	90131000	90251900			

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 17

Partida arancelaria (Arancel aduanero argelino)			
0401.1000	1103.1120	2009.7000	4814.2000
0401.2010	1105.1000	2009.8090	4817.1000
0401.2020	1105.2000	2009.9080	4818.1000
0401.3010	1512.1900	2102.1000	4818.3000
0401.3020	1517.1000	2102.2000	4818.4020
0403.1000	1604.1300	2102.3000	4820.2000
0405.1000	1604.1400	2103.3090	5407.1000
0406.2000	1604.1600	2103.9010	5702.9200
0406.3000	1704.1000	2103.9090	5703.1000
0406.4000	1806.3100	2104.1000	5703.2000
0406.9090	1806.3200	2104.2000	5805.0000
0407.0020	1806.9000	2106.9090	6101.1000
0409.0000	1901.2000	2201.1000	6101.2000
0701.9000	1902.1900	2201.9000	6101.3000
0703.2000	1902.2000	2202.1000	6101.9000
0710.1000	1902.3000	2202.9000	6102.1000
0710.2100	1902.4000	2203.0000	6102.2000
0710.2200	1905.3100	2204.1000	6102.3000
0710.2900	1905.3900	2204.2100	6102.9010
0710.3000	1905.4010	2204.2900	6102.9090
0710.4000	1905.4090	2204.3000	6103.1100
0710.8000	1905.9090	2209.0000	6103.1200
0710.9000	2001.1000	2828.9010	6103.1900
0711.2000	2001.9010	3303.0010	6103.2100
0711.3000	2001.9020	3303.0020	6103.2200
0711.4000	2001.9090	3303.0030	6103.2300
0712.9010	2002.9010	3303.0040	6103.2900
0712.9090	2002.9020	3304.1000	6103.3100
0801.1100	2005.2000	3305.9000	6103.3200
0801.1900	2005.4000	3307.1000	6103.3300
0801.2100	2005.5100	3307.2000	6103.3900
0801.2200	2005.5900	3307.3000	6103.4100
0802.1200	2005.9000	3307.9000	6103.4200
0802.3100	2006.0000	3401.1100	6103.4300
0802.3200	2007.1000	3401.1990	6103.4900
0806.1000	2007.9100	3402.2000	6104.1100
0806.2000	2007.9900	3605.0000	6104.1200
0808.1000	2009.1900	3923.2100	6104.1300
0808.2000	2009.2000	3923.2900	6104.1900
0812.9000	2009.3000	3925.9000	6104.2100
0813.1000	2009.4000	3926.1000	6104.2200
0813.2000	2009.5000	4802.5660	6104.2300
1101.0000	2009.6000	4802.6200	6104.2900

Partida arancelaria  
Arancel aduanero argelino)

## ANEXO 5

## Modalidades de aplicación del artículo 41

## Capítulo I

## Disposiciones generales

## 1. Objetivos

Los casos de prácticas contrarias a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 41 del presente Acuerdo se regularán con arreglo a la legislación pertinente, de manera que se eviten los efectos perjudiciales para el comercio y el desarrollo económico, así como la repercusión negativa que puedan tener esas prácticas para los intereses importantes de la otra Parte.

Las competencias de las autoridades de competencia de las Partes para resolver estos casos derivan de las reglas existentes en su legislación respectiva en materia de competencia. incluso cuando dichas reglas se aplican a empresas situadas fuera de sus respectivos territorios y cuyas actividades tienen un efecto sobre esos territorios.

El objetivo de las disposiciones del presente Anexo es promover la cooperación y la coordinación entre las Partes en la aplicación de su derecho de competencia con el fin de evitar que restricciones de competencia impidan o anulen los efectos beneficiosos que debería producir la liberalización progresiva de los intercambios comerciales entre las Comunidades Europeas y Argelia.

## 2. Definiciones

A efectos de las normas, se entenderá por:

- a) "derecho de la competencia":
  - i) para la Comunidad Europea ("la Comunidad"), los artículos 81 y 82 del Tratado CE, el Reglamento (CEE) nº 4064/89 y el derecho derivado conexo adoptado por la Comunidad;
  - ii) para Argelia, la Ordenanza nº 95-06 del 23 de shaâbane de 1415, correspondiente al 25 de enero de 1995, relativa a la competencia, así como las disposiciones de aplicación correspondientes;
  - iii) toda modificación o derogación de la que puedan ser objeto las disposiciones antes citadas;
  - b) "autoridad de competencia":
    - i) para la Comunidad, la Comisión de las Comunidades Europeas en el ejercicio de las competencias que le confiere el derecho de la competencia comunitario, y
    - ii) para Argelia, el Consejo de Competencia;
    - c) "medidas de aplicación", toda actividad de aplicación del derecho de la competencia por vía de investigación o de procedimiento realizada por la autoridad de competencia de una Parte y que pueda desembocar en la imposición de sanciones o de medidas correctoras;
    - d) "acto contrario a la competencia" y "comportamiento y práctica que restringen la competencia", todo comportamiento u operación que no esté autorizado en virtud del derecho de la competencia de una de las Partes y que pueda desembocar en la imposición de sanciones o de medidas correctoras;

- 3.3 Las notificaciones previstas en el punto 3.1 del presente Capítulo deberán ser suficientemente detalladas para poder hacer una evaluación respecto de los intereses de la otra Parte.
- 3.4 Las Partes se comprometerán a realizar las notificaciones antes citadas en la medida de lo posible, en función de los recursos administrativos de los que dispongan.
- 3.1 La autoridad de competencia de cada una de las Partes notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte las medidas de aplicación que adopte si:
- a) la Parte notificante considera que tienen interés para las medidas de aplicación de la otra Parte;
  - b) pueden afectar significativamente a intereses importantes de la otra Parte;
  - c) se refieren a restricciones de competencia que puedan tener efectos directos y sustanciales en el territorio de la otra Parte;
  - d) se refieren a actos contrarios a la competencia realizados principalmente en el territorio de la otra Parte; y
  - e) están supeditadas a determinadas condiciones o prohiben una acción en el territorio de la otra Parte.
- 3.2 En la medida de lo posible, y siempre que no sea contrario al derecho de la competencia de las Partes ni comprometa una investigación en curso, la notificación se llevará a cabo en la fase inicial del procedimiento, para que la autoridad de competencia que recibe la notificación pueda expresar su punto de vista. Esta autoridad de competencia tendrá debidamente en cuenta las observaciones recibidas al tomar su decisión.
- 3.3 Las notificaciones previstas en el punto 3.1 del presente Capítulo deberán ser suficientemente detalladas para poder hacer una evaluación respecto de los intereses de la otra Parte.
- 3.4 Las Partes se comprometerán a realizar las notificaciones antes citadas en la medida de lo posible, en función de los recursos administrativos de los que dispongan.
- 4.1 Las Partes intercambiarán información que permita facilitar la correcta aplicación de sus derechos de la competencia respectivos y favorecer un mejor conocimiento mutuo de sus correspondientes marcos jurídicos.
- 4.2 El intercambio de información estará sujeto a las normas de confidencialidad aplicables en virtud de las legislaciones respectivas de ambas Partes. Las informaciones confidenciales cuya difusión esté expresamente prohibida o que, de ser difundidas, pudieran causar un perjuicio a las Partes no se comunicarán sin el consentimiento expreso de la fuente de a que proceden. Cada una de las autoridades de competencia protegerá, en la medida de lo posible, el secreto de toda información que le sea comunicada con carácter confidencial por la otra autoridad de competencia en virtud de las normas existentes y se opondrá, en la medida de lo posible, a cualquier solicitud de comunicación de esa información presentada por un tercero sin la autorización de la autoridad de competencia que haya facilitado la información.
- 5.1 Cada una de las autoridades de competencia podrá notificar a la otra su deseo de coordinar las medidas de aplicación en un asunto determinado. Esta coordinación no se opondrá a la adopción de decisiones autónomas por parte de las autoridades de competencia.
5. Coordinación de las medidas de aplicación:
- 5.1 Cada una de las autoridades de competencia podrá notificar a la otra su deseo de coordinar las medidas de aplicación en un asunto determinado. Esta coordinación no se opondrá a la adopción de decisiones autónomas por parte de las autoridades de competencia.

**5.2** Para determinar el grado de coordinación, las autoridades de competencia deberán tener en cuenta:

- a) los resultados que pudiera tener la coordinación;
- b) si se deben obtener informaciones adicionales;
- c) la reducción de costes, para las autoridades de competencia y los agentes económicos interesados, y
- d) los plazos aplicables en virtud de sus legislaciones respectivas.

- 6.2** En la medida de lo posible y con arreglo a su propia legislación, cada Parte tendrá en cuenta los intereses importantes de la otra Parte cuando ponga en práctica las medidas de aplicación. Cuando una autoridad de competencia considere que una medida de aplicación adoptada por la autoridad de competencia de la otra Parte en virtud de su derecho de la competencia puede afectar a intereses importantes de la Parte a la que representa, comunicará sus observaciones sobre el tema a la otra autoridad de competencia o solicitará la apertura de consultas con esta última. Sin perjuicio de la continuación de su acción por aplicación de su derecho de [k] competencia ni de su plena libertad para decidir en última instancia, la autoridad de competencia así solicitada analizará atentamente y con benevolencia las opiniones expresadas por la autoridad de competencia requeriente, y en particular toda sugerencia sobre los otros medios posibles de satisfacer las necesidades y los objetivos de la medida de aplicación].
- 6.** Consultas cuando intereses importantes de una Parte se vean lesionados en el territorio de la otra Parte:
- 6.1** Cuando una autoridad de competencia considere que una o varias empresas situadas en el territorio de una de las Partes realizan o han realizado actos contrarios a la competencia, cualquiera que sea su origen, que afectan gravemente a los intereses de la Parte que dicha autoridad representa, podrá solicitar la apertura de consultas con la autoridad de competencia de la otra Parte, entendiendo que esta facultad se ejercerá sin perjuicio de una posible acción en virtud de su normativa de competencia y no afectará a la libertad de la autoridad de competencia afectada para decidir en última instancia. La autoridad de competencia solicitada adoptará las medidas correctoras oportunas, en función de la legislación vigente.
- 7.** Cooperación técnica:
- 7.1** Las Partes estarán abiertas a la cooperación técnica necesaria para poder aprovechar su experiencia respectiva y reforzar la aplicación de su derecho de la competencia y de su política de competencia, en función de los recursos de los que dispongan.
- 7.2.** La cooperación abarcará las actividades siguientes:
- a) acciones de formación destinadas a permitir que los funcionarios adquieran experiencia práctica;
  - b) seminarios, dirigidos en particular a los funcionarios; y
  - c) estudios sobre los derechos y las políticas de competencia con objeto de favorecer su desarrollo.

El Comité de Asociación podrá modificar las presentes modalidades de aplicación.

#### PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

1. Antes del final del cuarto año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Argelia y las Comunidades Europeas y/o sus Estados miembros, se adherirán, si aún no lo han hecho, a los convenios multilaterales que se indican a continuación y garantizarán la aplicación correcta y eficaz de las obligaciones derivadas de los mismos:
  - Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Roma, 1961), denominada "Convención de Roma";
  - Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines de Procedimientos en materia de Patentes (1977, modificado en 1980), denominado "Tratado de Budapest";
  - Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual que afectan al comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994), habida cuenta del periodo transitorio previsto para los países en desarrollo al que hace referencia el artículo 65 de este Acuerdo;
  - Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (1989), denominado "Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid";
  - Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 1994);
  - Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (Ginebra, 1996);

- Tratado de laOMPI sobre interpretaciones, ejecuciones y fonogramas (Ginebra. 1996);
  - 2. Ambas Partes seguirán garantizando la aplicación correcta y eficaz de las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
    - Acuerdo de Niza para la Clasificación internacional de Productos y Servicios para el registro de Marcas (Ginebra 1977), denominado "Acuerdo de Niza";
    - Tratado de cooperación en materia de patentes (1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984);
    - Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en el Acta de Estocolmo de 1967 (Unión de París), denominado en lo sucesivo "Convenio de París";
    - Convenio de Berna para la Protección de obras Literarias y Artísticas en el Acta de París de 24 de julio de 1971, conocido con el nombre de "Convenio de Berna";
    - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas en el Acta de Estocolmo de 1969 (Unión de Madrid), denominado "Arreglo de Madrid"; y
  - 3. De ahora al final del quinto año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Argelia y la Comunidad Europea y/o sus Estados miembros, se adherirán, si aún no lo han hecho, al Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (Acta de Ginebra. 1991), denominado "UPOV", y garantizarán la aplicación correcta y eficaz de las obligaciones derivadas del mismo.
- La adhesión a este convenio se podrá sustituir, con el acuerdo de ambas Partes, por la aplicación de un sistema *sui generis*, adecuado y eficaz, de protección de las obtenciones vegetales.
-

## ARTÍCULO 1

1. Los productos enumerados en el anexo 1 del presente Protocolo, originarios de Argelia, se admitirán a la importación en la Comunidad según las condiciones que se indican a continuación y en el citado anexo.
2. Los derechos de aduana de importación se eliminarán o reducirán, según los productos, en las proporciones que se indican para cada uno de ellos en la columna a).

Respecto a determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana ad valorem y un derecho de aduana específico, los tipos de reducción indicados en la columna a) se aplicarán sólo al derecho de aduana ad valorem.

## PROTOCOLO N° 1

## RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE ARGELIA

- Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común serán aplicables en su totalidad.
3. Para determinados productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna b).
  4. Para otros productos exentos de derechos de aduana se fijan las cantidades de referencia indicadas en la columna c).

Si en el curso de un año de referencia, las importaciones de un producto superan la cantidad de referencia fijada, la Comunidad, teniendo en cuenta un balance anual de los intercambios comerciales que establezca, podrá colocar el producto, para el año de referencia siguiente, bajo contingente arancelario comunitario por un volumen igual al de esta cantidad de referencia. En este caso, el derecho del arancel aduanero común se aplicará en su totalidad para las cantidades importadas que excedan del contingente.

#### ARTÍCULO 2

Durante el primer año de aplicación, el volumen de los contingentes arancelarios se calculará a tanto alzado del volumen de base, habida cuenta del periodo transcurrido antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 3

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, los tipos del derecho preferencial se redondearán al primer decimal inferior.
2. Cuando el establecimiento de los tipos de los derechos preferenciales con arreglo al apartado 1 conduzca a uno de los tipos siguientes, los derechos preferenciales en cuestión se asimilarán a la exención de derechos:
  - a) en el caso de los derechos ad valorem, 1% o menos; o
  - b) en el caso de derechos específicos, 1 euro o menos por cada importe.

- ARTÍCULO 4**
- Si en el curso de un año de referencia, las importaciones de un producto superan la cantidad de referencia fijada, la Comunidad, teniendo en cuenta un balance anual de los intercambios comerciales que establezca, podrá colocar el producto, para el año de referencia siguiente, bajo contingente arancelario comunitario por un volumen igual al de esta cantidad de referencia. En este caso, el derecho del arancel aduanero común se aplicará en su totalidad para las cantidades importadas que excedan del contingente.
- ARTÍCULO 2**
- Durante el primer año de aplicación, el volumen de los contingentes arancelarios se calculará a tanto alzado del volumen de base, habida cuenta del periodo transcurrido antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- ARTÍCULO 3**
1. Los vinos de uva frescos originarios de Argelia que lleven la mención de vinos con denominación de origen controlada deberán ir acompañados de un certificado de origen conforme al modelo que figura en el anexo 2 del presente Protocolo o por el documento V 11 ó V 12 anulado con arreglo al artículo 25 del Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con los terceros países (DO L 128 de 10.5.2001, p. 1).
  2. Con arreglo a la legislación argelina, los vinos a los que se refiere el apartado 1 llevarán las denominaciones siguientes: Aïn Besssem-Bouira, Médéa, Coteaux du Zaccar, Dahra, Coteaux de Mascara, Monts du Tessalah, Coteaux de Tlemcen.

ex 0709 90 90	Cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo	100		
0710 80 59	Los demás pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , sin cocer en agua o vapor, congelados	100		
0711 20 10	Acetomas que no se destinan a la producción de aceite	100		
0711 30 00	Alcaparras	100		
	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces, conservados o en vinagre	100		
0713 10 10	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) para sartén	100		
ex 0713	Hortalizas de vaina secas, excepto para sartén	100		
ex 0804 10 00	Dátiles, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 15 kg.	100		
0804 20 10	Lijgos frescos	100		
0804 20 90	Lijgos secos	100		
0804 40	Aguacates (frutas), frescos o secos	100		
ex 0805 10	Naranjas, frescas	100		
cx 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangierinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	100		
ex 0805 50 10	Limonas, frescos	100		
0805 40 00	Toronjas y ponfritas	100		
ex 0806 10 10	Uvas frescas de cosecha del 15 de noviembre al 15 de julio, excepto uvas de la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera</i> L.)	100		
0807 11 00	Sandías, del 1 de abril al 15 de junio	100		
0807 19 00	Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100		
0809 10 00	Albaricoques (dulmascos, chabacanos)	100		
0809 40 05	Ciruelas, del 1 de noviembre al 15 de junio	100		
0810 10 00	Frescas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		
0810 20 10	Franjibasas, del 15 de mayo al 15 de junio	100		
ex 0810 90 95	Nísperos e higos chumbos	100		
ex 0812 90 20	Naranjas, citradas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para la alimentación humana	100		
0812 90 95	Cítricos, del 1 de noviembre al 15 de junio	100		
ex 0812 90 99	Agrios, excepto las naranjas, inmaduros, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación humana	100		
0813 30 00	Manzanas secas	100		
0904 20 30	Pimientos sin curtir ni pulverizar	100		
0904 20 90	Pimientos triturados o pulverizados	100		
1209 99 99	Las demás semillas, frutos y esporas, para siembra	100		
1212 10	Algarrobas y sus semillas	100		
ex 1302 20	Maletas péticas y pectinatas	100		
1309	Acetos de oliva y sus fracciones, incluido refinado pero sin modificar químicamente	100		
1309 10 10	• Aceite de oliva virgen lampante	100		
1309 90 00	• Los demás	100		
	- Los demás, excepto aceites de oliva virgen	100		
	- Aceite en bruto	100		
	- Los demás	100		
ex 0708 90 00	Zanahorias y nabos, del 1 de enero al 31 de marzo	100		
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100		
0708 10 00	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ), del 1 de septiembre al 30 de abril	100		
0708 20 00	Cociflores y brotes ("broccoli"), del 1 al 31 de diciembre	100		
0704 90 90	Colas (repollitos) de Bruselas	100		
	Las demás coles, coles rizadas, colinabos y productos similares del género <i>Brassicaceae</i>	100		
0706 10 00	Zanahorias y nabos, del 1 de enero al 31 de marzo	100		
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100		
0708 10 00	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ), del 1 de septiembre al 30 de abril	100		
0708 20 00	Judas ( <i>Ligna spp.</i> <i>Phaseolus spp.</i> ), frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 30 de abril	100		
ex 0708 90 00	Alcachofas (alcahuertas) frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		
0709 10 00	Espárragos, frescos o refrigerados	100		
0709 30 00	Berenjenas frescas o refrigeradas, del 1 de diciembre al 30 de junio	100		
0709 52 00	Trufas, frescas o refrigeradas	100		
0709 60 10	Pimientos dulces, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100		
0709 60 99	Los demás pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados	100		
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados, del 1 de diciembre al 31 de marzo	100		

2005 20 20	Palitas (papas), en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, dulcificadas para su consumo inmediato	100	
2005 20 80	Las demás palitas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en aceite acético), sin congelar	100	art. I § 4
2005 40 00	Guisantes ( <i>Phaseolus sativus</i> ), preparados o conservados (excepto en vinagre o en aceite acético), sin congelar	100	
2005 51 00	Judías desvainadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en aceite acético), sin congelar	100	200
2005 59 00	Las demás judías ( <i>L. vulgaris</i> spp.), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en aceite acético), sin congelar	100	
2005 60 00	Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en aceite acético), sin congelar	100	200
2005 70 70	Aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en aceite acético), sin congelar	100	art. I § 4
2005 90 10	Frutos del género <i>Coprinus</i> , excepto los pimientos dulces, preparados o conservados (excepto en vinagre o en aceite acético), sin congelar	100	
2005 90 30	Alcachofas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en aceite acético), sin congelar	100	
2005 90 50	Alcachofas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en aceite acético), sin congelar	100	2(N)
2005 90 60	Zanahorias, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en aceite acético), sin congelar	100	200
2005 90 70	Mercancías de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en aceite acético), sin congelar	100	art. I § 4
2005 90 80	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en aceite acético), sin congelar	100	200
2007 10 91	Preparaciones homogeneizadas de frutas tropicales	100	art. I § 4
2007 10 99	Las demás preparaciones homogeneizadas	100	art. I § 4
2007 91 90	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidas por coctión de arétes (cítricos), con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 % en peso, excepto las preparaciones homogeneizadas	100	200
2007 99 91	Purés y compotas de manzanas, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso	100	200
2007 99 93	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidas por coctión de frutos tropicales y nueces tropicales, con un contenido de azúcares igual o inferior al 13 % en peso, excepto las preparaciones homogeneizadas	100	art. I § 4
2007 99 98	(Las demás confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidas por coctión, con un contenido de azúcares igual o inferior al 13 % en peso, excepto las preparaciones homogeneizadas.	100	200
2008 30 51	Cigarrillos de toronja y de naranja, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol añadido	100	art. I § 4
2008 30 71	ex 2008 30 90	100	
2008 30 75	Mandarinas (incluidas las langerinas y salsumbras), preparadas o conservadas de otra forma, trituradas (temulentas, wilkins) y demás hierbas similares de agrios, preparados o conservados de otra forma, triturados	100	
2008 30 59	Naranjas y limones, preparados o conservados de otra forma, triturados	100	

1512 19 91	Aceite de girasol, refinado	100	25.000
ex 2001 10 00	Pepinos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100	
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100	
ex 2001 90 50	Setas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100	
ex 2001 90 65	Aspernas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100	
ex 2001 90 70	Pimientos dulces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100	
ex 2001 90 75	Remolachas de ensalada, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100	
ex 2001 90 85	Cebollas rojas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100	
ex 2001 90 91	Frutos tropicales y nucos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100	
ex 2001 90 93	Cebollitas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100	
ex 2001 90 96	Las demás hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100	
2002 10 10	Tomates pelados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100	300
2002 90 31	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto tomates enteros o en tirazos, con un contenido de materia seca superior o igual a 12 %	100	300
2002 90 39		100	
2002 90 91		100	
2002 90 99		100	
2003 10 20	Setas del género <i>Agaricus</i> , preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	100	
2003 10 30		100	
2003 90 00	Las demás setas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	100	
2003 20 00	Trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	100	
2004 10 99	Las demás patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	100	
ex 2004 90 30	Alcachofas y alcachonas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	100	
2004 90 50	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) y judías verdes, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados	100	
2004 90 98	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100	
	Espárragos, zanahorias y las mezclas	100	200
	Las demás	50	100
2005 10 00	Hortalizas homogeneizadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar)	100	

ex 2008 30 79	Naranjas y limones, preparados o conservados de otra forma, triturados	100						
ex 2008 30 90	Jugos triturados, sin alcohol ni azúcar añadidos	100						
ex 2008 30 90	Pulpa de agrios, sin alcohol ni azúcar añadidos	40						
ex 2008 50 61	Albaricoques, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos	100						
ex 2008 50 69	Albaricoques partidos, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg.	50						
ex 2008 50 94	Albaricoques partidos, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg.	100						
ex 2008 50 99	Albaricoques partidos, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg.	100						

(1) No obstante las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, se deberá considerar que la reducción de la designación de los productos solo tiene un valor indicativo, determinándose la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos de la NC. En caso de que se mencionen códigos exNC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determina en función del código de la NC y de la designación correspondiente, considerados de forma conjunta.

(2) Los derechos del arancel aduanero común que se aplicarán a las cantidades importadas que excedan de los contingentes arancelarios serán los derechos de NMFI.

(3) Decisión 94/278/CE.

- (4) A partir de la puesta en práctica de una reglamentación comunitaria respecto del sector de las patatas, este período se ampliará al 15 de abril y la reducción del derecho de aduana aplicable al excedente del contingente arancelario se extenderá al 50%.
- (5) El índice de reducción se aplicará únicamente a la parte ad valorem del derecho de aduana.
- (6) La inclusión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia (véanse artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 245/93 (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y las modificaciones posteriores).
- (7) Esta concesión sólo afectará a las semillas que respondan a las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de las semillas y plantas.
- (8) El índice de reducción se aplicará a la parte ad valorem y al derecho específico del derecho de aduana.

ex 2009 31 11	Jugo de toronja o pomelo	100						
ex 2009 31 19	Jugo de cualquier otro agrio, excepto limones, con un valor Bruto inferior o igual a 67, de valor superior a 30 euros por 100 g de peso neto	100						
ex 2009 39 39	Jugo de tomate	100						
ex 2009 39 50	Jugo de uvas frescas	100						
ex 2009 80 35	Jugo de albaricoque	100						

ex 2009 80 38	Vino con denominación de origen Aïn Béssam-Bouira, Média, Coteaux du Zaccar, Datra, Coteaux de Mascara, Moulis du Tessalah o Coteaux de Tlemcen, de grado alcoholílico adquirido inferior o igual a 15 % vol., presentados en envases de contenido inferior o igual a 2 l.	100	224.000 I.I.I	art. 4 §1
ex 2009 80 79				
ex 2009 80 86				
ex 2009 80 89				
ex 2009 80 99				

ex 2204 21	Vino con denominación de origen Aïn Béssam-Bouira, Média, Coteaux du Zaccar, Datra, Coteaux de Mascara, Moulis du Tessalah o Coteaux de Tlemcen, de grado alcoholílico adquirido inferior o igual a 15 % vol., presentados en envases de contenido inferior o igual a 2 l.	100	224.000 I.I.I	art. 4 §1
ex 2204 21				

## Documento VII

PROTOCOLO Nº 1:  
ANEXO 2*Certificado de denominación de origen*

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	2. Número	00000
3. Nombre del organismo que garantiza la denominación de origen		
4. Destinatario (nombre, dirección completa y país)		
5. CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN		
6. Medio de transporte:	7. Nombre de la denominación de origen	
8. Lugar de descarga		
9. Marcas y numeración - número y clase de bultos	10. Masa bruta	11. Litros
12. Litros (en letras):		
13. Víscido del organismo emisor:		
14. Víscido de la aduana:		
15. Certificamos que el vino descrito en el presente certificado ha sido producido en la zona de ..... y considerado, de acuerdo con la legislación argentina/marroquí/tunecina, con derecho a la denominación de origen ..... El alcohol añadido a este vino es alcohol de origen viníco.		
16. _____		

PAÍS DE EXPEDICIÓN:	
Número de serie:	
DOCUMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE VINO, JUGO Y MOSTO DE UVA EN LA COMUNIDAD EUROPEA.	
(1) Indicación obligatoria exclusiva para los vinos que se beneficien de un arancel aduanero reducido (2) Tácheselo lo que no proceda. (3) Indique con una "x" la mención aplicable.	
1 Exportador	2 Destinatario
3 VÍSCIDO DE LA ADUANA ( )	4 Medio de transporte ( )
5 Lugar de descarga ( )	6 Marcas y numeración - Número y clase de bultos • Designación del producto
7 Cantidad en litros ( )	8 Número de bultos
9 Color del producto	
10 CERTIFICADO	
El producto aquí designado ( ) está <input type="checkbox"/> no está destinado al consumo humano directo, responde a las condiciones a las que están sujetas la producción y la comercialización en el país de origen del producto y, en el caso de un producto destinado al consumo humano directo, no ha sido objeto de prácticas enológicas no admitidas por las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea para la importación del producto en cuestión.	
Nombre y dirección completa del organismo oficial: _____	
Lugar y fecha: _____	
Firma, nombre y categoría del responsable: _____	
11 BOLETÍN DE ANÁLISIS	
con indicación de las características analíticas del producto antes designado	
PARA LOS MOSTOS DE UVA Y LOS JUGOS DE UVA: densidad:	
PARA LOS VINOS Y LOS MOSTOS DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADOS: grado alcoholico total:	
PARA TODOS LOS PRODUCTOS:	
extracto seco total:	acidez total:
acidez clínica:	acidez volátil:
(1) <input type="checkbox"/> presencia <input type="checkbox"/> ausencia de productos obtenidos de variedades procedentes de cruces interespecie (híbridos)	
productos directos) o de otras variedades no pertenecientes a la especie <i>Vitis vinifera</i> .	
Nombre y dirección completa del laboratorio:	
Lugar y fecha:	
Firma, nombre y categoría del responsable: _____	

1 Casilla reservada para otras indicaciones del país exportador.

ESTADO MIEMBRO DE EXPEDICIÓN:	
COMUNIDAD EUROPEA	
12. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto:	13. Nombre y dirección completa del destinatario (extracto):
Disponible	
Consignados	
Disponibl e	
Consignados	
Disponibl e	
Consignados	
Disponibl e	
Consignados	
15. Otras indicaciones	
14. Visado de la autoridad competente	
Número de serie: EXTRACTO DE UN DOCUMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE VINO, JUGO Y MÓSTO DE UVA EN LA COMUNIDAD	
2 Destinatario	
3 Extracto del documento V 11	
Número: expedido por (nombre del país tercero)	
4 Extracto del extracto V 12	
Número: visado por (nombre y dirección completa de la aduana en la Comunidad)	
5 Marcas y numeración - Número y clase de bultos - Designación del producto	
6 Cantidad en litros/kg (*)	
7 Número de bultos	
8 Código del producto	
9 DECLARACION DEL EXPEDIDOR (*)	
El producto aquí designado ha sido objeto: <input type="checkbox"/> del documento V 11 que figura en la casilla 3 <input type="checkbox"/> del extracto que figura en la casilla 4 que incluye <input type="checkbox"/> UNA DECLARACIÓN en la que se indique que el producto aquí designado <input checked="" type="checkbox"/> está <input type="checkbox"/> no está destinado al consumo humano directo, responde a las condiciones a las que están sujetas la producción y la comercialización del producto y, en el caso de un producto destinado al consumo humano directo, no ha sido objeto de prácticas enológicas no admitidas por las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea para la importación del producto en cuestión. <input type="checkbox"/> UN BOLETÍN DE ANÁLISIS en el que se indiquen las características analíticas siguientes: PARA LOS MOSTOS DE UVA Y LOS JUGOS DE UVA Y DENSIDAD: PARA LOS VINOS Y LOS MOSTOS DE UVA Y ARCALMENTE FERMENTADOS: grado alcoholíco total	
PARA TODOS LOS PRODUCTOS: extracto seco total:      acidez total:      azúcar volátil: acidez clínica:      anhidrido sulfuroso total: <input type="checkbox"/> ausencia de productos obtenidos de variedades procedentes de culturas intercruzadas (tributados productos directos) o de otras variedades no pertenecientes a la especie <i>Vitis vinifera</i> .	
<input type="checkbox"/> así como (*) una ANOTACIÓN del organismo competente en la que se certifique que: - el vino objeto de este documento se ha producido en la región de ..... y es considerado, con arreglo a la legislación del país de origen, con derecho a la denominación de origen que figura en la casilla 5. - el alcohol añadido al vino objeto del presente documento es de origen vinícola.	
10 VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Lugar y fecha:	
Firma:	Sello:
Número y dirección completa de la aduana competente: Firma:	

Cantidad	12. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto:	13. Nombre y dirección completa del destinatario (extracto):	14. Visado de la autoridad competente
Disponible			
Consignados			
Disponibl e			
Consignados			
Disponibl e			
Consignados			
Disponibl e			
Consignados			
15. Otras indicaciones			

## Consignación (despacho a libre práctica o expedición de extractos)

Cantidad	11. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto	12. Nombre y dirección completa del destinatario (extracto):	13. Visado de la autoridad competente
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			

PROTOCOLO N° 2  
RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN ARGELIA DE  
PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana aplicados (%)	Derechos de aduana aplicados (%)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (toneladas)
		a)	b)	c)	
0701 10 00	Patatas (papas), frescas o refrigeradas, para siembra	5	100	45.000	
E. 0713	Hortalizas de raína secas, desvainadas, aunque estén monedadas o paridas, excepto para siembra	5	100	3.900	
0802 12 00	Almendras sin cascarra	30	20	100	
0805	Agrios (cítricos), frescos o secos	30	20	100	
0810 90 00	Las demás frutas u otros frutos, frescas	30	100	500	
0813 20 00	Ciruelas	30	20	50	
0813 50 00	Merzelas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáspara de este capitulo				
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> , frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados	30	100	50	
0909 30	Semillas de comino, sin triturar ni pulverizar	30	100	50	
0910 91 00	Las demás especias	30	100	50	
0910 99 00					
1001 10 90	Trigo duro, excepto para siembra	5	100	100.000	
1001 90 90	Las demás, excepto trigo duro, excepto para siembra	5	100	300.000	
1003 00 90	Cebada, excepto para siembra	15	50	200.000	
1004 00 90	Avena, excepto para siembra	15	100	1.500	
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	15	100	500	
1006	Arroz	5	100	2.000	
1008 30 90	Alpiste, excepto para siembra	30	100	500	
1103 13	Granos y semillas de maíz	30	50	1.000	
1105 20 00	Copos, gránulos y "pellets", de patatas (papas)	30	20	100	
1107 10	Malta sin tostar	30	100	1.500	
1108 12 00	Almidón de maíz	30	20	1.000	
1207 99 00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	5	100	100	
1209 21 00	Semillas forrajeras, de alfalfa	5	100	ilimitado	
1209 91 00	Semillas de hortalizas para siembra	5	100	ilimitado	
1209 99 00	Las demás semillas de hortalizas	5	100	ilimitado	
1210 20 00	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets", lupulino	5	100	ilimitado	
1211 90 00	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.	5	100	ilimitado	
1212 30 90	Huesos (cajuzos) y almendras de frutos y demás productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	30	100	ilimitado	
0307 11 00	Carme de gallo o gallina, sin trocear, fresca, refrigerada o congelada	30	50	2.500	
0307 12 00	Leccha y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual a 1,5% en peso	5	100	30.000	
0402 10	Leccha y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual a 1,5% en peso	5	100	40.000	
0402 21	Otros quesos de pasta blanda sin cocer o prensada semicocida o cocida	30	50	2.500	
0406 90 10	Otros quesos de pasta blanda sin cocer o prensada semicocida o cocida	30	100	800	
0406 90 90	Los demás (de tipos italiano y gouda)	30	100	100	
0407 00 30	Huevos de aves de caza	30	100	100	
0602 20 00	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso inertiados	30	50	25.000	
0602 90 10	Plantas frutales sin inertiar (bravas)	5	100	ilimitado	
0602 90 20	Plantones forestales	5	100	ilimitado	
0602 90 90	Las demás: Plantas de interior, vivas, y plantas de hortalizas y plantas de fresas	5	100	ilimitado	
1512 11 10	Acetos de aceitado o de cáramo y sus fracciones, en bruto	15	50	1.000	
1514 11 10	Acetos de rábano (nabia) o de colza y sus fracciones, en bruto	15	100	20.000	
1514 91 11	Acetiles de mostaza y sus fracciones, en bruto	15	100		
1514 19 00	Acetiles de rábano (nabia) o de colza, excepto en bruto	30	100	2.500	
1514 91 19	Acetiles de mostaza, excepto en bruto	15	100		
1516 20	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones (excepto los de la partida 1516 20 10)	30	100	2.000	
1517 10 00	Margarina (excepto la margarina líquida)	30	100	2.000	
1517 90 00	Las demás	30	100		
1601 00 00	Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	30	20	20	

## ARTÍCULO ÚNICO

Los derechos de aduana para la importación en Argelia de los productos originarios de la Comunidad que se enumeran a continuación no serán superiores a los indicados en la columna a) en las proporciones indicadas en la columna b) dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en la columna c).

NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana aplicados (%)	Derechos de aduana aplicados (%)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (toneladas)
		a)	b)	c)	
0102 10 00	Animales vivos de la especie bovina, reproducciones de raza pura	5	100	50	
0102 90	Animales vivos de la especie bovina, excepto los reproducidores de raza pura	5	100	5.000	
0105 11	Gallinas y gallinas (pollitos de un día)	5	100	20	
0105 12	Pavos (gallinavos)(pollitos de un día)	5	100	100	
0202 20 00	Carne de animales de la especie bovina, congelada, en trozos sin deshuesar	30	20	200	
0202 30 00	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada	30	20	11.000	
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	30	100	200	
0307 11 00	Carme de gallo o gallina, sin trocear, fresca, refrigerada o congelada	30	50	2.500	
0307 12 00	Leccha y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual a 1,5% en peso	5	100	30.000	
0402 21	Leccha y nata (crema), sin adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual a 1,5% en peso	5	100	40.000	
0406 90 20	Queso fundido para la transformación	30	50	2.500	
0406 90 10	Otros quesos de pasta blanda sin cocer o prensada semicocida o cocida	30	100	800	
0406 90 90	Los demás (de tipos italiano y gouda)	30	100	100	
0407 00 30	Huevos de aves de caza	30	100	100	
0602 20 00	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso inertiados	30	50	25.000	
0602 90 10	Plantas frutales sin inertiar (bravas)	5	100	ilimitado	
0602 90 20	Plantones forestales	5	100	ilimitado	
0602 90 90	Las demás: Plantas de interior, vivas, y plantas de hortalizas y plantas de fresas	5	100	ilimitado	

NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana aplicados (%)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (toneladas)
1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos a sangre, de la especie bovina	30	20	20
1701 99 00	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, excepto en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante	30	100	150,00 <sup>1)</sup>
1702 90	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y los demás azúcares y jarabe de azúcar, con un contenido en peso de fructosa en estado seco del 50 %	30	100	500
1703 90 00	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, excepto la melaza de caña	15	100	1.000
	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	30	100	200
2005 40 00	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> )	30	20	250
2005 59 00	Judías, excepto desvenadas	30	100	500
2005 60 00	Esparragos	30	20	200
2005 90 00	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	30	20	200
	Confituras, jaleas y mermeladas, piñones y pasas de frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	30	20	100
2007 99 00	Preparaciones no homogeneizadas, excepto de agrios	30	20	100
2008 19 00	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte	30	20	100
	Frutas de cáscara, excepto cacahuetes, incluso mezclados, piñas (ananas), preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte	30	100	100
2008 20 00	Jugo de piña	15	100	200
2009 80 10	Jugo de frutas u otros frutos o de hortalizas	15	100	100
2204 10 00	Vino espumoso	30	100	100 <sup>1)</sup>
	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernillo de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de leguminosas, incluso en "pellets"	30	100	100
2302 20 00	de arroz	30	100	1.000
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soyaj), incluso molídos o en "pellets"	30	100	10.000 <sup>1)</sup>
	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molídos o en "pellets", excepto los de las partidas 2304 6 2305; de gírasol	30	100	1.000
2306 30 00	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto para perros y gatos	15	50	1.000
2309 90 00	Tabaco sin desvenar o desollar	15	100	8.500
2401 10 00	Tabaco parcialmente desvenado o desollar	15	100	1.000
2401 20 00	Algodón sin cardar ni peinar	5	100	100 <sup>1)</sup>

PROTOCOLO N° J  
RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD DE  
PRODUCTOS DE LA PESCA ORIGINARIOS DE ARGELIA

## ARTÍCULO ÚNICO

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de Argelia, se admitirán a la importación en la Comunidad dentro de derechos de aduana.

Código NC (2002)	Designación de las mercancías
<b>Capítulo 3</b>	<b>Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos</b>
	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos;
	animales muertos del capítulo 3:
0511 91 10	--- desperdicios de pescado
0511 91 90	--- Los demás
	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:
	- Pescado entero o en trozos (excepto el pescado picado):
1604 11 00	-- Salmones
1604 12	-- Arenques
	-- Sardinas, sardinellas y espaldines
1604 13 90	-- Los demás
1604 14	-- Atunes, listados y bonitos ( <i>Sarda spp.</i> )
1604 15	-- Caballas
1604 16 00	-- Anchovas
1604 19	- Los demás
	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:
1604 20 05	-- Preparaciones de surimi
	-- Las demás
1604 20 10	-- De salmones
1604 20 30	-- De salmónidos (excepto los salmones)
	-- De anchoas
ex 1604 20 50	-- De bonito, de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>
1604 20 70	-- De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>
1604 20 90	-- De los demás pescados
1604 30	- Caviar y sus sucedáneos:
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:
	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, lallarines, lasañas, foquís, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	- Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20% en peso
	Harina, polvo y "pellets" de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones
	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

PROTOCOLO N° 4  
RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN ARGELIA DE  
PRODUCTOS DE LA PESCA ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

(1)	(2)	(3)	(4)
0302 29 00	-- Los demás - Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Thunnus [Katsuwonus] pelamis</i> ), excepto los higados, huevas y lechas.	30 %	100 %
0302 31 00	-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	30 %	25 %
0302 32 00	-- Atunes de aleta amarilla (rábiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	30 %	25 %
0302 33 00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	30 %	25 %
0302 34 00	-- Patudos ( <i>Thunnus obesus</i> )	30 %	25 %
0302 35 00	-- Atunes rojos ( <i>Thunnus thynnus</i> )	30 %	25 %
0302 36 00	-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	30 %	100 %
0302 37 00	-- Los demás	30 %	25 %
0302 39 00	- Atenejos ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i> ), excepto los higados, huevas y lechas	30 %	100 %
0302 40 00	- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gradius macrocephalus</i> ), excepto los higados, huevas y lechas	30 %	100 %
0302 50 00	- Los demás pescados, excepto los higados, huevas y lechas	30 %	100 %
0302 61 00	-- Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> , sardinetas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espádines ( <i>Sprattus sprattus</i> ))	30 %	25 %
0302 62 00	-- Eglefíns ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	30 %	100 %
0302 63 00	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	30 %	100 %
0302 64 00	-- Caballas ( <i>Scorpaena scrofa</i> ), <i>Scomber austrosalasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	30 %	25 %
0302 65 00	-- Escualos	30 %	25 %
0302 66 00	-- Los demás	30 %	25 %
0302 67 00	- Higados, huevas y lechas	30 %	25 %
0302 68 00	Pescado congelado, excepto los fritos y demás carne de pescado de la partida 0304	30 %	25 %
0302 11 00	- Salmónidos, excepto los higados, huevas y lechas -- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarkii</i> , <i>Oncorhynchus aguadonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysognathus</i> )	30 %	100 %
0302 12 00	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus thordurii</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Huchen huchen</i> )	30 %	100 %
0302 19 00	-- Los demás - Pescados planos ( <i>Pleuronectidae</i> , <i>Balitidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i> ), excepto los higados, huevas y lechas: -- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	30 %	100 %
0302 21 00	-- Solías ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	30 %	100 %
0302 22 00	-- Lenguados ( <i>Solea spp.</i> )	30 %	25 %
0302 23 00	-- Los demás salmonídos, excepto los higados, huevas y lechas	30 %	100 %

## ARTÍCULO ÚNICO

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de la Comunidad, se admitirán a la importación en Argelia en las condiciones indicadas.

Código (argelino)	Designación de las mercancías	Tipo de reducción aplicado	Tipo de derecho arancelario aplicado (según el art. 18)
(1)	(2)	(3)	(4)
0301	Peces vivos	5 %	100 %
0301 99 10	- Alevines	30 %	100 %
0301 99 90	- Los demás		
0302	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304		
0302 11 00	- Salmónidos, excepto los higados, huevas y lechas -- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarkii</i> , <i>Oncorhynchus aguadonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysognathus</i> )	30 %	100 %
0302 12 00	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus thordurii</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Huchen huchen</i> )	30 %	100 %
0302 19 00	-- Los demás - Pescados planos ( <i>Pleuronectidae</i> , <i>Balitidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i> ), excepto los higados, huevas y lechas: -- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	30 %	100 %
0302 21 00	-- Solías ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	30 %	100 %
0302 22 00	-- Lenguados ( <i>Solea spp.</i> )	30 %	25 %
0302 23 00	-- Los demás salmonídos, excepto los higados, huevas y lechas	30 %	100 %

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
0303 21 00	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarkii</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus spachye</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	30 %	100 %	0303 77 00	-- Robalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i> )	30 %	25 %
	-- Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Huchen huchen</i> )	30 %	100 %	0303 78 00	-- Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> )	30 %	25 %
0303 22 00	-- Los demás	30 %	100 %	0303 79 00	-- Los demás	30 %	25 %
0303 29 00	- Pescados planos ( <i>Pleuronechidae</i> , <i>Balitidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:	30 %	100 %	0303 80 10	- Hígados, huevas y lechas	30 %	25 %
0303 31 00	-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	30 %	100 %	0303 80 90	-- De atún	30 %	25 %
0303 32 00	-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	30 %	100 %	0304	Filletes y demás carne de pescado, incluso picada; frescos refrigerados o congelados	30 %	25 %
0303 33 00	-- Lenguados ( <i>Solea spp.</i> )	30 %	25 %		- Frescos o refrigerados	30 %	25 %
0303 39 00	-- Los demás	30 %	100 %		-- De atún	30 %	25 %
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Enthynnus Katsuwonus pelamis</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:	30 %	100 %		-- Los demás	30 %	25 %
0303 41 00	-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	30 %	25 %		- Filletes congelados	30 %	25 %
0303 42 00	-- Atunes de aleta amarilla (rábiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	30 %	25 %		-- De atún	30 %	25 %
0303 43 00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	30 %	25 %		-- Los demás	30 %	25 %
0303 44 00	-- Patudos ( <i>Thunnus obesus</i> )	30 %	25 %		- Filetes congelados	30 %	25 %
0303 45 00	-- Atunes rojos ( <i>Thunnus thynnus</i> )	30 %	25 %		-- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	30 %	25 %
0303 46 00	-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	30 %	100 %		- Harina, polvo y "pellets" de pescado, apios para la alimentación humana	30 %	25 %
0303 49 00	-- Los demás	30 %	25 %		- Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido, antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, apios para la alimentación humana	30 %	25 %
0303 50 00	- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	30 %	100 %		- Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar	30 %	25 %
0303 60 00	- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	30 %	100 %		- Pescado ahumado, incluidos los filetes:	30 %	25 %
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas	30 %	100 %		-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Huchen huchen</i> )	30 %	25 %
0303 71 00	-- Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinellas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espardines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	30 %	25 %		-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i> )	30 %	25 %
0303 72 00	-- Eglefíos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	30 %	100 %		-- Los demás	30 %	25 %
0303 73 00	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	30 %	100 %		- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:	30 %	25 %
0303 74 00	-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	30 %	25 %				
0303 75 00	-- Escualos	30 %					

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
0303 21 00	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarkii</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus spachye</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	30 %	100 %	0303 77 00	-- Robalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i> )	30 %	25 %
	-- Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Huchen huchen</i> )	30 %	100 %	0303 78 00	-- Merluzas ( <i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i> )	30 %	25 %
0303 22 00	-- Los demás	30 %	100 %	0303 79 00	-- Los demás	30 %	25 %
0303 29 00	- Pescados planos ( <i>Pleuronechidae</i> , <i>Balitidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:	30 %	100 %	0303 80 10	- Hígados, huevas y lechas	30 %	25 %
0303 31 00	-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	30 %	100 %	0303 80 90	-- De atún	30 %	25 %
0303 32 00	-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	30 %	100 %	0304	Filletes y demás carne de pescado, incluso picada; frescos refrigerados o congelados	30 %	25 %
0303 33 00	-- Lenguados ( <i>Solea spp.</i> )	30 %	25 %		- Frescos o refrigerados	30 %	25 %
0303 39 00	-- Los demás	30 %	100 %		-- De atún	30 %	25 %
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Enthynnus Katsuwonus pelamis</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:	30 %	100 %		-- Los demás	30 %	25 %
0303 41 00	-- Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	30 %	25 %		- Filletes congelados	30 %	25 %
0303 42 00	-- Atunes de aleta amarilla (rábiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	30 %	25 %		-- De atún	30 %	25 %
0303 43 00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	30 %	25 %		-- Los demás	30 %	25 %
0303 44 00	-- Patudos ( <i>Thunnus obesus</i> )	30 %	25 %		- Filetes congelados	30 %	25 %
0303 45 00	-- Atunes rojos ( <i>Thunnus thynnus</i> )	30 %	25 %		-- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	30 %	25 %
0303 46 00	-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	30 %	100 %		- Harina, polvo y "pellets" de pescado, apios para la alimentación humana	30 %	25 %
0303 49 00	-- Los demás	30 %	25 %		- Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar	30 %	25 %
0303 50 00	- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	30 %	100 %		- Pescado ahumado, incluidos los filetes:	30 %	25 %
0303 60 00	- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	30 %	100 %		-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Huchen huchen</i> )	30 %	25 %
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas	30 %	100 %		-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i> )	30 %	25 %
0303 71 00	-- Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i> ), sardinellas ( <i>Sardinella spp.</i> ) y espardines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	30 %	25 %		-- Los demás	30 %	25 %
0303 72 00	-- Eglefíos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	30 %	100 %		- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:	30 %	25 %
0303 73 00	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	30 %	100 %				
0303 74 00	-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	30 %	25 %				
0303 75 00	-- Escualos	30 %					

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
0305 51 00	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	30 %	100 %	0307 41 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	30 %	25 %
	-- Los demás			0307 49 00	- Los demás	30 %	25 %
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:				- Pulpos ( <i>Octopus spp.</i> ):		
0305 59 00	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i> )	30 %	25 %		-- Vivos, frescos o refrigerados	30 %	25 %
0305 61 00	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	30 %	100 %	0307 51 00	-- Los demás	30 %	25 %
0305 62 00	-- Los demás	30 %	100 %	0307 59 00	- Caracoles, excepto los de mar	30 %	25 %
0305 69 00	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	30 %	25 %	0307 60 00	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepción de los crustáceos), aptos para la alimentación humana	30 %	25 %
0306	- Congelados:						
	-- Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> )	30 %	25 %				
0306 11 00	-- Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> )	30 %	25 %	0306 11 00	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3;	30 %	25 %
0306 12 00	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>nudibranchia</i>	30 %	25 %	2301	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, improprios para la alimentación humana; chicharrones		
0306 13 00	-- Cangrejos (excepción maduros)	30 %	25 %	2301 10 00	- Harina, polvo y "pellets" de carne o despojos chicharrones	30 %	25 %
0306 14 00	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	30 %	25 %				
0306 19 00	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepción de los crustáceos y moluscos vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepción de los crustáceos, aptos para la alimentación humana	30 %	100 %				
0307	- Ostras:						
	-- Ostras nuevas						
0307 10 0		5 %	100 %				
0307 10 90	-- Los demás	10 %	100 %				
	- Mejillones ( <i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i> )						
	-- Mejillones nuevos						
0307 31 10		5 %	100 %				
0307 31 90	-- Los demás	30 %	100 %				
	- Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Roseia macroscara</i> ) y globitos ( <i>Sepiidae spp.</i> ); calamares y potas ( <i>Onimastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Natoliodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i> );						

(1)	(2)	(3)	(4)
0306 11 00	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	30 %	100 %
0306 12 00	-- Los demás	30 %	25 %
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0306 13 00	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasi</i> )	30 %	100 %
0306 14 00	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	30 %	100 %
0306 19 00	-- Los demás	30 %	25 %
0307	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	30 %	25 %
	- Congelados:		
	-- Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> )	30 %	25 %
0306 11 00	-- Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> )	30 %	25 %
0306 12 00	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>nudibranchia</i>	30 %	25 %
0306 13 00	-- Cangrejos (excepción maduros)	30 %	25 %
0306 14 00	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	30 %	25 %
0306 19 00	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepción de los crustáceos y moluscos vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepción de los crustáceos, aptos para la alimentación humana	30 %	100 %
0307	Otras:		
	-- Ostras nuevas	5 %	100 %
0307 10 0	-- Los demás	10 %	100 %
	- Mejillones ( <i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i> )		
	-- Mejillones nuevos		
0307 31 10		5 %	100 %
0307 31 90	-- Los demás	30 %	100 %
	- Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Roseia macroscara</i> ) y globitos ( <i>Sepiidae spp.</i> ); calamares y potas ( <i>Onimastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Natoliodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i> );		

**ARTÍCULO 1**

Las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios de Argelia estarán sujetas a los derechos de aduana a la importación y exacciones de efecto equivalente recogidos en el anexo 1 del presente Protocolo.

**ARTÍCULO 2**

Las importaciones en Argelia de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad estarán sujetas a los derechos de aduana a la importación y exacciones de efecto equivalente recogidos en el anexo 2 del presente Protocolo.

**ARTÍCULO 3**

Las reducciones de los derechos de aduana recogidos en los anexos 1 y 2 serán aplicables a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el derecho de base tal como se define en el artículo 18 del Acuerdo.

PROTOCOLO N° 5  
RELATIVO A LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS  
TRANSFORMADOS ENTRE ARGELIA Y LA COMUNIDAD

## PROTOCOLO N° 5:

## ANEXO 1 - PLAN DE LA COMUNIDAD

Los derechos de aduana aplicados con arreglo a los artículos 1 y 2 se podrán reducir cuando, en los intercambios entre la Comunidad y Argelia, se reduzcan las imposiciones aplicables a los productos agrícolas de base, o cuando estas reducciones procedan de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas transformados.

La reducción citada en el párrafo primero, la lista de los productos afectados y, en su caso, los contingentes arancelarios, dentro de cuyos límites se aplicará la reducción, serán establecidos por el Consejo de Asociación.

## ARTÍCULO 5

DERECHOS PREFERENCIALES CONCEDIDOS POR LA COMUNIDAD  
PARA LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE ARGELIA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la Nomenclatura Combinada (NC), se considerará que la redacción de la descripción de las mercancías tiene un valor meramente indicativo, ya que el plan de preferencia está determinado, en el marco de este Protocolo, sobre la base de los códigos NC existentes en el momento de la firma del presente Acuerdo.

Lista 1

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0%
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de león y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos: - Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0%
0502 10 00	- Los demás	0%
0502 90 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas, con soporte o sin él	0%
0503 00 00	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas y plumón, en bruto o simplemente limpiaos, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas: - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón: .. En bruto .. Los demás	0%
0505 10	.. Los demás	0%
0505 10 10	.. En bruto	0%
0505 10 90	.. Los demás	0%
0505 90 00	.Los demás	0%
0506	Huesos y núcleos comestibles, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de esas materias: - Oseña y huesos acidulados	0% 0%
0506 10 00	- Los demás	0%
0506 90 00	.. Los demás	0%
0507	Marfil, concha (separación) de tortuga, bellotas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, rezutinas, uñas, garcas y picos en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, polvo y desperdicios de esas materias: - Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0%
0507 10 00	- Los demás	0%
0507 90 00	.. Los demás	0%
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	0%
0509 00	Espontas naturales de origen animal: - En bruto	0%
0509 00 10	- En bruto	0%
0509 00 90	.. Los demás	0%
0510 00 00	Ambar gris, castóreo, algalía y almidizcés; cantáridas; báls., incluso desecadas; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0%

0803 00 00	Yerba mate	0%		
1212 20 00	- Algas	0%		
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécicas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
- Jugos y extractos vegetales:				
- De regaliz		0%		
- De lúpulo		0%		
-- De piñón (pelítre) o de raíces que contengan rotenona		0%		
-- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias		0%		
--- Los demás		0%		
----- Medicinales		0%		
- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados		0%		
-- Agar-agar		0%		
- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar,		0%		
incluso modificados:				
-- De algarroba o de la semilla (garofín)		0%		
Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y coraza de tilo, por ejemplo):				
- Bambú		0%		
- Roten (ratán)		0%		
- Los demás		0%		
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" [míriguan o bombaráceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias	0%		
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piassava, grama o ictle (lámpero)), incluso en torcidas o en haces	0%		
1404	Producidos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:			
- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir		0%		
- Linieres de algodón		0%		
- Los demás		0%		
1503	Grasa de lana y sustancias grases derivadas, incluida la lanolina:			
1505 00 10	- Grasa de lana en bruto (suarda o suinita)	0%		
1505 00 90	- Los demás	0%		
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0%		
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1515 90 15	-- Aceites de jojoba, de olicina, cera de mítica y cera del Japon, sus fracciones	0%		
1516	Grasas y aceites animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, recetificados o claudinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:			
- Grasas y aceites vegetales y sus fracciones:		0%		
-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalíwx"		0%		
--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo		0%		
1516 20	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopliados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandolizados"), o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516	0%		
1516 20 10	-- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	0%		
1517 90 93	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopliados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandolizados"), o modificados químicamente de otra forma (excepción de los de la partida 1516), mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	0%		
- Linoxina				
- Los demás:		0%		
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopliados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandolizados"), o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516	0%		
-- Los demás		0%		
- Las demás		0%		
Glicerol en bruto: aguas y lejas glicerinosas		0%		
Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:		0%		
- Ceras vegetales		0%		
- Los demás:		0%		
-- Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada		0%		
-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:		0%		
--- En bruto		0%		
--- Las demás		0%		
Degrás: residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:		0%		
- Degrás		0%		
- Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y los demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido en peso de fructosa en estado seco de 50 %		0%		
- Maltosa, químicamente pura		0%		
Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:		0%		
- Los demás:		0%		
-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias		0%		
- Sin desgrasar		0%		
- Desgrasado total o parcialmente		0%		
Manícea, grasa y aceite de cacao		0%		
Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante		0%		
Chocoalte y demás preparaciones alimenticias que contienen cacao:		0%		
- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.		0%		
-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa		0%		
- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula, o con un peso de glucosa o almidón o fécula, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404		0%		
- Palmitos		0%		
- Manícea de cacahuate		0%		
- Los demás, incluidas las mezclas, excepción de los de la partida 0408 19:		0%		
- Palmitos		0%		
Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate, achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:		0%		
- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:		0%		
-- Extractos, esencias y concentrados:		0%		
--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso		0%		
--- Las demás		0%		
-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café:		0%		
- Los demás:		0%		

2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate:	0%	
2101 20 20	... Extractos, esencias o concentrados:	0%	
	... Preparaciones	0%	
2101 20 32	... A base de extractos, esencias o concentrados de té o yerba mate	0%	
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y concentrados:	0%	
2101 30 11	... Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados	0%	
2101 30 91	... De achicoria tostada	0%	
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	0%	
2102 10	- Levaduras vivas	0%	
2102 10 10	... Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	0%	
	... Levaduras para panificación	0%	
2102 10 31	... Secas	0%	
2102 10 39	... Las demás	0%	
2102 10 90	- Los demás	0%	
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	0%	
2102 20 11	... Levaduras muertas:	0%	
	... En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	0%	
2102 20 19	... Las demás	0%	
2102 20 90	- Los demás	0%	
2102 30 00	- Polvos de levantar preparados	0%	
2103	Preparaciones para salsas y salas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	0%	
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	0%	
2103 20 00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	0%	
2103 30 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	0%	
2103 30 10	- Harina de mostaza	0%	
2103 30 90	... Mostaza preparada	0%	
2103 90	- Los demás:	0%	
2103 90 10	... "Chutney" de mango, líquido	0%	
2103 90 30	... Amarigos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % perो inferior o igual al 49,2 % vol., y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual a 1,5 % perो inferior o igual al 6% en peso, de azúcar superior o igual al 4% perо inferior o igual al 10% en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,30 l	0%	
2103 90 90	... Los demás	0%	
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	0%	
2104 10	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	0%	
2104 10 10	... Secos o desecados	0%	
2104 10 90	... Los demás	0%	
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas en otra parte:	0%	
2105	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	0%	
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	0%	
2106 10 20	... Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	0%	
	- Los demás:	0%	
2106 90	- Los demás	0%	



Lista 3

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar y otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao:	0% + EA
0403 90	- Los demás:	0% + EA
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:	0% + EA
	--- En polvo, granulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:	0% + EA
	---- Inferior o igual al 1,5%	0% + EA
	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27%	0% + EA
	---- Superior al 27%	0% + EA
0403 90 71	... Los demás, con un contenido de grasas de leche:	0% + EA
0403 90 73	... Los demás, con un contenido de grasas de leche:	0% + EA
0403 90 79	... Inferior o igual al 3%	0% + EA
0403 90 91	... Superior al 3% pero inferior o igual al 6%	0% + EA
0403 90 93	... Superior al 6%	0% + EA
0403 90 99		
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	0% + EA
	- Pasas lácteas para untar:	0% + EA
	— Con un contenido de grasas superior o igual al 38% pero inferior al 60% en peso	0% + EA
	— Con un contenido de grasas superior o igual al 60% pero inferior o igual al 75% en peso	0% + EA
0710	Hortalizas (incluso "silvestres"), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	0% + EA
0710 40 00	- Maíz dulce.	0% + EA
0711	Hortalizas (incluso "silvestres") conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adiciones de otras sustancias para asegurar dicha conservación). Pero todavía aptas para consumo inmediato:	Reducción de 50 % Reducción de 50 %
	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:	
	— Legumbres y hortalizas	
	... Maíz dulce.	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pecticas, pectinatos y pectíolos; agar-agar y demás muchedumbres espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados:	0% + EA
1302 20 10	... Secos	
1302 20 90	... Los demás	
1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de ese capítulo (excepción las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)	Reducción de 50 % Reducción de 50 %
1517 10	- Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	... Con un contenido de grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	0% + EA
1517 90	- Los demás:	
1517 90 10	... Con un contenido de grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	0% + EA
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorar, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcar y melaza caramelizados:	0% + EA
	- Fructosa químicamente pura	0% + EA
	— Chicles y demás gomas de mascar, incluso recipientes de azúcar inventariado en sacarosa:	0% + EA
	— En tiras	0% + EA
	— Los demás	0% + EA
1704 10 11	Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60% en peso, incluido el azúcar inventariado en sacarosa:	0% + EA
1704 10 19	Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60% en peso, incluido el azúcar inventariado en sacarosa:	0% + EA

List 2

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0403	Suero de mantecilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás lches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas de cacao:	0% dentro del límite de un contingente arancelario anual de 1500 toneladas
0403 10 10	- Yogur: --- Aromatizados o con frutas o cacao: ---- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche: ----- Inferior o igual al 1,5% ----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27% ----- Superior al 27% ----- Los demás, con un contenido de grasas de leche: ----- Inferior o igual al 3% ----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6% ----- Superior al 6%	
0403 10 51		
0403 10 59		
0403 10 91		
0403 10 93		
0403 10 99		
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, noquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: - Las demás pastas alimenticias: -- Seccas -- Los demás - Los demás - Cuscús: -- Sin preparar -- Los demás	0% dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2000 toneladas
1902 30 10		
1902 30 90		
1902 40 10		
1902 40 90		
1905	Productos de panadería, pastelería o gallería, incluso con adición de cacao, hostias, seldos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, objetos para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares: --- Los demás	0% dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2000 toneladas
1905 20 90		



1905 20 90	- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa superior o igual al 50% en peso - Galletas dulces (con adición de edulcorante); "gaufres" y barquillos: -- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	0% + EA	
1905 31	- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao: .... En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85g ..... Los demás .... Con un contenido de grasas de la leche superior o igual al 8% en peso ..... Las demás	0% + EA	
1905 31 11	..... Galletas dobles, rellenas	0% + EA	
1905 31 19	..... Las demás	0% + EA	
1905 31 30	.... "Gaufres", barquillos y oblesas: .... En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85g	0% + EA	
1905 31 11	.... Los demás	0% + EA	
1905 31 19	.... Los demás	0% + EA	
1905 31 91	.... Galletas dobles, rellenas	0% + EA	
1905 31 99	.... Las demás	0% + EA	
1905 32	.... "Gaufres", barquillos y oblesas: .... En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85g	0% + EA	
1905 32 11	.... Los demás	0% + EA	
1905 32 19	.... Los demás	0% + EA	
1905 32 91	.... Galletas dobles, rellenas	0% + EA	
1905 32 99	.... Los demás	0% + EA	
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:	0% + EA	
1905 40 10	... Pan a la brasa	0% + EA	
1905 40 90	... Los demás	0% + EA	
1905 90	... Los demás	0% + EA	
1905 90 10	... Pan azimó (mazoth)	0% + EA	
1905 90 20	... Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, oblesas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	0% + EA	
1905 90 20	... Los demás	0% + EA	
1905 90 30	... Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de grasas inferior o igual al 5% en peso calculados sobre materia seca	0% + EA	
1905 90 40	... Barquillos y oblesas para sellar, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres), con un contenido de agua superior al 10% en peso	0% + EA	
1905 90 45	... Galletas	0% + EA	
1905 90 55	... Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	0% + EA	
1905 90 60	... Los demás	0% + EA	
2001	.... Con edulcorantes añadidos	0% + EA	
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	0% + EA	
2001 90	- Los demás:	0% + EA	
2001 90 30	... Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	0% + EA	
2001 90 40	... Námes, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	0% + EA	
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	0% + EA	
2004 10	- Patatas (papas):	0% + EA	
2004 10 91	... Los demás	0% + EA	
2004 90	... En forma de harinas, semillas o copos	0% + EA	
2004 90 10	... Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	0% + EA	
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	0% + EA	
2005 20	- Patatas (papas):	0% + EA	
2005 20 10	... En forma de harinas, semillas o copos	0% + EA	
2005 80 00	... Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	0% + EA	
2008	Fruas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	0% + EA	
2008 99	- Los demás	0% + EA	
2008 99 83	.... Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	0% + EA	
2008 99 91	.... Námes, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	0% + EA	

PROTOCOLO N° 5.

ANEXO 2 - PLAN DE ARGEJIA

## **DERECHOS PREFERENCIALES CONCEDIDOS POR ARGELIA PARA LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD**

### **Lisla 1: Concesiones inmediatas**

Nomenclatura argentina	Código NCN equivalente	Designación	Aranet: argelino NMF	Reducción %
1518 00	1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones; cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516); mercados o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
1518 00 10	1518 00 10	- Linoxina - Los demás:	30%	100%
1518 00 90	1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516		
	1518 00 95	-- Los demás ... Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	30%	100%
1518 00 99	1518 00 99	... Las demás		
1704	1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:		
1704 10	1704 10	- Chicles y demás gomas de maíz, incluyendo recubrimientos de azúcar: -- Con un contenido de sacarosa inferior al 60% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa.		
1704 10 00	1704 10 11	--- En tiras		
1704 10 00	1704 10 19	--- Las demás ... Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	30%	20%
1704 10 91	1704 10 91	... En tiras:		
1704 10 99	1704 10 99	... Las demás		
1704 90	1704 90	- Los demás:		
1704 90 00	1704 90 10	-- Extracto de té realizó con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso, sin adición de otras sustancias		
1704 90 30	1704 90 30	-- Preparación llamada "chocolate blanco"		
1704 90 51	1704 90 51	-- Los demás ... Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg		
1704 90 55	1704 90 55	-- Pastillas para la garganta y caramelos para la los		
1704 90 61	1704 90 61	-- Galletas, petitfours y dulces con recubrimiento similar	30%	25%
1704 90 65	1704 90 65	-- Los demás ... Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las gomas de fruval en forma de artículos de confitería		
1704 90 71	1704 90 71	-- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos		
1704 90 75	1704 90 75	-- Los demás caramelos -- Las demás:		
1704 90 81	1704 90 81	-- Obtenidos por compresión		
1704 90 99	1704 90 99	-- Las demás		

1805 00 00	1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	15%	10%		1905 39 00	1905 32	
1806	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	30%	15%				
1806 31 00	1806 31 00	- Rellenos						
1806 90	1806 90	- Los demás:						
		-- Chocolate y artículos de chocolate:						
		-- Bombones, incluso rellenos:						
		-- Con alcohol						
		-- Los demás						
		-- Los demás						
		-- Rellenos						
		-- Sin rellener						
		-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar; que contengan cacao						
		-- Pastas para untar; que contengan cacao						
		-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao						
		-- Los demás						
1806 90 00	1806 90 11	Extrato de maíz: preparaciones alimenticias de harina, granojones, semolina, almidón, fécula o extracto de maíz, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalamente desgrasada, no expresadas ni comprimidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no comprimidas ni compactadas ni compresadas en otra parte.	30%	15%		1905 90	1905 90	
1806 90 60	1806 90 60	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	5%	100%		1905 90 10	1905 90 10	- "Gaufres", barquillos y oblesas:
1806 90 70	1806 90 70	- Los demás:	5%	100%		1905 90 20	1905 90 20	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1806 90 90	1806 90 90	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g				1905 90 30	1905 90 30	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1901	1901	Extrato de maíz: preparaciones alimenticias de harina, granojones, semolina, almidón, fécula o extracto de maíz, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalamente desgrasada, no expresadas ni comprimidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no comprimidas ni compactadas ni compresadas en otra parte.	30%	100%		1905 90 90	1905 90 90	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1901 10 10	1901 10 10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	5%	100%		1905 90 95	1905 90 95	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1901 10 20	1901 10 20	- Los demás:	5%	100%		1905 90 95	1905 90 95	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1901 90	1901 90	-- Extracto de maíz:				1905 90 95	1905 90 95	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
1901 90 00	1901 90 11	-- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90% en peso				1905 90 95	1905 90 95	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1901 90 19	1901 90 19	-- Los demás				1905 90 95	1905 90 95	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1901 90 91	1901 90 91	-- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula, o con un contenido inferior al 3 % en peso de glucosa o almidón o fécula, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404				1905 90 95	1905 90 95	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
1901 90 99	1901 90 99	-- Las demás				1905 90 95	1905 90 95	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1902	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, fideos, fideos, ravióles, canelones, cuscús, incluso preparado:	30%	10%		2103 00	2103 00	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1902 20	1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	30%	10%		2103 90 90	2103 90 90	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
1902 20 00	1902 20 91	-- Los demás				2104 10	2104 10	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
		-- Cucidas				2104 10	2104 10	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
		-- Las demás				2104 10	2104 10	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
1905	1905	Producción de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, oblesas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	30%	10%		2105 00	2105 00	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
		-- Galletas dulces (con adición de edulcorante); "gaufres" y barquillos:				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:				2105 00	2105 00	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
		-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Los demás				2105 00	2105 00	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
		-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8% en peso				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2105 00	2105 00	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
		-- Galletas dulces rellenas				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2105 00	2105 00	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 31	1905 31	"Gaufres", barquillos y oblesas:	30%	4%		2106 90	2106 90	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
1905 31 00	1905 31 11	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g				2106 90 10	2106 90 10	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
		-- Los demás				2106 90 20	2106 90 20	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8% en peso				2106 90 90	2106 90 90	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Los demás				2106 90 95	2106 90 95	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Galletas dulces rellenas				2106 90 95	2106 90 95	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2106 90 95	2106 90 95	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:

1805 00 00	1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	15%	10%		1905 39 00	1905 32	
1806	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contienen cacao:	30%	15%				
1806 31 00	1806 31 00	- Rellenos						
1806 90	1806 90	-- Los demás:						
		-- Chocolate y artículos de chocolate:						
		-- Bombones, incluso rellenos:						
		-- Con alcohol						
		-- Los demás						
		-- Los demás						
		-- Rellenos						
		-- Sin rellener						
		-- Artículos de confitería y sucedáneos						
		-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar; que contengan cacao						
		-- Pastas para untar; que contengan cacao						
		-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao						
		-- Los demás						
1806 90 00	1806 90 11	Extrato de maíz: preparaciones alimenticias de harina, granojones, semolina, almidón, fécula o extracto de maíz, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalamente desgrasada, no expresadas ni comprimidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no comprimidas ni compactadas ni compresadas en otra parte.	30%	15%		1905 90	1905 90	
1806 90 60	1806 90 60	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	5%	100%		1905 90 10	1905 90 10	- "Gaufres", barquillos y oblesas:
1806 90 70	1806 90 70	- Los demás:	5%	100%		1905 90 20	1905 90 20	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
1806 90 90	1806 90 90	-- Extracto de maíz:				1905 90 30	1905 90 30	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1901	1901	-- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90% en peso				1905 90 30	1905 90 30	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1901 10 10	1901 10 10	-- Los demás				1905 90 30	1905 90 30	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
1901 10 20	1901 10 20	-- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula, o con un contenido inferior al 3 % en peso de glucosa o almidón o fécula, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404				1905 90 30	1905 90 30	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1901 90	1901 90	-- Las demás				1905 90 30	1905 90 30	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
1901 90 00	1901 90 11	-- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90% en peso				1905 90 30	1905 90 30	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1901 90 19	1901 90 19	-- Los demás				1905 90 30	1905 90 30	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
1901 90 91	1901 90 91	-- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula, o con un contenido inferior al 3 % en peso de glucosa o almidón o fécula, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404				1905 90 30	1905 90 30	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1901 90 99	1901 90 99	-- Las demás				1905 90 30	1905 90 30	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
1902	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, fideos, fideos, ravióles, canelones, cuscús, incluso preparado:	30%	10%		2103 00	2103 00	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1902 20	1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	30%	10%		2103 90 90	2103 90 90	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
1902 20 00	1902 20 91	-- Los demás				2104 10	2104 10	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
		-- Cucidas				2104 10	2104 10	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2104 10	2104 10	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905	1905	Producción de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, oblesas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	30%	10%		2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Gallinas dulces (con adición de edulcorante); "gaufres" y barquillos:				2105 00	2105 00	-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
		-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Los demás				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 3% en peso				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Los demás				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Con un contenido de materias grasas de la leche igual al 3% en peso				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Galletas dulces rellenas				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Galletas dulces rellenas				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2105 00	2105 00	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contienen cacao:
		-- Las demás				2105 00		

3301	3301	3301 90 00	Aceites esenciales (destilados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos": resinas oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materiales análogos, obtenidas por enfriado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales; destilados aceosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
3301 90	3301 90 10	- Los demás:	
3301 90 00	3301 90 10	- Subproductos terpénicos residuales de los aceites esenciales	15%
		-- Oleoresinas de extracción:	100%
		-- De regaliz y de lúpulo	
		-- Las demás	
	3301 90 20	- Los demás	
3301 90 90	3301 90 90	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcoholílicas, a base de una o varias de esas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	15%
3302	3302	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:	15%
		-- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:	100%
		-- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	
		-- Las demás:	
	3302 10 20	-- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas latentes inferior al 1,5 % en peso; de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	
	3302 10 20	-- Las demás	
3302 10 00	3302 10 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:	15%
		-- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:	100%
		-- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	
		-- Las demás:	
	3302 10 20	-- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas latentes inferior al 1,5 % en peso; de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	
	3302 10 20	-- Las demás	
3501	3501	- Castaña, castañatos y demás derivados de la castaña: colas de castaña:	15%
3501 10	3501 10	- Castaña:	100%
3501 10 00	3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	
3501 10 00	3501 10 10	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajes	
3501 10 90	3501 10 90	-- Los demás	
3501 10 90	3501 10 90	-- Los demás	
3501 10 90	3501 10 90	-- Los demás	
3501 10 90	3501 10 90	-- Los demás	
3501 10 90	3501 10 90	-- Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula de dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3501 10 90	3501 10 90	-- Dextrina	
3501 10 90	3501 10 90	-- Los demás almidones y féculas modificados:	
3501 10 90	3501 10 90	-- Las demás	
3505 20	3505 20 10	- Colas:	100%
3505 20 00	3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25% en peso	
		-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25% pero inferior al 55% en peso	
		-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55% pero inferior al 80% en peso	
		-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80% en peso	

2106 90 90	2106 90 92	... Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5% en peso	30%
2106 90 98		... Las demás	
2201	2201	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada: hielo y nieve:	
2201 10	2201 10	- Agua mineral y agua gaseada:	
		-- Agua mineral natural:	
		-- ... Díóxido de carbono	
		-- ... Las demás	
2201 10 00	2201 10 11	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas y otros frutos o de hortalizas de la partida 2099):	
2201 10 19	2201 10 90		
2202	2202		
2202 90	2202 90 10	- Los demás:	
2202 90 00	2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 ó materias grasas procedentes de dichos productos	
		-- Las demás, con un contenido de grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:	
		-- Inferior a 0,2%:	
		... Superior o igual al 0,2% pero inferior al 2% en peso	
		... Superior o igual al 2% en peso	
2203	2203 00	Cerveza de malta:	
		- En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:	
2203 00 00	2203 00 01	-- En botellas	
		-- Los demás	
		- En recipientes de contenido superior a 10 l	
2208	2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcoholes volumétrico inferior al 80% vol.: geranidantes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208 10 00	2208 30	- Whisky:	
2208 10 00	2208 40	- Ron y demás aguardientes de caña o tajfa:	
2208 10 00	2208 50	"Gin" y ginebra:	
		- Vodka	
2208 10 00	2208 60	- Licores	
2208 10 00	2208 70	Alcoholes acéticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
		- Los demás polialcoholes:	
		-- Manitol	
		-- D-glucitol(sorbitol):	
		-- En disolución acuosa:	
		.... Con D-mannitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	
2905 44	2905 44		
2905 44 00	2905 44 11	.... Los demás	
		-- Con D-mannitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	
2905 44 19		-- Los demás	
2905 44 91		-- Con D-mannitol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	
2905 44 99		-- Los demás	
2905 45 00	2905 45 00	Glicerol	

## Lista 2: Concesiones diferidas (artículo 15 del Acuerdo)

			Nomenclatura y clima	Código NC equivalente	Designación
3809	3809 Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos) mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
3809 10	3809 10 - A base de materias amiláceas: -- Con un contenido de estas materias inferior o igual al 55% en peso 70% en peso -- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55% pero inferior al 83% en peso -- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70% pero inferior al 83% en peso -- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83% en peso	1,5%	100%		
3809 10 00	3809 10 10 3809 10 30				
3823	Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites acídicos del refinado; aceites grasos industriales:				
	- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites acídicos del refinado:				
	3823 11 00 3823 11 00 -- Ácido estérico				
	3823 12 00 3823 12 00 -- Ácido oleico				
	3823 13 00 3823 13 00 -- Áridos grasos del "tall oil"				
	3823 19 3823 19 -- Los demás	15%	100%		
	3823 19 00 3823 19 10 -- Ácidos grasos destilados				
	3823 19 30 3823 19 30 -- Destilado de ácido graso				
	3823 19 90 3823 19 90 -- Las demás				
3824	Alcoholes gresos industriales				
	3824 Preparaciones aglutinantes para moldeos o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias tópicas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:				
	3824 60 3824 60 - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44: -- En disolución acuosa.	15%	100%		
	3824 60 11 3824 60 11 -- Con D-maniol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol				
	3824 60 19 3824 60 19 -- Los demás				
	3824 60 91 3824 60 91 -- Con D-maniol en proporción inferior o igual al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol				
	3824 60 99 3824 60 99 -- Los demás				
3825	Aromatizados o con frutas o cacao:				
	-- En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche: -- Inferior o igual al 1,5% -- Superior al 1,5% pero inferior o igual al 27%				
	3825 11 00 3825 11 00 -- Ácido estérico				
	3825 12 00 3825 12 00 -- Ácido oleico				
	3825 13 00 3825 13 00 -- Áridos grasos del "tall oil"				
	3825 19 3825 19 -- Los demás				
	3825 19 00 3825 19 10 -- Ácidos grasos destilados				
	3825 19 30 3825 19 30 -- Destilado de ácido graso				
	3825 19 90 3825 19 90 -- Las demás				
3826	Manecuilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:				
	3826 00 3826 00 - Pastas lácteas para untar:				
	3826 00 10 3826 00 10 -- Con un contenido de grasas superior o igual al 39% pero inferior al 60% en peso				
	3826 00 11 3826 00 11 -- Con un contenido de grasas superior o igual al 60% pero inferior o igual al 75% en peso				
	3826 00 20 3826 00 20 -- Con un contenido de grasas superior o igual al 60% pero inferior o igual al 75% en peso				
	3826 00 30 3826 00 30 -- Con un contenido de grasas superior o igual al 60% pero inferior o igual al 75% en peso				
	3826 00 40 3826 00 40 -- Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; despedicidos de cabello				
	3826 00 50 3826 00 50 -- Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillaría; despedicidos de dichas cerdas o pelos:				
3827	Criollo y sus despedicados, incluso en capas con soporte o sin él				
	3827 00 00 3827 00 00 -- Pies y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluyendo recortadas); plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y despedicidos de esas materias:				
	3827 00 01 3827 00 01 -- Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pizarras, uñas, garra y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y despedicidos de esas materias:				
	3827 00 02 3827 00 02 -- Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y reparaciones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibonnes, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y despedicidos				
	3827 00 03 3827 00 03 -- Esponjas naturales de origen animal:				
	3827 00 04 3827 00 04 -- Ambas gris, castaño, algas y almejas; cantáridas; billas, incluso descadas; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma				
	3827 00 05 3827 00 05 -- Hormigas (incluido "silvestres"), aunque estén cocidas en agua o vapor; congeladas;				
	3827 00 06 3827 00 06 -- Maíz dulce				
	3827 00 07 3827 00 07 -- Maíz 40 00				

0711	0711	Hortalizas (incluso "silvestres") conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impuras para consumo inmediato:	1521 90 00	1521 90 10	- Los demás - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermatocit), incluso refinada o coloreada
		- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
0711 90	0711 90	... Legumbres y hortalizas		1521 90 91	... En bruto
0711 90 30	0711 90 30	... Maíz dulce		1521 90 99	... Las demás
0903 00 00	0903 00 00	Yerba mate		1522 00	Degües, residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales
1212	1212	Algarrobas, agas, remolacha azucarera y caña de azúcar, fresas, remeras, congoladas o secas, infuso pulverizadas; huecos y almidones de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas;		1522 00 00	- De gráns
1212 20 00	1212 20 00	- Algas		1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabes de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.
1302	1302	Jugos y extractos vegetales; matrás pécticas, matrás pectinas y pectatos; agar-agar y demás muchagos expresados:		1702 50 00	Frutosa químicamente pura
		- derivados de los vegetales, incluso modificados:		1702 90 00	- Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y los demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de frutosa sobre producto seco del 50 %.
		- Jugos y extractos vegetales:		1803	Maltosa químicamente pura
1302 12 00	1302 12 00	- De regaliz		1804 00 00	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1302 13 00	1302 13 00	- De lúpulo		1806	Maníaco, grasa y aceite de cacao
1302 14 00	1302 14 00	- De píntere (pellítre) o de raíces que contengan rotenona		1806 10	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1302 19	1302 19	- Los demás		1806 20	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro aditivo:
1302 19 30	1302 19 30	- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias		1806 32	- Los demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg. o bien líquidas, plásticas, en polvo, gélulas o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
		- Los demás		1901	- Sin rellenable
1102 20	1102 19 91	... Medicinales			Extracto de maíz; preparaciones alimenticias de harina, graneles, semillas, almidón, fécula o extracto de maíz, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 1401 o 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso.
1302 31 00	1302 20	- Materias pécticas, pectinas y pectatos:			calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
1302 32	1302 31 00	- Agar-agar			- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1302 32 00	1302 32 10	- Mucilaginos y resinas de la algambarra o de su semilla o de las semillas de guiar, incluso modificadas:		1901 10 30	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1401	1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, rotan (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y coraza de tilo, por ejemplo):		1901 20 00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1505
1402 00 00	1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" [mirraíano de bombacáceas], crin vegetal, enm marina), incluso en capas o con soporte de otras materias		1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, raviolis, canelones; cuscús, incluso preparado.
1403 00 00	1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sombra pintura, goma o tinte [tampico]), incluso en torcidas o en haces		1902 11 00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenas ni preparadas de otro modo.
1404	1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:		1902 11 00	- Que contienen huevo
1505	1505	Grasa de leña y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.		1902 19	- Los demás
1506 00 00	1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		1902 30	- Los demás pastas alimenticias.
1515	1515	Las demás grasas y aceites vegetales (los incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente)		1902 40	- Cuscús.
1515 30 91	1515 90 15	- Aceites de jojoba, cera de mítica; cera del Japón; sus fracciones		1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula en copos, grumos, granos perlados, cerduras o formas similares
1516	1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interestirificados, recesterificados o etaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:			Productos a base de cereales obtenidos por insulfado o tostado (copos de maíz, por ejemplo); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.
1516 20	1516 20	- Grasas y aceites vegetales y sus fracciones:		1904 10	Productos a base de cereales obtenidos por milado o tostado :
1517	1517	- Margarina, excepto la margarina líquida:		1904 20	Reparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1517 10 00	1517 10 00	- Aceite de ricino hidrogenado, llamado "Opalina":		1904 90	- Los demás
1517 90	1517 90	- Los demás:		1905 10 00	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellas vacíos del tipo de los usados para medicamentos, oblicas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y
1517 90 00	1517 90 10	- Con un contenido de grasas de la leche superior a 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso		1905 20	- Pan crujiente llamado "Knackebrot".
		- Los demás		1905 40	- Pan de especias.
1520 00 00	1520 00 00	- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo		2001	- Pan tostado y productos similares tostados:
1521	1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos (espermatocit), incluso refinadas o coloreadas:			- Hornazos, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
1521 10 00	1521 10 00	- Ceras vegetales			

2001 90	2001 90	- Los demás;
2001 90 90	2001 90 30	- Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )
	2001 90 40	-- Names, bonitos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso
	2001 90 60	-- Pajimilios
2004	2004	- Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin condensar, excepto los productos de la partida 2006
2004 10	2004 10	- Patatas (papas):
		-- Los demás
	2004 10 91	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	2004 90	- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:
2004 90 90	2004 90 10	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )
2005	2005	- Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006
2005 20	2005 20	- Frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2008	2008	- En forma de harinas, sémolas o copos
2008 11	2008 11	- Frutos de cítricos (cacahuuetes, maníes), cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11 00	2008 11 10	-- Maníeca de cacahuite
		-- Los demás, incluidas las mezclas, excepto de las de la partida 2003 19:
2008 91 00	2008 91 00	- Pajimilios
2008 99	2008 99	- Los demás
2008 99 00		-- Sin alcohol añadido:
		---- Sin azúcar añadido:
		---- Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> )
2008 99 85		-- Names, bonitas y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso
2008 99 91		-- Names, bonitas y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso
2101	2101	- Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos, o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
		-- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:
2101 12	2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de té o yerba mate:
2101 20	2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate:
2101 30	2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
2102	2102	- Levaduras (vivas o muertas), los demás microorganismos monociliados muertos (excepto las vacunas); de la partida 1002; polvos de levanta; preparados:
2102 20	2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monociliados muertos:
		-- Levaduras muertas:
2102 20 00	2102 20 11	-- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
	2102 20 19	-- Las demás
	2102 20 90	-- Los demás
2103	2103	Preparaciones para salsas y saladas preparadas, condimentos y sazonadores, compuestos, harina de mostaza:
2103 10 00	2103 10 00	- Mostaza preparada:
2103 20 00	2103 20 00	-- Salsa de soja (soya)
2103 30	2103 30	- "Ketchup" y demás salsas de tomate
2103 90	2103 90	- Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 90 10	2103 90 10	-- "Chutney" de mango, líquido
		-- Aromas aromáticos de grado alimenticio superior o igual a 44,2 % peso inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual a 1,5 %, pero inferior o igual al 6% en peso, de azúcar superior o igual al 1% peso inferior o igual al 10% en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l

## ÍNDICE

<b>TÍTULO I</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>
- Artículo 1	Definiciones
<b>TÍTULO II</b>	<b>DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"</b>
- Artículo 2	Requisitos generales
- Artículo 3	Acumulación bilateral del origen
- Artículo 4	Acumulación con materias originarias de Marruecos y de Túnez
- Artículo 5	Acumulación de la elaboración o de las transformaciones
- Artículo 6	Productos totalmente obtenidos
- Artículo 7	Productos suficientemente transformados o elaborados
- Artículo 8	Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
- Artículo 9	Unidad de calificación
- Artículo 10	Accesorios, piezas de recambio y herramientas
- Artículo 11	Conjuntos o surtidos
- Artículo 12	Elementos neutros
<b>PROTOCOLO N° 6</b>	
RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y A	
LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA	
<b>TÍTULO III</b>	<b>CONDICIONES TERRITORIALES</b>
- Artículo 13	Principio de territorialidad
- Artículo 14	Transporte directo
- Artículo 15	Exposiciones

<b>TÍTULO IV</b>	<b>REINTEGRO O EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA</b>	<b>TÍTULO VII</b>	<b>CEUTA Y MELILLA</b>
- Artículo 16	Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana	- Artículo 38	Aplicación del Protocolo
		- Artículo 39	Condiciones especiales
<b>TÍTULO V</b>	<b>PRUEBA DE ORIGEN</b>	<b>TÍTULO VIII</b>	<b>DISPOSICIONES FINALES</b>
- Artículo 17	Requisitos generales	- Artículo 40	Modificaciones del Protocolo
- Artículo 18	Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.I	- Artículo 41	Comité de Cooperación aduanera
- Artículo 19	Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.I	- Artículo 42	Aplicación del Protocolo
- Artículo 20	Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.I	- Artículo 43	Acuerdos con Marruecos y Túnez
- Artículo 21	Expedición de certificados de circulación EUR.I sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente	- Artículo 44	Mercancías en tránsito o en depósito
	Condiciones para extender una declaración en factura	<b>ANEXOS</b>	
- Artículo 22	Exportador autorizado	- Anexo I	Notas introductorias a la lista del anexo II
- Artículo 23	Validez de la prueba de origen	- Anexo II	Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario
- Artículo 24	Presentación de la prueba de origen		
- Artículo 25	Importación fraccionada	- Anexo III	Certificado de circulación de mercancías EUR.I y solicitud de certificado de circulación EUR.I
- Artículo 26	Exenciones de la prueba de origen	- Anexo IV	Declaración en factura
- Artículo 27	Declaración del proveedor y ficha de información	- Anexo V	Modelo de la declaración del proveedor
- Artículo 28	Documentos justificativos	- Anexo VI	Ficha de información
- Artículo 29	Conservación de las pruebas de origen y de los documentos justificativos	- Anexo VII	Declaraciones conjuntas
- Artículo 30	Discordancias y errores de forma		
- Artículo 31	Importes expresados en euros		
- Artículo 32			
<b>TÍTULO VI</b>	<b>DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA</b>		
- Artículo 33	Asistencia mutua		
- Artículo 34	Verificación de las pruebas de origen		
- Artículo 35	Solución de diferencias		
- Artículo 36	Sanciones		
- Artículo 37	Zonas francas		

- g) "valor de las materias", el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o Argelia;

## ARTÍCULO 1

### Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) "fabricación", todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones específicas;
- b) "materia", todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) "producto", el producto obtenido incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;
- d) "mercancías", tanto las materias como los productos;
- e) "valor en aduana", el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) "precio franco fábrica", el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o Argelia en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exprese el producto obtenido;
- g) "valor de las materias originarias", el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;
- i) "valor añadido", el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que no sean originarios del país en que se obtuvieron dichos productos;
- j) "capítulos y partidas", los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo "el sistema armonizado" o "SA";
- k) "clasificado", la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) "envío", los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o bien, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) "territorios", incluye las aguas territoriales.

**ARTÍCULO 3****Acumulación bilateral del origen**

1. Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias de Argelia cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 8.

**TÍTULO II**  
**DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"****ARTÍCULO 2**  
**Requisitos generales**

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
  - a) productos totalmente obtenidos en la Comunidad de acuerdo con el artículo 6;
  - b) productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad de acuerdo con el artículo 7.
2. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de Argelia:
  - a) productos totalmente obtenidos en Argelia de acuerdo con el artículo 6;
  - b) productos obtenidos en Argelia que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ese país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Argelia de acuerdo con el artículo 7.

**ARTÍCULO 4****Acumulación con materias originarias de Marruecos y de Túnez**

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las materias originarias de Marruecos o de Túnez en el sentido de las disposiciones del Protocolo n.º 2 anexo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 8.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las materias originarias de Marruecos o de Túnez en el sentido de las disposiciones del Protocolo nº 4 anexo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán como productos originarios del Estado o de la Comunidad donde haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que esta elaboración o transformación vaya más allá de las citadas en el artículo 8.

#### ARTÍCULO 8

3. Las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 relativas a las materias originarias de Túnez sólo serán aplicables en la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Túnez y entre Argelia y Túnez, estén regulados por normas de origen idénticas.

4. Las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 relativas a las materias originarias de Marruecos sólo serán aplicables en la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Marruecos y entre Argelia y Marruecos, estén regulados por normas de origen idénticas.

#### ARTÍCULO 5

##### Acumulación de la elaboración o de las transformaciones

3. Cuando en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los productos originarios se obtengan en dos o varios Estados contemplados en las presentes disposiciones o en la Comunidad, se considerarán como productos originarios del Estado o de la Comunidad donde haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que esta elaboración o transformación vaya más allá de las citadas en el artículo 8.

#### ARTÍCULO 6

##### Productos totalmente obtenidos

3. Cuando en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los productos originarios se obtengan en dos o varios Estados contemplados en las presentes disposiciones o en la Comunidad, se considerarán como productos originarios del Estado o de la Comunidad donde haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que esta elaboración o transformación vaya más allá de las citadas en el artículo 8.

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

- b) los productos vegetales recolectados en ellos;

- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;

- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;

- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;

- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o Argelia por sus buques;

- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);

2. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Argelia o, cuando se cumplen las condiciones señaladas en los apartados 3 y 4 del artículo 4, en Marruecos o Túnez, se considerarán efectuadas en la Comunidad, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad.

- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;

j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;

k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Argelia;

b) que enarbolen pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Argelia,

c) que pertenezcan al menos en su 50 % a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Argelia o a una empresa cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Argelia, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en su mitad;

d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Argelia; y

- e) y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 por ciento por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Argelia.

#### ARTÍCULO 7

Productos suficientemente transformados o elaborados

- i) A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

- k) las condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.
- Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

**3. Serán de aplicación los apartados 1 y 2 excepto en los casos establecidos en el artículo 8.**

- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

**ARTÍCULO 8**

**Operaciones de elaboración o transformación insuficiente**

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 7:
  - a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
  - b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
  - c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bulbos,

- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Argelia;

- g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

- h) el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en la Comunidad como en Argelia sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes a efectos del apartado 1.

**ARTÍCULO 9**

**Unidad de calificación**

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- i) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
  - a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
  - d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos para su clasificación con el producto que contienen se considerará que forman un todo con el producto a efectos de la determinación del origen.

#### ARTÍCULO 12

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;

#### ARTÍCULO 10

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente

#### ARTÍCULO 11

Conjuntos o surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

#### ARTÍCULO 12

#### ARTÍCULO 13

Principio de territorialidad

Las condiciones enunciadas en este título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Argelia, salvo lo dispuesto en los artículos 4 y 5.

### TÍTULO III

#### CONDICIONES TERRITORIALES

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Argelia a otro país sean devueltas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
- los productos devueltos son los mismos que fueron exportados y
  - no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.
- ARTÍCULO 14**  
Transporte directo
1. El trato preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Argelia o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 4 y 5. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.
2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:
- un título justificativo del transporte único al amparo del cual se haya efectuado el paso por el país de tránsito, q
  - un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga::
- una descripción exacta de los productos,
  - la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque y, cuando sea posible, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados y
  - la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- 3) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.
- ARTÍCULO 15**  
Exposiciones
1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en los artículos 4 y 5 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Argelia se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
- Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Argelia.

a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Argelia hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;

b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Argelia;

c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

a) TÍTULO IV  
REINTEGRO O EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA

b) ARTÍCULO 16  
Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, Argelia u otro de los países citados en los artículos 4 y 5, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Argelia del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la falta de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables en la Comunidad o en Argelia a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o falta de pago se aplica expressa o efectivamente cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen debe estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, accesorios, piezas de recambio y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10 y a los surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 11, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente a las materias a las que se aplica el presente Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

6. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán durante los seis años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. Tras la entrada en vigor de lo dispuesto en el presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Argelia podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:

- a) se percibirá un derecho de aduana del 5%, o todo tipo inferior en vigor en Argelia, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;
- b) se percibirá un derecho de aduana del 10%, o todo tipo inferior en vigor en Argelia, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Antes del final del período transitorio mencionado en el artículo 6 del Acuerdo, se revisarán las disposiciones del presente apartado.

## TÍTULO V

### PRUEBA DE ORIGEN

#### ARTÍCULO 17

##### Requisitos generales

5. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Argelia, así como los productos originarios de Argelia para su importación en la Comunidad, previa presentación:

- 1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Argelia, así como los productos originarios de Argelia para su importación en la Comunidad, previa presentación:
  - a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III, o
  - b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 22, de una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura", del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados. El texto de esa "declaración en factura" figura en el anexo IV.
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 27, los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados anteriormente.

## ARTÍCULO 18

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

- Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.
- Para ello, el exportador o su representante habilitado cumplimentarán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y el formulario de solicitud, cuyos modelos figurarán en el anexo III del presente Protocolo. Estos formularios se completarán en una de las lenguas en las que está redactado el presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de derecho interno del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
- El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportunamente demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.
- El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o Argelia cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, Argelia o uno de los demás países a que se hace referencia en los artículos 4 y 5 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspecciónar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. También deberán velar por que los formularios a los que hace referencia el apartado 2 estén debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

- La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.
- Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

## ARTÍCULO 19

### Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del artículo 18, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:
  - no se hubiere expedido en el momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarios u otras circunstancias especiales, o
  - se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.
- El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o Argelia cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, Argelia o uno de los demás países a que se hace referencia en los artículos 4 y 5 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

ARTÍCULO 20

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes:

ES	"EXPEDIDO A POSTERIORI"
DA	"UDSTEDT EFTERFØLGENDE"
DE	"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT"
EL	"EKAOGEN EK TÖN YZTERQN"
EN	"ISSUED RETROSPECTIVELY"
ES	"DÉLIVRÉ A POSTERIORI"
IT	"RILASCIATO A POSTERIORI"
NL	"AFGEGEVEN A POSTERIORI"
PT	"EMITIDO A POSTERIORI"
FI	"ANNETTU JÄLKIKÄTEEN"
SV	"UTFÄRDA I EFTERHAND"
DZ	"  "

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR-1.

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se certificado de circulación de mercancías EUR.I.

1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de un vehículo que circula con licencias L.O.N.C. I.

**L**o duplicado, en el que deberá figurar la fecha de su expedición.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento mercantil la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de dicho anexo y de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Argelia, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Argelia. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo control se encuentren los productos.

## ARTÍCULO 22

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 17:

  - a) un exportador autorizado con arreglo al artículo 23, o
  - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6000 euros.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, Argelia o uno de los demás países contemplados en los artículos 4 y 5, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, a efectos del artículo 23, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.
6. El exportador podrá extender la declaración en factura en el momento en que se exporten los productos a los que se refiera o después de la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

## ARTÍCULO 23

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo "exportador autorizado", que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
2. Podrán extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, Argelia o uno de los demás países contemplados en los artículos 4 y 5, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

#### ARTÍCULO 25

##### Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Las autoridades podrán exigir la traducción de una prueba de origen.

También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 26

##### Importación fraccionada

- Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) de la regla general nº 2 del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.
1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
  2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

**ARTÍCULO 27****Exenciones de la prueba de origen****ARTÍCULO 28****Declaración del proveedor y ficha de información**

1. Los productos enviados entre particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1200 euros, si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

1. Cuando se expida un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o se establezca una declaración en factura para productos originarios en cuya fabricación se hayan utilizado mercancías que hayan sido objeto de elaboración o transformación en uno o varios de los países a los que hace referencia el artículo 5 sin haber obtenido el carácter de originarias, se tendrán en cuenta las declaraciones del proveedor relativas a esas mercancías de conformidad con las disposiciones del presente artículo. Esta declaración, cuyo modelo figura en el anexo V, deberá ser facilitada por el exportador del Estado de procedencia, bien en la factura comercial correspondiente a esos productos, bien en un anexo a dicha factura.
2. La presentación de la ficha informativa, expedida en las condiciones estipuladas en el apartado 3 y cuyo modelo figura en el anexo VII del presente Protocolo podrá, sin embargo, ser solicitada al exportador por la aduana de que se trate, bien sea para controlar la autenticidad y la regularidad de los datos que figuren en la declaración prevista en el apartado 1, o para obtener informaciones complementarias.
3. La ficha informativa relativa a los productos utilizados será expedida a petición del exportador de estos productos, bien sea en los casos previstos en el apartado 2, o a iniciativa de dicho exportador, por la aduana competente del Estado de donde dichos productos hayan sido exportados. Se establecerá en dos ejemplares; uno de ellos se entregará al peticionario, el cual habrá de hacerlo llegar, bien al exportador de los productos finalmente obtenidos, bien a la aduana donde se solicita el certificado de circulación de mercancías EUR.1 para dichos productos. La aduana que lo haya expedido conservará el segundo ejemplar durante al menos tres años.

- ARTÍCULO 29**
- Documentos justificativos
- Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 18 y en el apartado 3 del artículo 22, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Argelia o de alguno de los demás países citados en los artículos 4 y 5 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:
- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
  - b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Argelia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
  - c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Argelia, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Argelia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
  - d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Argelia de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en los artículos 4 y 5, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo.

**ARTÍCULO 30**

- Conservación de las pruebas de origen y de los documentos justificativos
- y 5 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:
- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
  - b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Argelia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
  - c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Argelia, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Argelia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
  - d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Argelia de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en los artículos 4 y 5, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo.

- Conservación de las pruebas de origen y de los documentos justificativos
1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 18.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 22..
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 18.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante tres años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que les sean presentados.

## ARTÍCULO 31

### Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

## ARTÍCULO 32

### Importes expresados en euros

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará los importes considerados a todos los países interesados.

4. Cada país podrá redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5%. El país podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros siempre que, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de este importe dé lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán objeto de una revisión realizada por el Comité de Asociación a petición de la Comunidad o de Argelia. En esa revisión, el Comité de Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites afectados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

1. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 22 y del apartado 3 del artículo 27, cuando los productos se facturen en una moneda que no sea el euro, los importes expresados en la moneda nacional de los Estados miembros de la Comunidad, de Argelia o de los otros países citados en los artículos 4 y 5, equivalentes a los importes en euros, se fijarán anualmente por cada uno de los países interesados.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 22 o del apartado 3 del artículo 27, sobre la base de la moneda en la que esté extendida la factura, según el importe fijado por el país interesado.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de forma o de fondo que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recibidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control a posteriori.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.
5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, Argelia u otro de los países citados en el artículo 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.
6. En el supuesto de que existan dudas fundadas y en ausencia de respuesta en un plazo de diez meses, a partir de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo por circunstancias excepcionales.

## TÍTULO VI DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

### ARTÍCULO 33

#### Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Argelia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Argelia se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o de las declaraciones en factura y la exactitud de la información proporcionada en dichos documentos.

### ARTÍCULO 34

#### Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad de los documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

7. El control *a posteriori* de las fichas informativas contempladas en el artículo 23 se efectuará en los casos previstos en el apartado 1 y según métodos análogos a los previstos en los apartados 2 a 6.

**ARTÍCULO 37****Zonas francas**

1. ARTÍCULO 37  
Zonas francas
- En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 34 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de Asociación.
- En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

**ARTÍCULO 35****Solución de diferencias**

1. La Comunidad y Argelia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Argelia e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

**ARTÍCULO 36****Sanciones**

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

**TITULO VII**  
**CEUTA Y MEJILLA**

- ARTÍCULO 38  
Aplicación del Protocolo
1. El término "Comunidad" utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de Argelia disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Argelia concederá a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.
3. Para la aplicación del apartado 2, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 39.
- 2) Productos originarios de Argelia:
- a) los productos enteramente obtenidos en Argelia;
  - b) los productos obtenidos en Argelia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
    - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 7, o que
    - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 8.
  - 2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
  - 3. El exportador o su representante autorizado consignarán "Argelia" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.
- ARTÍCULO 39
- Condiciones especiales
1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, se considerarán:
- 1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:
- a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
  - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
    - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 7, o que

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

#### ARTÍCULO 42

Aplicación del Protocolo

## TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

### ARTÍCULO 40

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo, a petición de una de las dos Partes o del Comité de cooperación aduanera.

### ARTÍCULO 41

Comité de cooperación aduanera

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.
2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Argelia.

La Comunidad y Argelia tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

### ARTÍCULO 43

Acuerdos con Marruecos y Túnez

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas necesarias para la celebración de acuerdos con Marruecos y Túnez que permitan garantizar la aplicación del presente Protocolo. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente las medidas que adopten a tal efecto.

### ARTÍCULO 44

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengán a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad o de Argelia, previa presentación a las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR. I expedido a posteriori por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

- PROTOCOLO N° 6:**  
**ANEXO I**
- Notas introductorias a la lista del Anexo II
- 2.4 Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

## Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes a efectos del artículo 7 del Protocolo.

## Nota 2:

2.1 Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La columna 1 indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la 2, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2.2 Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3 Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.

## Nota 3:

3.1 Se aplicarán las disposiciones del artículo 7 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de Argelia.

## Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida n° ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

3.2 La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

3.3 No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse "materias de cualquier partida", podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión "fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida" significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

3.4 Cuando una norma de la lista prevé que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas del SA 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

3.5 Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, puede producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Por ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.6 Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

**Nota 4:**

4.1 El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

**Nota 5:**

5.1 Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 por ciento o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

5.2 Sin embargo, la tolerancia citada en la Nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- 5.1 La expresión "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de "algodón" de las Partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
  - seda,
  - lana,
  - pelos ordinarios,
  - pelos finos,
  - crines,
  - algodón,
  - materias para la fabricación de papel y papel,
  - lino,
  - cáñamo,
  - yute y demás fibras bastas,
  - sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*,
  - coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
  - filamentos sintéticos,
  - hilados artificiales,
- 5.2 Los términos "pulpa textil", "materias químicas" y "materias destinadas a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 5.3 El término "fibras artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

**Por ejemplo:**

- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica.
- los demás productos de la partida 5605.

**Por ejemplo:**

- Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplen las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplen (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 por ciento del peso del tejido.

**Por ejemplo:**

- Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.
- Por ejemplo:
- Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplen las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del peso del hilo.

- 6.2 Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquier materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso no sea superior al 10 por ciento del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

- 5.3 En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado, con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20 por ciento de estos hilados.

- 5.4 En el caso de los productos que incorporen "una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica", dicha tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 6:

- 6.1 En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretilas, que no cumplen la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica de este último.

Por ejemplo:

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, como, por ejemplo, una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3 Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

- 7.1 A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
- c) el craqueo;

- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización;
- j) la isomerización;
- k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
- m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "hydrofinishing" o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
- 7.2 A efectos de las partidas 2710 a 2712, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:**
- a) la destilación al vacío;
- b) redistilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;

## PROTOCOLO N° 6:

## ANEXO II

**LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO**

- n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destiñen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;
- o) (en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida partida ex 2712, excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito, la cera de turba o ex 2710 únicamente) tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
- p) el desaceitado por cristalización fraccionada, únicamente respecto de los productos de la partida ex 2712, excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito, la cera de turba o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75% en peso.
- 7.3 A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, la comercialización que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

Los productos mencionados en la lista no están todos cubiertos por el Acuerdo. Por consiguiente, es necesario consultar a las restantes Partes en el Acuerdo

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3) o (4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser obtenidos en su totalidad.
Capítulo 2	Cáme y despojos comestibles	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad.
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad.
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad.
0403	Suero de maníequilla, leche y nata cuajada, yogur, kefir y demás leches y quesos fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	- todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser ya originarios; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad.
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos
Capítulo 6	bulbos, raíces y similares, flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la cual: - todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - el valor de las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
Capítulo 7	Legumbres y hortalizas; plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		1501	Grasa de cerdo (incluida la mancha de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:				
Capítulo 8	Frutos comestibles, cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la cual: • todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio fijo Franco fabrica del producto			- Grasa de huesos y grasa de desperdicios				
ex capítulo 9	Café, té, hierba mate y especias, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		1502	- Los demás				
0901	Café, incluso tostado o descafeinado, cascarrilla y cascarrilla de café, jucándanos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida			Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:				
0902	Té, incluso aromatizado.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida			- Grasa de huesos y grasa de desperdicios				
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad			- Los demás				
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.				
ex capítulo 11	Productos de molienda, maíza; almendras y fécula; maína; gluten de trigo, con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708			- Fracciones sólidas				
0713	Harina, semola y polvo de las legumbres secas de la partida				- Los demás				
Capítulo 12	Semillas; frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		ex 1505	Lanolina refinada				
1301	Comida para gomas, resinas, gomerosinas y óleoresinas (por ejemplo: balasmos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 1501 no excede del 50% del precio fijo Franco fabrica del producto		1505	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.				
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pépticas; pectinatos; pectalos, agar-agar y demás mucilagos y espesantes, derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio fijo Franco fabrica del producto			- Fracciones sólidas				
	- Mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucilagos y espesantes no modificados		1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.				
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio fijo Franco fabrica del producto			- Los demás				
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones.				
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto			- Aceites de soja, de cacahuate, de palma, de coco (copra), de palmito o de babaú, de tung, de olivo ocoa y de cítricos, cera de mirra, cera de Japón, fracciones de aceite de jojoba y aceites que se destinan a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana				
					- Fracciones sólidas a excepción de las de aceite de jojoba				
					- Los demás				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
Capítulo 7	Legumbres y hortalizas; plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		1501	Grasa de cerdo (incluida la mancha de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:				
Capítulo 8	Frutos comestibles, cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la cual: • todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio fijo Franco fabrica del producto			- Grasa de huesos y grasa de desperdicios				
ex capítulo 9	Café, té, hierba mate y especias, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506			- Los demás				
0901	Café, incluso tostado o descafeinado, cascarrilla y cascarrilla de café, jucándanos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida			Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 ó 0206 o de los huesos de la partida 0506				
0902	Té, incluso aromatizado.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida			Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad				
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad			- Los demás				
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.				
ex capítulo 11	Productos de molienda, maíza; almendras y fécula; maína; gluten de trigo, con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708			- Fracciones sólidas				
0713	Harina, semola y polvo de las legumbres secas de la partida				- Los demás				
Capítulo 12	Semillas; frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		ex 1505	Lanolina refinada				
1301	Comida para gomas, resinas, gomerosinas y óleoresinas (por ejemplo: balasmos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 1501 no excede del 50% del precio fijo Franco fabrica del producto		1505	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.				
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pépticas; pectinatos; pectalos, agar-agar y demás mucilagos y espesantes, derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio fijo Franco fabrica del producto			- Fracciones sólidas				
	- Mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucilagos y espesantes no modificados		1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.				
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio fijo Franco fabrica del producto			- Los demás				
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		1507 a 1515	Acetos vegetales y sus fracciones.				
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto			- Aceites de soja, de cacahuate, de palma, de coco (copra), de palmito o de babaú, de tung, de olivo ocoa y de cítricos, cera de mirra, cera de Japón, fracciones de aceite de jojoba y aceites que se destinan a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana				
					- Fracciones sólidas a excepción de las de aceite de jojoba				
					- Los demás				

(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación - a partir de materias de cualquier partida a excepción de las materias de la misma partida que el producto; y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no excede del 30 % del precio franco fábrica del producto	
19(1)	Entrado de mala, preparaciones alimenticias de harina, galletones, semilla, almidón, fécula o extracto de mala, que no contengán cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 64(0) a 04(4) que no contengán cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: - Extracto de mala - Los demás	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto; y - en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no excede del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto; y - en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no excede del 30 % del precio franco fábrica del producto
19(2)	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, noquis, favoles, canelones, cuscus, incluso preparados - Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad Fabricación en la cual: - todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
19(3)	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, gomas, granos perlados, cerduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida	

(1)	(2)	(3)	(4)
1516	Grasas y aceites animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual: - todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. - todas las materias vegetales, utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513.	
1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la cual: - todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. - todas las materias vegetales, utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513.	
Capítulo 16	Preparaciones del carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación: - a partir de animales del capítulo 1, y/o - en la cual todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 17	Azucareros y artículos de confitería, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 1701	Azúcar de caña o de temelacha ) sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no excede del 30 % del precio fijo o fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la factosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido, jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorar, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcar, melaza o caramelizados - Maltosa o fructosa químicamente puras - Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1702. Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no excede del 30 % del precio fijo o fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias	
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no excede del 30 % del precio fijo o fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación.	

(2)	(1)	(2)	(3)	(4)
			0	(4)
2009	- Los demás, a excepción de las frutas incluidos los frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua, sin azúcar añadido, congelados	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva o de legumbres y nortenizadas, sin fermentación y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo)	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, <sup>1</sup> - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no excede del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, <sup>1</sup> - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no excede del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, con exclusión de:	Extratos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados Preparadas condimentos; <sup>1</sup> sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada; Preparaciones para salsas; <sup>1</sup> salsas preparadas; condimentos y sazonadores; compuestos preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, <sup>1</sup> - en la que toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida	
2101			Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, <sup>1</sup> - en la que toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida	
2103				
2104				
2106				

			(1)	(2)	(3)	(4)
			0	1	2	3
1904 (1)	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (copos de maíz, por ejemplo). Cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, granones y sémolas). Preciosos o preparados de ouro medio, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Producción - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806. - en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) ; el maíz, <i>Zea mays</i> , deben ser obtenidos en su totalidad, y - en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no excede del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11			
1905	Productos de panadería, pastelería o bollería, incluido con adición de cacao, hostas, sésiles vacíos del tipo de los usados para medicamentos, oblates, pastas descascaradas de harina, almíndan o fécula, en hojas, y productos similares	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas, con exclusión de Hojas, hojuelas y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en aceite acético Frituras en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en aceite acético Legumbres y hortalizas, frutas y otras frutas y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas, utilizadas, deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas, utilizadas, deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas, utilizadas, deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 20 ex 2001	Compostos, jaleas, mermeladas, pures y pasas de frutos o de frutas y sus cortezas y demás partes de plantas. cocinados, incluyendo azucarados o edulcorados de otro modo	Compostos, jaleas, mermeladas, pures y pasas de frutos o de frutas y sus cortezas y demás partes de plantas. cocinados, incluyendo azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas, no excede del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no excede del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no excede del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2004 y ex 2005 2006	Frutos de cáscaja sin adición de azúcar o alcohol	Frutos de cáscaja sin adición de azúcar o alcohol				
2007 ex 2008	Mármoles de cacahuate, mezclas basadas en cereales; palmíos maíz	Mármoles de cacahuate, mezclas basadas en cereales; palmíos maíz				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, con exclusión de:	Fabricación:	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las matrás de la misma partida que el producto;	- en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad.					
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009.	Fabricación:	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las matrás de la misma partida que el producto;	- en la cual el valor de las materias utilizadas no excede del 30 % del precio franco fábrica del producto;					
			- en la que cualquier juego de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima a pomelo) debe ser ya originario.						
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. alcohol etílico y aguardiente desnaturalizado, de cualquier graduación	Fabricación:	- a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 o 2208, y	- en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse araña; en una proporción que no supere el 5% en volumen.					
			Fabricación:	- a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 o 2208, y					
				- en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse araña; en una proporción que no supere el 5% en volumen.					
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol. alcohol etílico, licores y otras bebidas espirituosas:	Fabricación:							
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.							
ex 2301	Harina de batida, harina, polvo y "pellets", de pescado o de otros crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para la alimentación humana.	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 21, 3 y utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad.							
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado deben ser obtenidos en su totalidad							
ex 2306	Tortas, cruas y aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%.	Fabricación en la cual:							
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	- todos los cereales, azúcar o mielazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad							
ex capítulo 24	Tabaco y suscedáneos de tabaco, elaborados, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad.							
2402	Cigarrillos o puros (incluso despuñados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de suscedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser originarios.							
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser originarios.							
ex capítulo 25	Sal, azufre, tierra y piedra, yeso, cal, cemento; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.							
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molituración del grafito cristalino en bruto.							
ex 2515	Marmel troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	Marmel troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm							
ex 2516	Granito, porfido, basalto, arenisca y demás piedras de tallo o de construcción, simplemente troceado, por aserrado, por aserrado de otro modo, en placas cuadradas o rectangulares de un espesor igual o inferior a 25 cm	Granito, porfido, basalto, arenisca y demás piedras de tallo o de construcción, simplemente troceado, por aserrado de otro modo, en placas cuadradas o rectangulares de un espesor igual o inferior a 25 cm							
ex 2518	Dolomita calcinada	Dolomita calcinada							
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnezita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sintetizada)	Carbonato de magnesio natural triturado (magnezita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sintetizada)							
ex 2520	Yeso especialmente preparados para el arte denial	Yeso especialmente preparados para el arte denial							
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fibras de amianto natural							
ex 2525	Mica en polvo	Mica en polvo							
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, con exclusión de:	Fabricación:	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las matrás de la misma partida que el producto.						
2201	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009.	Fabricación:	- en la cual el valor de las materias utilizadas no excede del 30 % del precio franco fábrica del producto;						
			- en la que cualquier juego de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima a pomelo) debe ser ya originario.						
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. alcohol etílico y aguardiente desnaturalizado, de cualquier graduación	Fabricación:	- a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 o 2208, y						
			- en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse araña; en una proporción que no supere el 5% en volumen.						
			Fabricación:	- a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 o 2208, y					
				- en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse araña; en una proporción que no supere el 5% en volumen.					
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol. alcohol etílico, licores y otras bebidas espirituosas:	Fabricación:							
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.							
ex 2301	Harina de batida, harina, polvo y "pellets", de pescado o de otros crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para la alimentación humana.	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 21, 3 y utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad.							
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado deben ser obtenidos en su totalidad							

(1)	(2)	(3)	(4)
2713	Croque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos , o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fabrica del producto	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos , o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fabrica del producto
2714	Betunes y asfaltos naturales; bitarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas;	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos , o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fabrica del producto	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos , o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fabrica del producto
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cur-hacks)	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos , o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fabrica del producto	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos , o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fabrica del producto
ex 2805		Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isotipos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fabrica del producto
ex 2811		"Ytischmetall"	Fabricación mediante tratamiento electrónico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 10% del precio franco fabrica del producto
ex 2833		Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bixadio de azufre
ex 2840		Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fabrica del producto
		Perborato de sodio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación partit de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	0
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación partit de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	0
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquilantes de la "huila" de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C. (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinan a ser utilizados como combustibles o como combustibles A-aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Fabricación partit de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto	0
ex 2709	A-aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior a igual al 70%; en peso, en las que estos aceites constituyen el elemento base residuos de aceites Gás de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos 0 Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto	0
2710	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", "dequertia", cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluidos colorados	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos 0 Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deban estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto	0
2712	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", "dequertia", cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluidos colorados	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos 0 Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deban estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 5% del precio franco fábrica del producto	0

Los procedimientos específicos se exponen en las secciones introductorias. [\[volver\]](#)

Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

**Los procedimientos específicos figurarán en la nota introductoria 7.2.**

**Los procedimientos específicos figuran en la nota introductoria 7.2.**

(1)	(2)	(3)	(4)
(1)	(1)	(2)	(4)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos: con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hydrocarburos articulos, que se destinan a ser utilizados como combustibles o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos, las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas debén estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor que el producto del 50% del precio franco fábrica del producto	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos, las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas debén estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2902	Cicloanos y cíclenos (que no sean azulenos), benzeno, tolueno y xileno, utilizados como combustibles o carburantes o como combustibles	Alcoholatos metálicos de alcoholatos de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Ácidos monocarboxílicos acéticos saturados y sus análogos, halogenuros, peróxidos y peroxiáticos, sus derivados, sulfonados, nitrados, o nitrosados - Esteres interinos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fábrica del producto
2915	- Ácetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fábrica del producto
ex 2912	Compuestos heterocílicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2912, 2913 y 2914 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fábrica del producto
2934	Acidos nucleicos y sus sales, de constitución química definida o no, los demás compuestos heterocílicos	Concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides de al menos el 50 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fábrica del producto
ex 2919	Producción farmacéuticos, con exclusión de	Productos farmacéuticos, con exclusión de	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fábrica del producto
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, anisutros (sucros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluidos obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos y profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en doses o acondicionados para la venta al por menor - Sangre humana.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fábrica del producto
		-- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fábrica del producto
		-- Componentes de la sangre, con exclusión de los anisutros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la scrroglobulina	

(1)	(2)	(3)	(4)
(1)	(1)	(2)	(4)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos: con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hydrocarburos articulos, que se destinan a ser utilizados como combustibles o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos, las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas debén estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor que el producto del 50% del precio franco fábrica del producto	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos, las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas debén estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2902	Cicloanos y cíclenos (que no sean azulenos), benzeno, tolueno y xileno, utilizados como combustibles o carburantes o como combustibles	Alcoholatos metálicos de alcoholatos de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Ácidos monocarboxílicos acéticos saturados y sus análogos, halogenuros, peróxidos y peroxiáticos, sus derivados, sulfonados, nitrados, o nitrosados - Esteres interinos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fábrica del producto
2915	- Ácetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fábrica del producto
ex 2912	Compuestos heterocílicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2912, 2913 y 2914 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fábrica del producto
2933			

<sup>1</sup> Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.  
<sup>2</sup> Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
(1)	-- Hemoglobina. Biotubinas de la sangre; seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos destinados al uso podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fabrica del producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que su valor total no excede del 20% del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
-- Los demás				
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006); - Obtenidos a partir de artimicina de la partida 2914	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas 3003 y 3004, siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fabrica del producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas 3003 y 3004, siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
	- Los demás			
ex 3006	Residuos farmacéuticos contemplados en la nota 4 k) del presente capítulo	Se debe tener en cuenta el origen del producto en su clasificación inicial.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:	- Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y de potasio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida que el producto siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fabrica del producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fabrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.

<sup>1</sup> La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorar cualquier materia destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

<sup>2</sup> Se considera un "grupo" cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado, y/o uno o varios procedimientos específicos.		Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia, fósforos cerillitas, aleaciones pirofóreas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que el valor total no exceda del 20% del precio franco fabrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:	- Que contenga parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parañínicos ('slack wax' o cera de abás en escamas).	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto utilizaráse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fabrica del producto	ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
	- Los demás		Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto	3701	Placas y películas planas, fotograficas, sensibilizadas, sin imprimir, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotograficas planas autoreversibles, sensibilizadas, sin imprimir, incluidas en cargadores;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor total no excede el 30 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
					- Películas autoreversibles para fotografía en color, en cargadores	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor total no excede el 30 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
					- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor total no excede el 20% del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
				ex capítulo 38	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de panel, cartón o textiles; películas fotográficas autoreversibles, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 a 3702.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
				3702	Placas, películas, fotograficos, materiales textiles, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 a 3702.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
				3704	Producción diversos de las industrias químicas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
				3805	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo, almidones y féculas pregalinizados o esterificados), colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3505.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
					- Ésteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 3708.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
				ex 3407	Ziminas preparadas no expresadas ni compuestas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado, y/o uno o varios procedimientos específicos.		Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia, fósforos cerillitas, aleaciones pirofóreas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fabrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:	- Que contenga parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parañínicos ('slack wax' o cera de abás en escamas).	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto utilizaráse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fabrica del producto	ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
	- Los demás		Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto	3701	Placas y películas planas, fotograficas, sensibilizadas, sin imprimir, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotograficas planas autoreversibles, sensibilizadas, sin imprimir, incluidas en cargadores;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor total no excede el 30 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
					- Películas autoreversibles para fotografía en color, en cargadores	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor total no excede el 30 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
					- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor total no excede el 20% del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
				3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de panel, cartón o textiles; películas fotográficas autoreversibles, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 a 3702.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
				3704	Producción diversos de las industrias químicas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no excede del 20% del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
				3805	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo, almidones y féculas pregalinizados o esterificados), colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3505.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
					- Ésteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 3708.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
				ex 3407	Ziminas preparadas no expresadas ni compuestas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	

<sup>1</sup> Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
c\ 3801	- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicondensado, pastas carbonosas para electrodos - Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales "Tall-oil" refinado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contiene aceites de petróleo o de minerales básmicos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.
c\ 3803	Escencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3403 no excede del 30% del precio franco fabrica del producto Refinado de "tall-oil" en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	3812	Aceleradores de vulcanización preparados, plastificantes compuestos para cauchú o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones, antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para cauchú o para materias plásticas Preparaciones y cargas para aparatos extintores, granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.
c\ 3805	Resinas esterificadas	Depuración que implique la desulfuración y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	3813	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte, preparaciones para quitar pinturas o barnices Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, placaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.
c\ 3806	Pez negro (brea o paja de aíquitrán vegetal)	Fabricación a partir de ácidos tímnicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto	3814	Liquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales básmicos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.
c\ 3807	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mallas, bujías azufrazadas y papeles matizadores	Destilación de aíquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fabrica del producto	3815	Preparaciones, anticongelantes, líquidos preparados, para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todos las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.
c\ 3808	Aprestos, productos de acabado, aceleradores de untura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partes	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fabrica del producto	3816	Preparaciones antisdeionantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos; y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3423.
c\ 3809	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fabrica del producto	3817	- Ácidos gases monocarboxílicos y dícarboxílicos, aceites ácidos del refinado, acehols, grasas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3423.
c\ 3810	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fabrica del producto	3818	- Ácidos gases monocarboxílicos y dícarboxílicos, aceites ácidos del refinado, acehols, grasas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3423.
c\ 3811	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fabrica del producto	3819	- Ácidos gases monocarboxílicos y dícarboxílicos, aceites ácidos del refinado, acehols, grasas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3423.
c\ 3820	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fabrica del producto	3821	- Ácidos gases monocarboxílicos y dícarboxílicos, aceites ácidos del refinado, acehols, grasas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3423.
c\ 3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte; reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluido sobre soporte (excepto los de las partidas 3402 o 3406) materiales de referencia certificados	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte; reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluido sobre soporte (excepto los de las partidas 3402 o 3406) materiales de referencia certificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fabrica del producto	3823	- Ácidos gases monocarboxílicos y dícarboxílicos, aceites ácidos del refinado, acehols, grasas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3423.

(1)	(2)	(3)	(4)
c\ 3801	-- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicondensado, pastas carbonosas para electrodos - Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales "Tall-oil" refinado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.
c\ 3803	Escencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3403 no excede del 30% del precio franco fabrica del producto Refinado de "tall-oil" en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
c\ 3805	Resinas esterificadas	Depuración que implique la desulfuración y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
c\ 3806	Pez negro (brea o paja de aíquitrán vegetal)	Fabricación a partir de ácidos tímnicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto
c\ 3807	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mallas, bujías azufrazadas y papeles matizadores	Destilación de aíquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fabrica del producto
c\ 3808	Aprestos, productos de acabado, aceleradores de untura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partes	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mallas, bujías azufrazadas y papeles matizadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fabrica del producto
c\ 3809	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fabrica del producto
c\ 3810	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fabrica del producto
c\ 3811	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Preparaciones para el descapado de los metales, flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal u otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o refinar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excede del 50% del precio franco fabrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
(1)	(2)	(3)	(4)
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.
	- Los siguientes artículos de esta partida		
	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.
	- Ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua y sus ésteres		
	- Sorbolol, excepto el de la pantusa 29C5		
	- Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tiernados de betoles minerales, bioluminiscentes y sus sales		
	- Intercambiadores de iones		
	- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las valvulas o tubos eléctricos		
	- Oídos de hierro caluminizados para la depuración de los gases		
	- Aguas de gas ammoniacal y crudo ammoniacal producidos en la depuración del gas de hulla		
	- Ácidos sulfonatiénicos, así como sus sales insolubles en agua y ésteres		
	- Aceites de fuel y aceite de Diptol		
	- Nezcas de sales con diferentes aniones		
	- Pasta a base de gelatina para reproducción gráfica, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles		
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.
ex 3907			
	- Copolímeros, a partir de polícarbonato y copolímeros de acrilo nitrilobutadienoestireno (ABS)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fabrica del producto?
	- Poliéster	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no excede del 20% del precio franco fabrica del producto y/o fabricación a partir de polícarbonato de tetra bromo (bisfenol A)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder de 20% del precio franco fabrica del producto
3912		Celulosas y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Semimanufacturas y artículos de plástico, con exclusión de los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante
3916 a 3921			- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o contados de forma distinta a la ciudadada o la rectangular, otros productos, solamente trabajados en la superficie
			- Las demás
		Fabricación en la cual el valor de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.
			- en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no excede del 20 % del precio franco fabrica del producto <sup>4</sup>

(1)	(2)	(3)	(4)
(1)	(2)	(3)	(4)
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.
	- Los siguientes artículos de esta partida		
	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales	Fabricación a partir de materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.
	- Ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua y sus ésteres		
	- Sorbolol, excepto el de la pantusa 29C5		
	- Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tiernados de betoles minerales, bioluminiscentes y sus sales		
	- Intercambiadores de iones		
	- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las valvulas o tubos eléctricos		
	- Oídos de hierro caluminizados para la depuración de los gases		
	- Aguas de gas ammoniacal y crudo ammoniacal producidos en la depuración del gas de hulla		
	- Ácidos sulfonatiénicos, así como sus sales insolubles en agua y ésteres		
	- Aceites de fuel y aceite de Diptol		
	- Nezcas de sales con diferentes aniones		
	- Pasta a base de gelatina para reproducción gráfica, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles		
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desechos, desperdicios y retones, de plástico; excepto los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales las rejas antivibradoras se recogen a continuación	Materias plásticas en formas primarias, desechos, desperdicios y retones, de plástico; excepto los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales las rejas antivibradoras se recogen a continuación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.

- <sup>1</sup> En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas nos 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas nos 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.
- <sup>2</sup> En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas nos 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas nos 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.
- <sup>3</sup> En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas nos 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas nos 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.
- <sup>4</sup> En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas nos 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas nos 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
	-- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no excede del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.	ex capítulo 41	Pielres en bruto (excepto las de peltería) y cueros, con exclusión de pieles de ovinos o condicione en bruto, deslanzados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 3916; ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.	ex 4102	Cueros, pieles depilados y pieles de animales sin pelo, curiados o en serraje, incluso divididos, pero sin otra preparación	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 3920	• Hoja o película de ionómeros poliamidas o polietileno	- en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.	4104 a 4106	Cueros preparados previo curtido o descurtido y cueros y pieles apergaminados, depilados, y cueros preparados previo curtido y cueros y pieles apergaminados de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4106 siempre que su valor total no excede del producto.	
	• Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de cloro y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder de 20% del precio franco fábrica del producto.	ex 4114	Cueros y pieles barnizados o revestidos, cueros y pieles, metalizadas	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4106 siempre que su valor total no excede del producto.	
	Bandas de plástico, metilizadas	Fabricación a partir de bandas de plástico de gran transparencia en poliestireno de espesor inferior a 23° milímetros.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.	Capítulo 42	Artículos de cuero, artículos de guarnición o de labantería: - artículos de viaje, bolsos de mano y contenidos similares, manijaduras de tripas de animales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 3921	Artículos de plástico	Fabricación a partir de bandas de plástico en forma primaria o en placas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.	ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peltería, peletería artificial o fáctica, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
3922 a 3926				ex 4302	Peletería curiada o adobada. ensamblada:	Decoloración o tinte, además de:	
					- Naps, trapicos, cuadros, crucos o preseñaciones, analogas.	conte y ensamblaje de peltería curiada o adobada, sin ensamblar.	
					- Los demás	Fabricación a partir de peletería curiada o adobada, sin ensamblar.	
				4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peltería	Fabricación a partir de peletería curiada o adobada sin ensamblar.	
				ex capítulo 44	Madera y artículos de madera, carbón de madera, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
						Madera simplemente escurrienda	
						Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por enmalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm.	

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
	-- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no excede del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.	ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
		- Caucho mezclado o vulcanizado, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Laminado de crepé de caucho natural.	4005	Caucho mezclado para neumáticos (llantas neumáticas y protectores ("flaps"), de caucho.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
					- Neumáticos recauchutados o usados, de caucho, bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas y protectores ("flaps"), de caucho.	Recauchutado de neumáticos o de bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	
					- Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 y 4012	
					- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 y 4012	
				ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 y 4012	

<sup>1</sup> En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas nos 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas nos 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominen en peso en el producto.

<sup>2</sup> Las siguientes bandas serán consideradas de gran transparencia, aquellas cuya ocurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 103-16 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, factor de visibilidad), es inferior al 2%.

(1)	(2)	(3)	(4)
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), círculos o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47.	0
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón, cajas, soportes y presentaciones similares, de papel o cartón, que contienen un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación de las materias de la misma partida que el producto, a excepción de las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fabril del producto.	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón, guala de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4820	Papel de escribir en "blocks"	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o microangiografados y planos; con exclusión de Tarjetas postales impresas o ilustradas, tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluyendo con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
4909	Calendarios de cualquier clase impreso, incluidos los lazos o bloques de calendario;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fabril del producto.	
4910	- Calendarios compuestos, como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el lazo intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911.	
	- Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
		0	(4)
ex 4-08	Hojas para chapado (incluso obtenidas por corte de madera estratificada) y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm. Unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desentolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm. cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples.	Cont. lijado, cepillado o unido por entalladuras múltiples.	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o canios, incluso cepillada. Lijada o unida por entalladuras múltiples.	Lijado o unión por entalladuras múltiples.	
ex 4410 a ex 4413	- Lijados y molduras.	Transformación en forma de listones y molduras.	
	Lijados y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conductos, cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera.	Transformación en forma de listones y molduras.	
ex 4415	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufácturas de tonería y sus partes, de madera.	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño.	
ex 4416	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera.	Fabricación a partir de tableros de madera, incluso aserradas por las caras principales, pero sin obra fabor.	
ex 4418	- Listones y molduras.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar tableros celulares, tejas y ripia.	
ex 4421	Madera preparada para cerilleras y fósforos, clavos de madera para el calzado.	Transformación en forma de listones y molduras.	
ex Capítulo 45	Cortejo y sus manufacturas, con exclusión de:	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hija de la partida 4409.	
4503	Manufacturas de cortejo natural.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
Capítulo 46	Manufacturas de espartera o de cestería.	Fabricación a partir de cortejo de la partida 4501.	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulosicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex Capítulo 48	Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa de papel o de cartón, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente paliados, rayados o cuadruplicados.	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del material del capítulo 17.	

(1)	(2)	(3)	(4)
\$111 a \$113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup>	0
		Fabricación a partir de <sup>2</sup> : - hilados de coco. - fibras naturales. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura. - materias químicas o pastas textiles, o - papel.	
		O Estampado acompañando de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercenización, la termoñofilación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encorimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 47% del precio fijado fábrica del producto	
		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
		Fabricación a partir de <sup>3</sup> : - seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado. - fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura. - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel.	
		Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>4</sup>	
ex capítulo \$2	A algodón, con exclusión de:  Hilado e hilo de algodón		
\$204 a \$207			
\$208 a \$212	Tejidos de algodón: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás		
		Fabricación a partir de <sup>5</sup> : - hilados de coco. - fibras naturales. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura. - materias químicas o pastas textiles, o - papel.	

Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

1 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introduc. oría 5.  
2 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introduc. oría 5.  
3 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introduc. oría 5.  
4 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introduc. oría 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto Cardado o peinado de desperdicios de seda	O
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devorables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	- seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado. - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado. - materias químicas o pastas textiles. - materias que sirvan para la fabricación del papel.	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado. - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado. - materias químicas o pastas textiles. - materias que sirvan para la fabricación del papel.	O
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: - formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos: - Los demás	O
		- hilados de coco. - fibras naturales. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura. - materias químicas o pastas textiles. - papel.	Estampado acompañado de al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgaseado, el blanqueado, la mercenización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encojecimiento, el acabado permanente, el zurcido y el desenrollado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio fijo de fábrica del producto
			Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.
			Fabricación a partir de: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado: - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura. - materias químicas o pastas textiles. - materias que sirvan para la fabricación del papel.
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de ctm. con exclusión de:	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de ctm.	
5106 a 5110			

Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

**1** Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introduc. oria.  
**2** Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introduc. oria.  
**3** Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introduc. oria.  
**4** Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introduc. oria.

Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materiales textiles, véase la Nota Introductoria. 5  
Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materiales textiles, véase la Nota Introductoria. 5  
Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materiales textiles, véase la Nota Introductoria. 5  
Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materiales textiles, véase la Nota Introductoria. 5  
Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materiales textiles, véase la Nota Introductoria. 5

<sup>1</sup> Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria.  
<sup>2</sup> Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria.  
<sup>3</sup> Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria.

Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.  
Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.  
Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria.

卷之三

(1)	(2)	(3)	(4)
		0	0
- Los demás	Fabricación a partir de: - hilados de coco. - fibras naturales. - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura. - materias químicas o pastas textiles, o - papel.	O Estampado acompañado de: al menos dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgarrado, el blanqueado, la metrización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encojecimiento, el acabado permanente, el decolorizado, la impresión, el zurcido y el desmolado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 47,5% del precio fijo de fabricación del producto	
	Cuaria, fieltro y telas sin tejer, hilados especiales, cordelerías, cuerdas y cordajes, artículos de cordelería, con exclusión de:	Fabricación a partir de: - hilados de coco. - fibras naturales. - materias químicas o pastas textiles o - materias que sirvan para la fabricación del papel.	
ex capítulo 56	Fielto, incluso impregnado, recubierto, revestido o esterilizado: - Fieltos punzonados	Fabricación a partir de: - fibras naturales. O - materias químicas o pastas textiles No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402 la partida 5403 0,550e. o - los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501 en los que el filamento unitario de los filamentos sea inferior a 9 díex, podrán ser utilizados a condición de que su valor total no supere el 40 % del precio fijo de fabricación del producto.	
5602		Fabricación a partir de: - fibras naturales. - fibras artificiales discontinuas o obtenidas a partir de caña, o obtenidas a partir de caña seca,	- Los demás

1 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria.  
2 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria.  
3 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria.

Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria.

		(2)	(3)	(4)
		5901.	Fabricación a partir de hilados	o
(1)	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas del tipo de las caronjé, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calzar o dibujar, lenzos preparados para pintar, bucarán y telas rigidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa - Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles	5902	Fabricación a partir de hilados.  Fabricación a partir de materiales químicos o de pastas textiles Fabricación a partir de hilados o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgarrado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el pechado, el cañandado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el deterizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 41,5% del precio fijo de fabricación del producto.	
(2)	Tejidos impregnados, estranificados, con baño o recubiertos con materias plásticas excepto los de la partida 5902	5903	Lanólico, incluso cordado: revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados Revestimientos de materias textiles para paredes - Impregnados, recubiertos, revestidos o estranificados, con baño o recubiertos de cacho. materias plásticas u otras materias	
(3)	- Los demás	5904	Fabricación a partir de hilados.  Fabricación a partir de: - hilados de caña, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales, discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para el hilado. O - materias químicas o pastas textiles	

(1)	(2)	- De los demás tejidos	Fabricación a partir de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</li> <li>- materias químicas o pasías textiles.</li> </ul> Fabricación a partir de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de coco o de yute,</li> <li>- hilados de filamentos simétricos o artificiales,</li> <li>- fibras naturales, o</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura.</li> </ul> No obstante, puede utilizarse tejido de yute como soporte	0	(4)
	(3)	- Los demás	Fabricación a partir de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- encajes, tapicería, pasamanería, bordados con exclusión de:  <ul style="list-style-type: none"> <li>- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> </ul> </li> </ul> Los demás	0	
ex capítulo 58		Tejidos especiales, superficies textiles con pelo insertado, encajes, tapicería, pasamanería, bordados con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> </ul>	Fabricación a partir de hilados sencillos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales,</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>- materias químicas o pasías textiles.</li> </ul> Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el envejecimiento, el acabado permanente, el decolorado, la impresión, el zurcido o el desmoldeado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 47,9% del precio f branco fabrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producen.	580€	
		Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de agua (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de enz), incluso confeccionadas bordados en pieza, tiras o motivos	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de agua (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de enz), incluso confeccionadas bordados en pieza, tiras o motivos	580€	

**Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria.**

**Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria.**

**Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria.**

**Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria.**

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
		- Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de: la preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calado), el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decolorado, la impregnación, el zurcido y el desmontado siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 47,5% del precio franco fábrica del producto.		- Tejidos asfibrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con ramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911	Fabricación a partir de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de coco.</li> <li>- hilados de las materias siguientes               <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de poliéster.</li> <li>- hilados de poliamida, retorcidos y barnizados, impregnados o cubiertos de resina epóxica.</li> <li>- hilados de poliamida aromática obtenidos por policondensación de m-fenilenodiamina y ácido isótilico.</li> <li>- monofilamentos de polietileno.</li> <li>- polietilenuclioetileno<sup>1</sup>.</li> </ul> </li> <li>- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenotraftalimida.</li> <li>- hilados de fibras de vidrio, barnizados de resina fenopasta y entorchados con hilados artílicos<sup>4</sup>.</li> <li>- monofilamentos de copolíster, de un políster, de una resina de ácido tereftalico, de 1,4-ciclohexandietanol<sup>5</sup> o ácido isótilico.</li> <li>- fibras naturales, discontinuas o artificiales</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para el hilado. O</li> <li>- fibras químicas o pastas textiles.</li> </ul>		
5906	Tejidos cañuchados, excepto los de la partida 5902	- Tejidos de punto <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales.</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para el hilado. O</li> <li>- materiales químicos o pastas textiles.</li> </ul> Fabricación a partir de materiales químicos		- Los demás <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de fibra de vidrio.</li> <li>- hilados a punto</li> <li>- hilados de coco.</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para el hilado. O</li> <li>- materiales químicas o pastas textiles.</li> </ul>	Fabricación a partir de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales.</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para el hilado. O</li> <li>- hilados de coco.</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para el hilado. O</li> <li>- materiales químicas o pastas textiles.</li> </ul>		

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
		- Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de: la preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calado), el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decolorado, la impregnación, el zurcido y el desmontado siempre que el valor de los tejidos sin estampar no excede del 47,5% del precio franco fábrica del producto.					
5907	Tejidos compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles	- Los demás telas imprimadas, recibidas o teñidas, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos					
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, horquillas, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados; - Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto.					
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales	- Disos de punto; excepto los de fieltro, de la partida 5911					

- <sup>1</sup> Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.  
<sup>2</sup> La utilización de este producto está limitada a la fabricación de tejidos del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel.  
<sup>3</sup> La utilización de este producto está limitada a la fabricación de tejidos del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel.  
<sup>4</sup> La utilización de este producto está limitada a la fabricación de tejidos del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel.  
<sup>5</sup> Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.  
<sup>6</sup> Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.  
<sup>7</sup> Véase la nota introductoria 6.  
<sup>8</sup> Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

1 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introduc. orla 5  
2 Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introduc. orla 5

**3** Véase la nota introductoria 6.  
**4** Véase la nota introductoria 6.

Véase la nota introductoria 6. Véase la nota introductoria 6.

Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles véase la Nota Introducción a la nota introducción a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles.

Véase la nota introductoria 6

Víase la nota introductoria 6.  
Víase la nota introductoria 6.

[Véase la nota introductoria](#) 6.  
[Véase la nota introductoria](#) 6.

Respecto de los artículos de punto no elásticos en revestimientos de caucho, ofreciendo costando o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejiendo directamente) forman una interesante gama.

Véase la nota introductoria a la sección de *Notas bibliográficas*.

Respecto de los artículos a punto, no esas las que se revestirán de caucho. obtendrá cosiendo o ensamblando pizzas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma) y se las hará introducir a 6.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
6306	Toldos de cualquier clase, tiendas, velas para embarcaciones, destazadores o carros de vela; artículos de acampar: - Sin tejer	Fabricación a partir de : - fibras naturales. O - materias químicas o pastas textiles.	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabricación del producto.	Paraguas, sombrillas, quijasos, bastones, bastones astiendos, largos, fustas y sus partes, con exclusión de:	Paraguas, sombrillas y quijasos (incluidos los paraguas-bastón, los quijasos-toldo) y artículos similares.	Paraguas, sombrillas, quijasos, bastones, bastones astiendos, largos, fustas y sus partes, con exclusión de:	Paraguas, sombrillas y quijasos (incluidos los paraguas-bastón, los quijasos-toldo) y artículos similares.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabricación del producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Juegos constituidos por piezas de tejido o hilados, incluido con accesorios, para la conexión de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada componente del surtido debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fabricación del conjunto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores o con otras partes primarias o con otras partes inferiores de la partida 6406.	Artículos de sombrería y sus partes;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.				
6308	Los demás artículos	Juegos constituidos por piezas de tejido o hilados, incluido con accesorios, para la conexión de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada componente del surtido debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fabricación del conjunto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores o con otras partes primarias o con otras partes inferiores de la partida 6406.	Partes de catálogo, incluidas las partes superiores (fijadas a las palmitillas distintas de la suela, planillas, taloneras y artículos similares, amovibles, polanas, boinas y artículos similares, y sus partes)	Partes de catálogo, incluidas las partes superiores (fijadas a las palmitillas distintas de la suela, planillas, taloneras y artículos similares, amovibles, polanas, boinas y artículos similares, y sus partes)	Partes de catálogo, incluidas las partes superiores (fijadas a las palmitillas distintas de la suela, planillas, taloneras y artículos similares, amovibles, polanas, boinas y artículos similares, y sus partes)	Partes de catálogo, incluidas las partes superiores (fijadas a las palmitillas distintas de la suela, planillas, taloneras y artículos similares, amovibles, polanas, boinas y artículos similares, y sus partes)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 64	Cajizo, plañinas, boînes y artículos análogos, partes y artículos, con exclusión de:								ex 6814	ex 6812	ex 6803	ex 6801	
6406													
ex capítulo 65	Artículos de sombrería y sus partes;												
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no garnecidos								ex 7003, ex 7004	ex 7005	7006	7004	7001
6505	Sombreros y demás tocados de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso buñuelos, redellos y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no garnecidas												

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
6306	Toldos de cualquier clase, tiendas, velas para embarcaciones, destazadores o carros de vela; artículos de acampar: - Sin tejer	Fabricación a partir de : - fibras naturales. O - materias químicas o pastas textiles.	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabricación del producto.	Paraguas, sombrillas, quijasos, bastones, bastones astiendos, largos, fustas y sus partes, con exclusión de:	Paraguas, sombrillas y quijasos (incluidos los paraguas-bastón, los quijasos-toldo) y artículos similares.	Paraguas, sombrillas, quijasos, bastones, bastones astiendos, largos, fustas y sus partes, con exclusión de:	Paraguas, sombrillas y quijasos (incluidos los paraguas-bastón, los quijasos-toldo) y artículos similares.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabricación del producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
6307	Los demás artículos	Juegos constituidos por piezas de tejido o hilados, incluido con accesorios, para la conexión de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada componente del surtido debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fabricación del conjunto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores o con otras partes primarias o con otras partes inferiores de la partida 6406.	Artículos de sombrería y sus partes;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.				
6308	Los demás artículos	Juegos constituidos por piezas de tejido o hilados, incluido con accesorios, para la conexión de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada componente del surtido debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fabricación del conjunto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores o con otras partes primarias o con otras partes inferiores de la partida 6406.	Partes de catálogo, incluidas las partes superiores (fijadas a las palmitillas distintas de la suela, planillas, taloneras y artículos similares, amovibles, polanas, boinas y artículos similares, y sus partes)	Partes de catálogo, incluidas las partes superiores (fijadas a las palmitillas distintas de la suela, planillas, taloneras y artículos similares, amovibles, polanas, boinas y artículos similares, y sus partes)	Partes de catálogo, incluidas las partes superiores (fijadas a las palmitillas distintas de la suela, planillas, taloneras y artículos similares, amovibles, polanas, boinas y artículos similares, y sus partes)	Partes de catálogo, incluidas las partes superiores (fijadas a las palmitillas distintas de la suela, planillas, taloneras y artículos similares, amovibles, polanas, boinas y artículos similares, y sus partes)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex capítulo 64	Cajizo, plañinas, boînes y artículos análogos, partes y artículos, con exclusión de:												
6406													
ex capítulo 65	Artículos de sombrería y sus partes;												
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no garnecidos												
6505	Sombreros y demás tocados de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso buñuelos, redellos y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no garnecidas												

- <sup>1</sup> Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.  
<sup>2</sup> Véase la nota introducción 4.  
<sup>3</sup> Véase la nota introducción 6.  
<sup>4</sup> Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.  
<sup>5</sup> Véase la nota introducción 6.  
<sup>6</sup> Véase la nota introducción 6.  
<sup>7</sup> Véase la nota introducción 6.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	- Semilabrados o en polvo Metalles revestidos de metales preciosos; semilabrados Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas Bisutería de fantasía	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto. Fabricación a partir de metales recubiertos de metales preciosos, en bruto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que él produce.	
7116	0	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto. Fabricación a partir de metales recubiertos de metales preciosos, en bruto. Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que él produce.	
7117	0	Fabricación a partir de metales comunes (en pane), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no excede del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex capítulo 72	Hierro y acero, con exclusión de:  Semiproductos de hierro o de acero sin alejar Productos laminados planos, alambres de fierro, barras, perfiles de fierro o de acero sin alejar Alambre de fierro o de acero sin alejar Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que él produce. Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205. Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7207	0	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alejar de la partida 7207.	
7208 a 7216	0	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7217	0	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero inoxidable de la partida 7218.	
ex 7218, 7219 a 7222	0	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224.	
7223	0	Fabricación a partir de aceros alizados de la partida 7224.	
ex 7224, 7225 a 7228	0	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que él producio.	
7229	0	Fundición, hierro y acero, con exclusión de:	
ex capítulo 73	0	Tabletas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que él producio.

(1)	(2)	(3)	(4)
		D	D
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, pates, tubos para comprender y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado, bucales para conservas de vidrio, tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto O Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin contar no excede del 50% del precio franco fabrica del producto	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7016 o 7018	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto O Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin contar no excede del 50% del precio franco fabrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio:	O Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados en la boca cuyo valor no excede del 50% del valor franco fabrica del producto. Fabricación a partir de: - Mechaz sin colorar, <i>rawing</i> , hilados o fibras, incluso sin trocear. O - Lana de vidrio.	
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metates preciosos y chapados de metates preciosos y manufacturas de esas materias; bisutería, monedas, con exclusión de Perlas finas o cultivadas, enfildadas temporalmente para facilitar el transporte:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras, preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metates preciosos, En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 7108 y 7110.	
		O Separación electrólitica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110	
		O Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre	

(1)	(2)	(3)	(4)
(1)	- Cobre refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios ; desechos de cobre	0
7404	- Aleaciones de cobre y cobre refinado que contenga otros elementos Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	(4)
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Fabricación - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto ; - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	(4)
en capitulo 75		Níquel y manufacturas de níquel con exclusión de	
7501 a 7503	Níquel y "smelters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto, desperdicios y desechos de níquel	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto ; - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
en capitulo 76		Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto ; - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
Desperdicios y desechos de aluminio		O Manufactura mediante tratamiento térmico o electrotérmico de aluminio sin aclar o desechos de aluminio	
7602		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	

(1)	(2)	(3)	(4)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero carries (rieles), contracarriles y cremalleras, asijas, puntas de corazón, varillas para el mando de cruces y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, conjinetes, dunas, platas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación la unión o la fijación de carries (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206, 7207, 7218 ó 7224	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro o de acero  ex 7307 Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5CrNiMo 17-12), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, rosgado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles, forjados cuyo valor no excede del 35% del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materias de cuálquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301.	
	Construcciones y sus partes (por ejemplo, puentes y sus partes, compuestas de círculas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para rechumbe, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, curtinas de ciere, parandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406), chapas, baras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción; Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 7315 no excede del 50% del precio franco fábrica del producto	
	ex 7315  ex capítulo 74 Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de:  Mata de cobre: cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la cual el valor de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto; y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.  Fabricación a partir de materias de cuálquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto  Fabricación a partir de materias de cuálquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
	Cobre sin refinar: anodos de cobre para refinado electroólítico		
	Cobre refinado y aleaciones de		

(1)	(2)	(3)	(4)
7902	Desperdicios y desechos de cinco materias de la misma partida que el producto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	0
Ex Capítulo 80	Estatuto y manufacturas de estadio: con exclusión de:	<p>Fabricación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.</li> <li>- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002.</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.</p>	(4)
8001	Estatuto en bruto		
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estadio, las demás manufacturas de estadio: las demás manufacturas de estadio	<p>Los demás metales comunes, "cermetos", manufácturas de estas materias.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás metales comunes, trabajados, manufácturas de otros metales comunes</li> <li>- Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.</p>
Capítulo 81			
Ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común, con exclusión de:	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de las partes de las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor total no excede del 15% del precio franco fábrica del suministro</p> <p>Fabricación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.</li> <li>- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acopladas en conjuntos o en surtidores para la venta al por menor		
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, resar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de asirado o de extrusión de perforación O de sondaje		

(1)	(1)	(1)	(1)
ex 76/16	Manufacturas de aluminio. Cisintas de las láminas metálicas los alambres de aluminio y las alambreas y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Sin embargo pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreas y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio), y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 77	Reservado para una posible Utilización futura en el SA.	Fabricación:	
ex Capítulo 78	Pbromo y manufacturas de plomo: con exclusión de:	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto; - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
7801	Pbromo en bruto - Pbromo refinado • Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802.	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	
ex Capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto; - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902.	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.)
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión, calderas denominadas "de agua sobrealimentado"	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.) - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.)
ex 8403 > ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8403 y 8404.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
8405	Turbinas de vapor y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
8409	Panes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.) - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.)
8411	Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.)
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Bombas rotativas y volumétricas positivas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex 8413			Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.)

ESTA ESPECIE NO SE APlica HASTA EL 31/12/2004

(1)	(2)	(3)	(4)
8208	Cuchillas y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 8211	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo máquinas de cortar el pelo o de esculpir cuchillas para picar carne, fajaderas de carnicería o de cocina y contapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas).	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de materiales comunes.	
8214	Cuchillas, tenedores, cucharones, espumaderas, pás para lanas, cuchillos de pescado o de mantecuilla, pinzas para azúcar y otros artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de materiales comunes.	
8215		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 83	Manufacturas varias de metales comunes, con exclusión de las siguientes: Las demás guarniciones, herajes y artículos similares para edificios y tiendapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 8302	Estatuillas y otros objetos para el adorno de metales comunes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 8306		Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas o sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes, con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas o sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
en 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor; los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no resguaren separadamente el grado higrómetrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior a 40 % del precio franco fabrica del producto.  Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto, - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.
8416	Calefactores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos, bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación: - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fabrica del producto.  Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
en 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.
8420	Caleidriñas y laminadoras (excepto metal o vidrio); cilindros para estas máquinas	Caleidriñas y laminadoras (excepto metal o vidrio); cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.
8421	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 kg; pesas para toda clase de balanzas	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 kg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.
8422	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("anglozers"), niveladoras, trilladoras "scrappers", palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores; autopropulsados:	- Los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fabrica del producto.  Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fabrica del producto.
8429	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("anglozers"), niveladoras, trilladoras "scrappers", palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores	- Rodillos apisonadores	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fabrica del producto.
8430	Las demás máquinas y aparatos de explantar, nivelar, traillar ("scrapping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), arrancar o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de arrancar pilotes, estacas o similares; quijantes	Las demás máquinas y aparatos de explantar, nivelar, traillar ("scrapping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), arrancar o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de arrancar pilotes, estacas o similares; quijantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulosicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulosicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.

(1)	(2)	(3)	0	(4)
8.184	Juntas metálicas, surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presimados en bolsitas sobre o en sus analógicas; juntas o empaquetadoras mecánicas de estanqueidad.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.		
8.185	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladadas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.		
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electroénfaticos y sus partes; combinados grabador o reproductor de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de: Motores y generadores.	Fabricación:		
	electríficos, con exclusión de los grupos electrogenos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.	
8501		Fabricación en la cual:		
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fábrica del producto.</li> <li>- en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no excede del 10 % del precio franco fábrica del producto.</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.	
8502	Grupos electrogenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual:		
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fábrica del producto.</li> <li>- en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no excede del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 8504	Las demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.		
ex 8518	Microfonos y sus soportes, altavoces (altoparlantes), incluse monitores en sus casas, amplificadores eléctricos de audiofrecuencia, aparatos eléctricos para amplificación del sonido.	Fabricación en la cual:		
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fábrica del producto.</li> <li>- El valor de todas las materias originales utilizadas no excede del valor de las materias ministradas utilizadas.</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.	

			(4)
(1)	8525	Aparatos emitentes de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión, videocámaras, incluidas las de imagen fija, aparatos (fotografías digitales) de radioondón (radar), de radioenvergación y de radioteléfernando	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fabrica del producto.</p> <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> <p>Fabricación en la cual</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fabrica del producto.</li> </ul> <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias no originarias utilizadas no excede del valor de todas las materias originarias utilizadas.</li> </ul> <p>Fabricación en la cual</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fabrica del producto.</li> </ul> <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias no originarias utilizadas no excede del valor de todas las materias originarias utilizadas.</li> </ul> <p>Fabricación en la cual</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fabrica del producto.</li> </ul> <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias no originarias utilizadas no excede del valor de todas las materias originarias utilizadas.</li> </ul>
(2)	8526	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproducidores de sonido o con un aparato de reboteja	
(3)	8527	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videoproyectores	
(4)	8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8325, 8528 - Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de video de grabación o reproducción - Los demás	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.</p> <p>Fabricación en la cual</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fabrica del producto.</li> </ul> <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias no originarias utilizadas no excede del valor de todas las materias originarias utilizadas.</li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.</p> <p>Fabricación en la cual</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fabrica del producto.</li> </ul> <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el valor de todas las materias no originarias utilizadas no excede del valor de todas las materias originarias utilizadas.</li> </ul>

		(1)	(2)	(3)	(4)
8519	Gráficos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás dispositivos de sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fábrica del producto.  - El valor de todas las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas: Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fábrica del producto. y - El valor de todas las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas: Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fábrica del producto.  - El valor de todas las materias no originarias utilizadas no excede del valor de las materias originarias utilizadas: Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 y 8521.	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8522	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones analógicas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37.	Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	- dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 85123 utilizadas no excede del 40 % del precio franco fábrica del producto.  - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8523					
8524					

(1)	(2)	(3)	(4)
(1)	(2)	(3)	(4)
8535 y 8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalmaje o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fábrica del producto. y dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no excede del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos de control digital (excepto los aparatos de comandación de la partida 8517), Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos isoladoras sin contar en microplaqueas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
ex 8541		Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas: - Circuitos integrados monolíticos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto.
		- el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
		y dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no excede del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
		o. La operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado), incluso ensamblados y/o probados en un puente distinto de los citados en los artículos 3 y 4.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
		- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
(1)	(2)	(3)	(4)
8535 y 8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalmaje o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto. y dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no excede del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos de control digital (excepto los aparatos de comandación de la partida 8517), Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos isoladoras sin contar en microplaqueas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
ex 8541		Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas: - Circuitos integrados monolíticos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto.
		- el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
		y dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no excede del 10 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
		o. La operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado), incluso ensamblados y/o probados en un puente distinto de los citados en los artículos 3 y 4.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto.
		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
		- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
8715	Coches para el transporte de niños.	Fabricación - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo, los demás vehículos no automóviles: sus partes	Fabricación - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida comprendidas otras marchas de la partida 8804.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para atrizaje en pionaviones; aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo, sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
Capítulo 89	Barcos; demás artefactos de navegación marítima o fluvial	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, los casos de la partida 8906 no pueden utilizarse.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.
ex capítulo 90	Instrumentos; aparatos de óptica, fotografía e cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, dentales y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación - a partir de materias de cualquier partida a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas, cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8744); materiales polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de video sin montar;		

(1)	(2)	(3)	(4)
(1)	(2)	(3)	(4)
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex 9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectores u otras, y artículos similares.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, antejos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones.	Fabricación:	Fabricación:
		- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.
		- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex 9006	Aparatos fotográficos, aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación:	Fabricación:
		- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.
		- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido.	Fabricación:	Fabricación:
		- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.
		- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos para navegación,	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivación, fotografía, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas, telémetros, balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 kg, incluso con pesas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
9016	Instrumentos de dibujo, trazo o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo, instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres) no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
9017	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de esontergofilia y demás aparatos electroterapéuticos, así como los aparatos para pruebas visuales;	Fabricación:	Fabricación:
		- sillitas de odontología que incorporan aparatos de endodoncia;	- a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018.
		- Los demás	- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
(1)	(2)	(3)	(4)
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex 9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectores u otras, y artículos similares.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, antejos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones.	Fabricación:	Fabricación:
		- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.
		- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex 9006	Aparatos fotográficos, aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación:	Fabricación:
		- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.
		- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex 9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido.	Fabricación:	Fabricación:
		- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.
		- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos para navegación,	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivación, fotografía, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas, telémetros, balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 kg, incluso con pesas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
9016	Instrumentos de dibujo, trazo o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo, instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres) no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.
9017	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de esontergofilia y demás aparatos electroterapéuticos, así como los aparatos para pruebas visuales;	Fabricación:	Fabricación:
		- sillitas de odontología que incorporan aparatos de endodoncia;	- a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018.
		- Los demás	- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto.

(1)	(2)	(3)	(4)
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: - Partes y accesorios	(1)	(2)
9019	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.  Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo, metales, madera, textiles, papel o plásticos) Densímetros, aerómetros, pesajíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, hidrómetros y sícometros, aunque sean respiradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
9025	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo, caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
9026	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo, polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calíométricas, acústicas o fotométricas (incluidos los espejimetros), microbras y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
9027			
9029			
9030			
9031			
9032			
9033			
ex capítulo 91			
9105	Despertadores, relojes de píndulo y de pared y aparatos de relojería similares, excepto con mecanismo de relojería	Despertadores, relojes de píndulo y de pared y aparatos de relojería similares, excepto con mecanismo de relojería	Despertadores, relojes de píndulo y de pared y aparatos de relojería similares, excepto con mecanismo de relojería

(1)	(2)	(3)	(4)
9019	Aparatos de mercurioítrapa, aparatos para masajes, aparatos de siroterapia, aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosoterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.  Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fabrica del producto.
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo, metales, madera, textiles, papel o plásticos) Densímetros, aerómetros, pesajíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, hidrómetros y sícometros, aunque sean respiradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
9025	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo, caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
9026	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo, polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calíométricas, acústicas o fotométricas (incluidos los espejimetros), microbras y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.
9027			

(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)	(1)	(2)	(3)	(4)
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados (excepción de los pequeños mecanismos).	Fabricación en la cual: • el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fabrica del producto. y • el valor de todas las materias no originarias utilizadas no excede del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.	ex 9401 ; ex 9403	Muebles de metal común, que incorporan teléfonos de alrededor de un peso igual o inferior a 300 grm <sup>2</sup> .	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	ex 9401 ; ex 9403	Muebles de metal común, que incorporan teléfonos de alrededor de un peso igual o inferior a 300 grm <sup>2</sup> .	Fabricación a partir de teléjido de algodón, ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 ó 9403 siempre que: - Su valor no excede del 25% del precio franco fabrica del producto, y que: - los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 ó 9403.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.
9110	Mecanismos de relojería compuestos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados.	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40 % del precio franco fabrica del producto. y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 9114 utilizadas no excede del 10 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.	9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas, anuncios, letreros y artículos indicadores, luminosos, y permanentemente, y con luz fija permaneciendo en la parte no expresada ni comprendida en otras partidas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	ex 9401	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas, anuncios, letreros y artículos indicadores, luminosos, y permanentemente, y con luz fija permaneciendo en la parte no expresada ni comprendida en otras partidas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9109 ó 9102 y sus partes.	Fabricación en la cual: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.	ex 9406	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, con exclusión de los demás juguetes, modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados, rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	ex 9505	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, con exclusión de los demás juguetes, modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados, rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.	9503	Palos (clubes) para el golf, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	ex 9506	Palos (clubes) para el golf, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias para la talla "trabajadas" de la misma partida que el producto.
9113	Pulseras para relojes y sus partes: - De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fabrica del producto.	ex 9601 ; ex 9602	Instrumentos de música, partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias vegetales o minerales para la talla	Capítulo 92	Armas y municiones, y sus partes y accesorios	Artículos manufaturados diversos, con exclusión de:	
Capítulo 93	Instrumentos de música, partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto.	ex 9601 ; ex 9602	Armas y municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto.	Fabricación a partir de materias para la talla	ex 94	Muebles, mobiliario médicoquirúrgico, artículos de cama y similares, aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosas y artículos similares, constructores prefabricados, con exclusión de	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fabrica del producto.	

## CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE

## CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

## Instrucciones para su impresión

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de la República Argentina Democrática y Popular podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o encargar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Llevará además un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto ruedas y similares) y cepillos de pelo de marla o de araña), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, bichos y rodillos para pintar, enjuagadoras y fregonas almohadillas y rodillos, para pintar, rasquetas de cauchó o materia flexible análoga. Conjuntos o surtidores de vísco para el uso personal, la costura o la limpieza del zapato o de las prendas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fabrica del producto. Cada componente del surtidor debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% de] precio franco fabrica del conjunto. Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fabrica del producto.	a
9605	Botones y botones de presión, formas para botones o demás partes de botones o de botones de presión; estrozos de botones	Bolígrafos, rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa, estilográficas y otras plumas, estiletes o punzones para círculos, portaminas, portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto los de la partida 9609). Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o canuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	o
9606		Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar plumillas y plumos para plumillas clasificados en la misma partida	
9608		Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fabrica del producto.	
9612	Encendedores, con encendido piezoelectrónico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no excede de 30 % del precio franco fabrica del producto. Fabricación a partir de estrozos	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos		

<b>13. SOLICITUD DE CONTROL con destino a:</b>		<b>14. RESULTADO DEL CONTROL</b>	
<p><b>1. Exportador</b> (nombre, dirección completa y país) <b>EUR.1</b> <b>Nº A</b> 000.000            Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p> <p><b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b></p> <p>..... y (indique al país, grupo de países o territorios a que se refiera)</p>		<p><b>El control efectuado ha demostrado que este certificado (1)</b>  <input type="checkbox"/> <b>ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que las menciones que incluye son exactas.</b></p> <p><input type="checkbox"/> <b>no responde a las condiciones de autenticidad y regularidad requeridas (véanse observaciones adjuntas).</b></p>	
<p><b>3. Destinatario</b> (nombre, dirección completa y país)            (mención facultativa)</p> <p>.....</p>		<p><b>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</b></p>	
<p><b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b></p> <p>.....</p>		<p><b>En....., a.....</b>            (Firma)</p>	
<p><b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)</p> <p>.....</p>		<p><b>Sello</b>            .....            (Firma)</p>	
<p><b>7. Observaciones</b></p> <p>.....</p>		<p><b>En....., a.....</b>            (Firma)</p>	
<p><b>8. Número de orden; Marcas, números, número y naturaleza de los bultos ; designación de las mercancías</b></p> <p>.....</p>		<p><b>9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b></p> <p>.....</p> <p><b>10. Facturas (menciones facultativa)</b></p> <p>.....</p>	
<p><b>11. VISADO DE LA ADUANA</b>            Declaración certificada conforme Documento de exportación nº ..... Sello            Modelo ..... nº .....            de .....            Aduana .....            País o territorio de expedición .....            En....., a.....            (Firma)</p>		<p><b>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b>            El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.</p> <p>.....            (Firma)</p>	

**NOTAS**

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención "a granel".  
 Rellíñese solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

## DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

## SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. Exportador (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	EUR.1	Nº A 000.000 Viéntase las notas del reverso antes de rellenar el impreso
2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre .....		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	..... y  (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiere)	.....
4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	.....
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		
7. Observaciones		
8. Número de orden; Marcas, números, número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup> ; designación de las mercancías	9. Massa bruta (kg.) u otra medida (litros, m <sup>3</sup> , etc.)	10. Facturas (mención facultativa)

1. Víense las notas del reverso antes de rellenar el impreso

2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre .....

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anexo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

3. PRESENTA los documentos justificativos siguientes <sup>1</sup>:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

SE COMPROMITE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anexo para estas mercancías.

En ..... el día .....

(Firma)

<sup>1</sup> Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención "a granel".

Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

## Versión danesa

## DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

## Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ... ), déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...<sup>2</sup>.

## Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº ...<sup>1</sup>) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...<sup>2</sup>.

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilsladelse nr. ....<sup>1</sup>) erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...<sup>2</sup>.

## Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ....<sup>1</sup>), der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... Ursprungswaren sind<sup>2</sup>.

## Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων του καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ....<sup>1</sup> δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προμηθεατής καταγωγής ....<sup>2</sup>.

## Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No...<sup>1</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 23 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.  
<sup>2</sup> Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 38, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

### Versión sueca

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...<sup>1</sup>) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...<sup>2</sup>

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (fullmäktigets tillstånd nr. ...) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung<sup>2</sup>

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ....) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële oorsprong zijn.<sup>2</sup>

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n° ...<sup>1</sup>) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...<sup>2</sup>

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainitut tuotteiden viéja (tullin lupon: o ...<sup>1</sup>) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat...  
...ellei toisin ole selvästi merkity, etuuskohdeltuun oikeuttelija ... alkuperätuotteita<sup>2</sup>

Versión árabe

الامتناعي لـ.....(2) الا ان بعض علماء حفظوا رقم ..(1) بصرح بأن هذه المئات لها صفة العنا

Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 23 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador.

Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

Indique el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 38, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

CE/DE/BE/A/5492 W/05 1

1 Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 23  
del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador.  
Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberá omitirse las

palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.  
Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o  
parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 38, el  
exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración  
mediante las siglas "CM".



## PROTOCOLO N° 6:

ANEXO VII

## DECLARACIONES CONJUNTAS

**SOLICITUD DE CONTROL**  
 El funcionario de aduana abajo firmante solicita el control de la autenticidad ; exactitud de la presente ficha de información.

Hecho en ..... el [ ... ]

Sello de la  
aduana

(Firma del funcionario)

El control llevado a cabo por el funcionario de aduana abajo, firma indicada que esta ficha de información:

- [ ] La sido efectivamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta
- [ ] No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)\*
- [ ] Hecho en ..... el [ ... ]

Sello de la  
aduana

(Firma del funcionario)

\* Táches lo que no proceda

## NOTAS

- Nombre o razón social y dirección completa.
- Mención facultativa.
- Kilogramo, hectolitro, metro cúbico u otras unidades de medida.
- Se considerará que los embalajes forman un conjunto con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los embalajes que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto embalado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como embalaje.
- Cumplimentar en caso necesario. En dicho caso:
  - si las mercancías son originarias de un país al que hace referencia el Acuerdo o el Convenio en cuestión: indíquese ese país;
  - si las mercancías son originarias de otro país: indíquese "país tercero".
- El valor debe indicarse de acuerdo con las disposiciones relativas a las normas de origen.

## Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

- Argelia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
- El Protocolo n° 6 relativo a las normas de origen se aplicará mutatis mutandis para definir el carácter originario de los mencionados productos.

## Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

- Argelia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.

\_\_\_\_\_

Declaración conjunta sobre la acumulación de origen

La Comunidad y Argelia reconocen el importante papel de la acumulación de origen y confirmán su compromiso de implantar un sistema de acumulación diagonal de origen entre los socios que acepten aplicar reglas de origen idénticas. Esta acumulación diagonal se introducirá bien entre todos los socios mediterráneos que participan en el proceso de Barcelona, bien entre éstos y los socios del sistema de acumulación paneuropeo, en función de los resultados obtenidos por el Grupo de Trabajo EUROMED sobre las reglas de origen.

A tal efecto, la Comunidad y Argelia entablarán consultas en cuanto sea posible con objeto de definir las modalidades de adhesión de Argelia al sistema de acumulación diagonal que se haya considerado. El Protocolo nº 6 será modificado en consecuencia.

PROTOCOLO N° 7  
RELATIVO A LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

---

**ARTÍCULO 2****Ámbito de aplicación**

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) "legislación aduanera": las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes Contratantes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) "autoridad solicitante": una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte Contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) "autoridad requerida": una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte Contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) "datos personales": toda información relativa a una persona física identificada o identificable;

c) "operación contraria a la legislación aduanera": toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera;

e) "operación contraria a la legislación aduanera": toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera;

**ARTÍCULO 2****Ámbito de aplicación**

- 1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente y, sobre todo, prevenir, detectar e investigar las operaciones que incumplan esta legislación.

- 2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes Contratantes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.

- 3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

**ARTÍCULO 3****Asistencia previa solicitud**

- 1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

- 2. A petición de la autoridad requerente, la autoridad requerida le informará sobre:

- a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes Contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
- b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes Contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;

#### ARTÍCULO 4

##### Asistencia espontánea

Las Partes Contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

3. A petición de la autoridad requerida, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
  - a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que llevan o han llevado a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;
  - b) los lugares en los que se hayan reunido, o puedan reunirse, existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
  - c) las mercancías transportadas o que pueda serlo en condiciones tales que permitan suponer que existen sospechas fundadas de que pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;
  - d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

- actividades que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte Contratante;
- nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que infrinjan la legislación aduanera;
- las mercancías de las que se sepa que pueden ser objeto de operaciones que infrinjan la legislación aduanera.
- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.
- los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que infrinjan la legislación aduanera.

**ARTÍCULO 5**  
Comunicación/Notificación

A petición de la autoridad requerente, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento o
- notificar cualquier decisión,

que emane de la autoridad requerente y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

- a) autoridad requerente
- b) medida solicitada
- c) objeto y motivo de la solicitud
- d) disposiciones jurídicas o reglamentarias y demás elementos jurídicos correspondientes
- e) indicaciones tan precisas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en caso necesario, se podrán adoptar medidas cautelares.

**ARTÍCULO 6**

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos que se consideren útiles para responder a ellas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

**ARTÍCULO 8****Cumplimiento de las solicitudes**

**Forma en la que se deberá comunicar la información**

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte Contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y realizando o haciendo realizar las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud en virtud del presente Protocolo cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte Contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, estar presentes y recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad correspondiente a efectos del apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad requerente a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante en cuestión y en las condiciones que ésta prevea, estar presentes en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última.

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad requerente, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.
2. Esta información podrá facilitarse por medios informáticos.
3. Los documentos originales sólo se transmitirán previa petición en los casos en que no sean suficientes copias certificadas. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

**ARTÍCULO 9****Excepciones a la obligación de prestar asistencia**

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:
  - a) pudiera perjudicar la soberanía de Argelia o de un Estado miembro de la Comunidad al que se solicitara asistencia en virtud del presente Protocolo,
  - b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10, o
  - c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser postulada por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requerente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad requerente pide una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Correspondrá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requerente.

3. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte Contratante deseé utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el previo acuerdo escrito de la autoridad que haya proporcionado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

4. La utilización, en procedimientos judiciales o administrativos establecidos respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida con arreglo al presente Protocolo, se considera que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes Contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información o haya dado acceso a los documentos.

## ARTÍCULO 10

### Iercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada Parte Contratante. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte Contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las instancias comunitarias.

2. Los datos de carácter personal sólo se podrán intercambiar si la Parte Contratante que pudiera recibirlos se compromete a proteger esa información de una manera que sea como mínimo equivalente a la aplicable al caso particular en la Parte Contratante que facilita la información. Con este fin, las Partes Contratantes se comunicarán información sobre las normas aplicables en las Partes Contratantes, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

## ARTÍCULO 11

### Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer y en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

- no afectarán las obligaciones de las Partes Contratantes en el marco de cualquier otro acuerdo o convenio internacional;

- Gastos de asistencia**
- se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que se puedan celebrar bilateralmente entre algún Estado miembro y Argelia;
  - no afectarán a las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida en los ámbitos cubiertos por el presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.

## ARTÍCULO 12

### Gastos de asistencia

Las Partes Contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

## ARTÍCULO 13

### Ejecución

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Argelia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, si procede, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación teniendo en cuenta en particular las normas en vigor en el ámbito de la protección de datos. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

## ARTÍCULO 14

### Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

## Declaración conjunta relativa al artículo 104 del Acuerdo

## DECLARACIONES ANEJAS AL ACTA FINAL

1. A efectos de la interpretación y aplicación práctica del Acuerdo, las Partes convienen en que los casos de urgencia especial mencionados en el artículo 104 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. La ruptura material del Acuerdo consiste en:

En el marco del Acuerdo, las Partes conviene en que la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de ordenador, y los derechos afines, los derechos relativos a las bases de datos, las marcas de fábrica y comerciales, las indicaciones geográficas, incluida la denominación de origen, los diseños y modelos industriales, las patentes, los esquemas de configuración (topografías) de los circuitos integrados, la protección de las informaciones no divulgadas y la protección contra la competencia desleal según el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial en (Acta de Estocolmo de 1957) y la protección de las informaciones confidenciales relativas a los "conocimientos".

## Declaración conjunta relativa al artículo 44 del Acuerdo

1. A efectos de la interpretación y aplicación práctica del Acuerdo, las Partes convienen en que los casos de urgencia especial mencionados en el artículo 104 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. La ruptura material del Acuerdo consiste en:

- un rechazo del Acuerdo no sancionado por las normas generales del Derecho Internacional,
  - el incumplimiento de los elementos esenciales del Acuerdo contemplados en el artículo 2.
2. Las Partes convienen en que las "medidas apropiadas" que se mencionan en el artículo 104 del Acuerdo son medidas adoptadas con arreglo al Derecho Internacional. Si una Parte adopta una medida en caso de urgencia especial en aplicación del artículo 104, la otra Parte podrá invocar el procedimiento relativo a la solución de diferencias.

## Declaración conjunta relativa al artículo 110 del Acuerdo

- Los beneficios resultantes para Argelia de los regímenes concedidos por Francia en virtud del Protocolo relativo a las mercancías originarias y procedentes de determinados países y que se beneficien de un régimen especial de importación en uno de los Estados miembros, adjunto al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se han tenido en cuenta en el presente Acuerdo. Este régimen especial debe considerarse, por lo tanto, derogado a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

## Declaración conjunta relativa al artículo 84 del Acuerdo

- Las Partes estudiarán la conveniencia de negociar acuerdos sobre el envío de trabajadores argelinos para ocupar puestos de trabajo temporal.

- Declaración conjunta relativa al artículo 84 del Acuerdo
- Las Partes declaran que el concepto de "nacionales de otros países directamente procedentes del territorio de una de las Partes" se precisará en el marco de los acuerdos a los que hace referencia el apartado 2 del artículo 84.

**Declaración de la Comunidad Europea relativa a Turquía**

La Comunidad recuerda que, con arreglo a la unión aduanera vigente entre la Comunidad y Turquía, este país está obligado, respecto de los países no miembros de la Comunidad, a alinearse con el arancel aduanero común y, progresivamente, con el régimen de preferencias aduaneras de la Comunidad, adoptando las medidas necesarias y negociando acuerdos con los países interesados, sobre la base de beneficios mutuos. Por consiguiente, la Comunidad invita a Argelia a iniciar negociaciones con Turquía lo más rápidamente posible.

**Declaración de la Comunidad Europea sobre la adhesión de Argelia a la OMC**

La Comunidad Europea y sus Estados miembros expresan su apoyo a la rápida adhesión de Argelia a la OMC y acuerdan facilitar toda la asistencia necesaria a tal efecto.

**Declaración de la Comunidad Europea relativa al artículo 41 del Acuerdo**

La Comunidad declara que, en el marco de la interpretación del apartado 1 del artículo 41 del Acuerdo, evaluará toda práctica contraria a ese artículo en función de los criterios resultantes de las reglas de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, incluido el derecho derivado.

Por lo que se refiere a los Estados miembros de la Unión Europea, las obligaciones en virtud del primer guión del apartado 1 del artículo 84 se aplicarán solamente respecto de las personas que deban ser consideradas sus ciudadanos a efectos comunitarios.

**Declaración de la Comunidad Europea relativa al artículo 88 del Acuerdo (racismo y xenofobia)**

Las disposiciones del artículo 88 se interpretarán sin perjuicio de las disposiciones y condiciones relativas a la admisión y la estancia de los ciudadanos de terceros países y de las personas apátridas en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea y del trato relacionado con el estatus jurídico de los nacionales de terceros países y personas apátridas interesados.

**DECLARACIONES DE ARGELIA****Declaración de Argelia relativa al artículo 9 del Acuerdo**

Argelia considera que el aumento de las corrientes de inversión directa europea en Argelia es uno de los objetivos fundamentales del Acuerdo de Asociación. Invita a la Comunidad y a sus Estados miembros a que apoyen su apoyo para concretar este objetivo, en particular en el contexto de la liberalización de los intercambios y del desarme arancelario. El Consejo de Asociación estudiará la cuestión en caso necesario.

**Declaración de Argelia relativa a la unión aduanera entre la Comunidad Europea y Turquía**

Argelia toma nota de la "Declaración de la Comunidad Europea relativa a Turquía". Al tiempo que hace constar que esta declaración deriva de la existencia de una unión aduanera entre esas dos Partes, Argelia considerará la cuestión en su momento.

**Declaración de Argelia relativa al artículo 41 del Acuerdo**

En la aplicación de su legislación sobre competencia, Argelia se inspirará en las directrices de política de competencia desarrolladas en la Unión Europea.

**Declaración de Argelia relativa al artículo 91 del Acuerdo**

Argelia considera que el levantamiento del secreto bancario es un elemento esencial en la lucha contra la corrupción.

**ESTADOS PARTE**

	Firma	Mani.Consent.	E. Vigor
<b>(CE)</b>	22-04-2002	22-07-2005	01-09-2005
<b>COMUNIDAD EUROPEA</b>			
<b>ALEMANIA</b>	22-04-2002	26-11-2003	01-09-2005
<b>ARGELIA</b>	22-04-2002	22-07-2005	01-09-2005
<b>AUSTRIA</b>	22-04-2002	22-03-2004	01-09-2005
<b>BÉLGICA</b>	22-04-2002	29-12-2003	01-09-2005
<b>DINAMARCA</b>	22-04-2002	30-08-2004	01-09-2005
<b>ESPAÑA</b>	22-04-2002	26-11-2004	01-09-2005
<b>FINLANDIA</b>	22-04-2002	27-04-2004	01-09-2005
<b>FRANCIA</b>	22-04-2002	28-01-2004	01-09-2005
<b>GRECIA</b>	22-04-2002	07-05-2004	01-09-2005
<b>IRLANDA</b>	22-04-2002	27-01-2003	01-09-2005
<b>ITALIA</b>	22-04-2002	27-09-2004	01-09-2005
<b>LUXEMBURGO</b>	22-04-2002	21-04-2004	01-09-2005
<b>PAÍSES BAJOS</b>	22-04-2002	25-05-2005	01-09-2005
<b>PORTUGAL</b>	22-04-2002	28-07-2004	01-09-2005
<b>REINO UNIDO</b>	22-04-2002	04-03-2004	01-09-2005
<b>SUECIA</b>	22-04-2002	22-06-2003	01-09-2005

